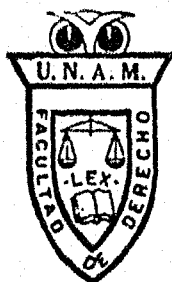


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



La Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales
en la Ley Federal de Reforma Agraria

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LEOPOLDO VARGAS GALEANA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MADRE

A MI PADRE CON RESPETO
Y ADMIRACION.

A MI ESPOSA CON AMOR

A MIS HERMANOS CON CARINO

A MIS MAESTROS CON
GRATITUD.

ESTA TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL

DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS

CON AUTORIZACION DEL ENTONCES DIRECTOR DE LA
FACULTAD DE DERECHO

LIC. FERNANDO OJESTO MARTINEZ.

LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES EN LA

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

EXAMEN ANALÍTICO DE LA EXPROPIACIÓN EN GENERAL.

- I.- CONCEPTO.
- II.- BREVES REFERENCIAS HISTÓRICAS.
- III.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACIÓN.
- IV.- EXTENSIÓN DE LA EXPROPIACIÓN.
- V.- LA EXPROPIACIÓN Y LAS MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA.
- VI.- LA INDEMNIZACIÓN.
- VII.- FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXPROPIACIÓN.

CAPÍTULO SEGUNDO.

BREVE ESTUDIO DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

- I.- DESCRIPCIÓN DEL EJIDO.
 - A).- CONCEPTO.
 - B).- PARTES INTEGRANTES.
 - C).- CLASIFICACIÓN DE LOS EJIDOS.
 - D).- RÉGIMEN DE PROPIEDAD.
- II.- LAS COMUNIDADES.
 - A).- CONCEPTO.
 - B).- RÉGIMEN DE PROPIEDAD.

CAPÍTULO TERCERO.

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

- I.- SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA EXPROPIACIÓN DE DICHS BIENES.
- II.- EVALUACIÓN ENTRE LA "UTILIDAD SOCIAL" DEL EJIDO O COMUNIDAD Y LA "UTILIDAD PÚBLICA".
- III.- BIENES MATERIALES OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN.
- IV.- SISTEMAS DE GARANTÍA DISPUESTOS POR LA LEY.
- V.- LA INDEMNIZACIÓN.
- VI.- EL PROCEDIMIENTO.
- VII.- EXAMEN COMPARATIVO ENTRE EL DEROGADO CÓDIGO AGRARIO Y LA VIGENTE LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. JUICIO CRÍTICO.

C O N C L U S I O N E S .

CAPÍTULO PRIMERO.

EXAMEN ANALITICO DE LA EXPROPIACION EN GENERAL.

I.- CONCEPTO.

II.- BREVES REFERENCIAS HISTÓRICAS.

III.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACIÓN.

IV.- EXTENSIÓN DE LA EXPROPIACIÓN.

V.- LA EXPROPIACIÓN Y LAS MODALIDADES A LA PROPIEDAD
PRIVADA.

VI.- LA INDEMNIZACIÓN.

V(I).- FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXPROPIACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

EXAMEN ANALITICO DE LA EXPROPIACION EN GENERAL.

I.- CONCEPTO.

II.- BREVES REFERENCIAS HISTÓRICAS.

III.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACIÓN.

IV.- EXTENSIÓN DE LA EXPROPIACIÓN.

V.- LA EXPROPIACIÓN Y LAS MODALIDADES A LA PROPIEDAD
PRIVADA.

VI.- LA INDEMNIZACIÓN.

VII.- FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXPROPIACIÓN.

CONCEPTO.- PARA EL DESEMPEÑO DE SUS VARIAS E-
IMPORTANTÍSIMAS FUNCIONES, EL ESTADO DEBE CONTAR CON --
UNA VASTA DIVERSIDAD DE BIENES, PUES EL MANEJO DE ELLOS
COADYUVA A HACER FACTIBLES LOS OBJETIVOS DE BENEFICIO -
GENERAL QUE SON META ESENCIAL DEL PROPIO ESTADO. CONSE-
CUENTEMENTE, TALES BINES CONSTITUYE EL DOMINIO DE ÉSTE,
DOMINIO QUE, SEGÚN PRECISA EL MAESTRO GABINO FRAGA, SE-
INTEGRA, EN PRIMER TÉRMINO, POR AQUÉLLOS QUE ADQUIRI-
DOS ORIGINALMENTE POR EL SOBERANO POR MEDIO DE LA CON-
QUISTA, NO LLEGARON A SALIR DE SU PATRIMONIO EN VIRTUD-
DE HABER SIDO DECLARADOS INALIENABLES; EN SEGUNDO LUGAR,
POR AQUELLOS BINES QUE EL ESTADO VA ADQUIRIENDO COMO --
CONSECUENCIA DE SUS TRANSACCIONES CON LOS PARTICULARES,
Y EN TERCER LUGAR, POR LOS QUE EL MISMO ADQUIERE POR VIR-
TUD DE LA APLICACIÓN DE DETERMINADAS LEYES, COMO LAS DE
NACIONALIZACIÓN Y DE BIENES VACANTES. "PERO PUEDE SUCE-
DER --AGREGA TEXTUALMENTE EL CITADO TRATADISTA-- QUE EL -
PROPIO ESTADO NECESITE, PARA ALGUNAS DE SUS ATENCIONES,
BIENES QUE FORMEN PARTE DE LA PROPIEDAD PRIVADA, Y QUE-
NO PUEDA OBTENERLOS POR MEDIO DE ARREGLOS CONTRACTUALES
CON SUS DUEÑOS... COMO EN TAL CASO EL CUMPLIMIENTO DE -
LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO SUFRIRÍA SENSIBLEMENTE SI -
LOS MEDIOS NECESARIOS SÓLO FUERAN SUMINISTRADOS CUANDO-
CONCURRE LA VOLUNTAD DE UN PARTICULAR, DESDE TIEMPOS RE-
MOTOS SE HA RECONOCIDO EN LA LEGISLACIÓN UNA FORMA POR-
LA QUE EL ESTADO PUEDE, UNILATERALMENTE, LLEGAR A ADQUI-

RIR ESOS BIENES... LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA..." (1).

EL SENTIDO BÁSICO DE TAL INSTITUCIÓN SE FINCA- EN SU CARÁCTER DE MEDIO POR EL CUAL EL ESTADO IMPONE A UN PARTICULAR LA CESIÓN DE SU PROPIEDAD MEDIANTE DETERMI- NADOS REQUISITOS, DE LOS CUALES EL PRINCIPAL ES LA INDEM- NIZACIÓN QUE, EN CAMBIO DE ESA PRIVACIÓN, RECIBE EL PAR- TICULAR.

EL AUTOR ITALIANO PASCUAL CARRUGNO, ESPECIFICAN- DO LAS FINALIDADES DE LA EXPROPIACIÓN, EXPRESA QUE OPERA CUANDO EL ESTADO TIENE NECESIDAD DE DISPONER DE LA PRO- PIEDAD PRIVADA NO SÓLO PARA PROVEER A UNA GRAVE NECESI- DAD PÚBLICA O A LAS EXIGENCIAS DE LA DEFENSA SOCIAL, SI- NO TAMBIÉN PARA CONSEGUIR SUS FINES SOCIALES: "EXPROPIA- CIÓN QUIERE DECIR SUBSTRACCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL DERE- CHO AJENO, DECRETADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PA- RA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA O PARA LA ACTUACIÓN- DE UN SERVICIO PÚBLICO" (2).

SIN EMBARGO, COMO CERTERAMENTE SEÑALA EL MAES- TRO MENDIETA Y NÚÑEZ, TAL DEFINICIÓN ES INCOMPLETA E IN- CONGRUENTE CON EL ALUDIDO ENUNCIADO DEL PROPIO CARRUGNO, PUES SI LA EXPROPIACIÓN ES UN MEDIO PARA QUE EL ESTADO - "CONSIGA SUS FINES SOCIALES", ESTA AMPLIA FINALIDAD NO -

(1).- GABINO FRAGA, DERECHO ADMINISTRATIVO, MÉXICO, - - 1944, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., - - PÁGS. 687-688.

(2).- PASCUAL CARRUGNO, L'ESPROPIAZIONE PER PUBLIC UTILI- TÁ, MILÁN, 1938, P.1.

PUEDE REDUCIRSE A LA "EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA" NI A LA "ACTUACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO". (3).

POR LO DEMÁS, Y DE NUESTRA PARTE, APRECIAMOS QUE LA COMENTADA DEFINICIÓN ADOLECE TAMBIÉN DEL ERROR DE NO PRECISAR SI ES O NO UN ACTO, PUES SE LIMITA A EXPRESAR LO QUE "QUIERE DECIR".

SUPERANDO LAS DEFICIENCIAS DE LA MULTICITADA DEFINICIÓN, EL PROPIO TRATADISTA MEXICANO ÚLTIMAMENTE MENCIONADO CONCEPTÚA EN FORMA DE SUYO COMPLETA LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA: "LA EXPROPIACIÓN -DICE- ES UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DERIVADO DE UNA LEY, POR MEDIO DEL CUAL SE PRIVA A LOS PARTICULARES DE LA PROPIEDAD MUEBLE O INMUEBLE O DE UN DERECHO, POR IMPERATIVOS DE INTERÉS, DE NECESIDAD O DE UTILIDAD SOCIAL" (4).

COMO SE APRECIA, ESTA DEFINICIÓN COMPRENDE A PLENITUD LOS EXTREMOS DE TODA EXPROPIACIÓN, PUES MENCIONA EL ÓRGANO GENERAL QUE PUEDE LLEVARLA A CABO, LA EXTENSIÓN DE LO QUE PUEDE SER OBJETO DEL ACTO EXPROPIATORIO Y, EN TERCER TÉRMINO, LAS AMPLIAS FINALIDADES DE LA INSTITUCIÓN. A CADA UNO DE TALES ELEMENTOS NOS REFERIMOS EN SENDOS APARTADOS POSTERIORES, NO SIN ANTES ALUDIR, ASÍ SEA BREVEMENTE, A ALGUNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.

(3).- LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, MÉXICO, 1966, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PÓRRUA, PÁG. 46.

(4).- IDEM. PÁG. 46.

PUEDE REDUCIRSE A LA "EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA" NI A LA "ACTUACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO". (3).

POR LO DEMÁS, Y DE NUESTRA PARTE, APRECIAMOS QUE LA COMENTADA DEFINICIÓN ADOLECE TAMBIÉN DEL ERROR DE NO PRECISAR SI ES O NO UN ACTO, PUES SE LIMITA A EXPRESAR LO QUE "QUIERE DECIR".

SUPERANDO LAS DEFICIENCIAS DE LA MULTICITADA DEFINICIÓN, EL PROPIO TRATADISTA MEXICANO ÚLTIMAMENTE MENCIONADO CONCEPTÚA EN FORMA DE SUYO COMPLETA LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA: "LA EXPROPIACIÓN -DICE- ES UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DERIVADO DE UNA LEY, POR MEDIO DEL CUAL SE PRIVA A LOS PARTICULARES DE LA PROPIEDAD MUEBLE O INMUEBLE O DE UN DERECHO, POR IMPERATIVOS DE INTERÉS, DE NECESIDAD O DE UTILIDAD SOCIAL" (4).

COMO SE APRECIA, ESTA DEFINICIÓN COMPRENDE A PLENITUD LOS EXTREMOS DE TODA EXPROPIACIÓN, PUES MENCIONA EL ÓRGANO GENERAL QUE PUEDE LLEVARLA A CABO, LA EXTENSIÓN DE LO QUE PUEDE SER OBJETO DEL ACTO EXPROPIATORIO Y, EN TERCER TÉRMINO, LAS AMPLIAS FINALIDADES DE LA INSTITUCIÓN. A CADA UNO DE TALES ELEMENTOS NOS REFERIMOS EN SENDOS APARTADOS POSTERIORES, NO SIN ANTES ALUDIR, ASÍ SEA BREVEMENTE, A ALGUNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.

(3).- LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, MÉXICO, 1966, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PÓRRUA, PÁG. 46.

(4).- IDEM. PÁG. 46.

11.- BREVES REFERENCIAS HISTÓRICAS.- SE SUPONE, PUES ELLO NO SE HA COMPROBADO FENACIENTEMENTE, QUE LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA FUE CONOCIDA DESDE EL DERECHO ROMANO; Y LA BASE PARA TAL ESTIMACIÓN ES EL HECHO DE QUE LOS ROMANOS DEBIERON EN MUCHOS CASOS RECURRIR A LA OCUPACIÓN FORZOSA DE PROPIEDADES PRIVADAS PARA PODER LLEGAR A CONSTRUIR LAS GRANDES OBRAS PÚBLICAS QUE FUERON TESTIMONIO DE SU PROGRESO.

PERO, EN LO QUE SÍ EXISTE ABSOLUTA CERTEZA, ES EN QUE LAS DOCTRINAS QUE PRIMERAMENTE FUNDARON LA EXPROPIACIÓN, EMERGIERON EN EL CURSO DE LA EDAD MEDIA, SUSTENTANDO EL CRITERIO DE LA FACULTAD DE OCUPAR LA PROPIEDAD PRIVADA POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA, DERIVADA DEL DOMINIO EMINENTE QUE ASISTÍA AL PRÍNCIPE O SEÑOR FEUDAL SOBRE LOS BIENES DE SUS SÚRDITOS (5).

CON TODO Y LO ANTERIOR, ES SÓLO HASTA EL SIGLO XVIII QUE LA INSTITUCIÓN A ESTUDIO TOMA LOS PERFILES QUE EN LA ACTUALIDAD LA DISTINGUEN, PUES QUEDA CONSAGRADA COMO UNA EXCEPCIÓN A LA INTOCABILIDAD DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA "DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO", DE 1789.

ASÍ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE DICHA DECLARACIÓN, SE ADMITÍA LA EXPROPIACIÓN PERO SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLIERAN LOS TRES SIGUIENTES REQUISITOS:

(5).- SABINO ALVAREZ GENDÍN, EXPROPIACIÓN FORZOSA, SU CONCEPTO JURÍDICO, MADRID, 1928, EDIT. RENS. PÁG. 10.

- 10.- NECESIDAD PÚBLICA DETERMINADA POR LA LEY;
- 20.- JUSTA INDEMNIZACIÓN, Y
- 30.- PAGO PREVIO DE LA MISMA (6).

CON ESTAS CONDICIONES, DE NECESARIO CUMPLIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXPROPIACIÓN, PASÓ ÉSTA A LAS LEGISLACIONES POSTERIORES DE TODOS LOS PAÍSES CIVILIZADOS, - CONSERVÁNDOSE HASTA EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO, AUNQUE NO SIN RECIBIR, COMO VEREMOS, ALGUNAS MODIFICACIONES DEBIDAS- AL INFLUJO DEL NUEVO DERECHO SOCIAL.

EN LO QUE RESPECTA A NUESTRO PAÍS, EL ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE ENCUENTRA EN EL LLAMADO "DERECHO DE REVERSIÓN", EJERCIDO POR LOS REYES ESPAÑOLES SOBRE LA PROPIEDAD TERRITORIAL, Y EL CUAL CONSISTÍA EN QUE CIERTOS BIENES QUE HABÍAN SALIDO DEL DOMINIO DE LA CORONA POR MERCED O VENTA, VOLVÍAN A ELLA PARA SER DESTINADOS A UN SERVICIO GENERAL. SU MAYOR SEMEJANZA CON LA EXPROPIACIÓN SE DEBIÓ A QUE EN LOS ESPORÁDICOS CASOS EN QUE DICHO DERECHO SE EJERCITÓ, LOS MONARCAS DISPUSIERON LA INDEMNIZACIÓN AL PROPIETARIO PERJUDICADO.

POR LO DEMÁS, DESDE LOS INICIOS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, LA INSTITUCIÓN QUEDÓ CONSAGRADA, PUES YA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1814 SE DISPONÍA EL DERECHO A LA JUSTA COMPENSACIÓN EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA POR PÚBLICA NECESIDAD (ARTÍCULO 35). (7).

(6).- ALVAREZ GENDÍN, OB. CIT., PÁG. 24.

(7).- MENDIETA Y NÚÑEZ, OB. CIT., PÁGS. 49-50.

IGUALMENTE, LA EXPROPIACIÓN QUEDÓ CONTEMPLADA - EN NUESTRAS SUCESIVAS CARTAS FUNDAMENTALES: ARTÍCULO 20.- DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836; ARTÍCULO 90. DE LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843; ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857; Y, DISPOSICIÓN QUE EN LO RELATIVO IREMOS-COMENTANDO, ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

III.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACION.- SI BIEN EN LA DEFINICIÓN DEL MAESTRO MENDIETA Y NÚÑEZ QUE HEMOS TRANSCRITO, SE ALUDE GENÉRICAMENTE A LA "ADMINISTRACIÓN" COMO LA ENTIDAD QUE REALIZA LA EXPROPIACIÓN, ES OBVIO QUE DEBEMOS ESPECIFICAR QUÉ AUTORIDADES DE LA MISMA SON LAS QUE CUENTAN CON LAS FACULTADES O ATRIBUCIONES PARA LLEVARLA A CABO.

A DIFERENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE NO SEÑALABA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN ESTA MATERIA, - LA QUE AHORA NOS RIGE SÍ DETERMINA A LAS QUE DEBEN INTERVENIR EN LOS DIVERSOS ACTOS IMPLICADOS POR LA EXPROPIACIÓN. EN EFECTO, EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VI DE SU ARTÍCULO 27 DISPONE QUE "LAS LEYES DE LA FEDERACIÓN, Y DE -- LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DETERMINARÁN LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PÚBLICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, Y DE ACUERDO CON DICHAS LEYES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE...".

POR CONSIGUIENTE, AL PODER LEGISLATIVO CORRESPONDE LA DECLARACIÓN DE LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA POR LA CUAL LA EXPROPIACIÓN ES PROCEDENTE; Y AL PODER ADMINISTRATIVO LA DECLARACIÓN CONCRETA DE QUE EXISTE LA CAUSA ANTEDECHA, Y LA DE QUE UN BIEN DETERMINADO DEBE SER EXPROPIADO A EFECTO DE TAL UTILIDAD SE HAGA FACTIBLE.

NO OBSTANTE LAS ANTERIORES PREDICCIONES, LA CONSTITUCIÓN NO DESIGNA EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD QUE DEBE -

EJECUTAR LA EXPROPIACIÓN, ESTO ES, LA QUE DE HECHO DEBE REALIZAR LA DESPOSESIÓN DEL PARTICULAR Y LA PUESTA DEL BIEN A DISPOSICIÓN DEL ESTADO.

ESTA OMISIÓN CONSTITUCIONAL HA SUSCITADO LA POLEMICA ENTRE DOS PUNTOS DE VISTA ANTITÉTICOS: EL QUE SOSTIENE QUE LA EJECUCIÓN DEBE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y EL QUE NIEGA LA INTERVENCIÓN DE ÉSTA, DEJANDO POR CONSIGUIENTE TODO EL PROCESO EJECUTIVO AL PODER ADMINISTRATIVO.

EL PRIMER CRITERIO TIENE DOS PUNTOS DE APOYO, UNO HISTÓRICO Y EL OTRO JURÍDICO, A SABER:

10.- EN EL SISTEMA ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DISPONÍA QUE LA EXPROPIACIÓN SE SUJETARA AL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL A EFECTO DE QUE ELLA FIJARA LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y ORDENASE LA PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD; Y

20.- EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 SE DISPONE QUE "EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDEN A LA NACIÓN, POR VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE HARÁ EFECTIVO POR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL...".

CONSEQUENTEMENTE, LOS DEFENSORES DE ESTA POSTURA SOSTIENEN QUE HAY CONGRUENCIA ENTRE ESTA DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL Y SU MENCIONADO ANTECEDENTE HISTÓRICO-JURÍDICO, Y QUE, POR TANTO, LA EJECUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN ES ATRI-

BUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

CONTRARIAMENTE, EL SEGUNDO CRITERIO NIEGA LA -- VALIDEZ DE ESTOS ARGUMENTOS, EXPRESANDO, POR LO QUE RES-- PECTA AL HISTÓRICO, QUE EL CÓDIGO FEDERAL ANTERIOR SÓLO -- DABA INTERVENCIÓN AL PODER JUDICIAL AL TRATARSE DE LA IN-- DEMNIZACIÓN PERO NO EN NINGUNA OTRA FASE DE LA EXPROPIA -- CIÓN; Y, POR LO QUE RESPECTA AL ARGUMENTO JURÍDICO-CONSTI-- TUCIONAL, QUE "DICHO PÁRRAFO (EL TRANSCRITO) SÓLO SE RE-- FIERE A LAS ACCIONES QUE CORRESPONDEN A LA NACIÓN CON MO-- TIVO DE ESE ARTÍCULO Y QUE INDUDABLEMENTE SÓLO PUEDE TRA-- TARSE DE ACCIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, PORQUE LOS AC-- TOS DE EJERCICIO DE SOBERANÍA, COMO LO ES EL DE LA EXPRO-- PIACIÓN, NO RECIBEN, DENTRO DE LA TERMINOLOGÍA USUAL, EL-- NOMBRE DE ACCIONES, Y ADEMÁS, PORQUE RESPECTO DE DICHS AC-- TOS DE SOBERANÍA, LA SUJESIÓN DE UN PODER A OTRO SÓLO TIE-- NE LUGAR POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA MISMA CONSTITUCIÓN"

(B).

DE TODAS SUERTES, EN EL ÁMBITO LEGAL PRIVÓ LA -- OPINIÓN DEFENSISTA DEL PODER ADMINISTRATIVO, PUES LA LEY-- DE EXPROPIACIÓN DISPONE QUE ES EL PODER EJECUTIVO EL QUE-- HARÁ LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN Y OPORTUNAMENTE PRO-- CEDERÁ, SIN LA INTERVENCIÓN DE OTRA AUTORIDAD, A LA OCUPA-- CIÓN DEL BIEN EXPROPIADO. EL ARTÍCULO ESENCIAL DE DICHA -- LEY EN ESTA MATERIA A LA LETRA DICE: "ART. 30.- EL EJECUTI-- VO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPAR-- TAMENTO ADMINISTRATIVO O GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS CO--

(B).- GABINO FRAGA, OB. CIT., PÁG. 696.

RESPONDIENTE, TRAMITARÁ EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN, - DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO, Y EN SU CASO, HARÁ LA DECLARATORIA RESPECTIVA" (9).

HA QUEDADO PUES, LEGLAMENTE DISPUESTO, QUE ES EL PODER EJECUTIVO FEDERAL (A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS MENCIONADOS) Y LOCAL, LA AUTORIDAD EXCLUSIVAMENTE FACULTADA PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN.

(9).- LEY DE EXPROPIACIÓN, PUBLICADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1936, EN EL "DIARIO OFICIAL", CONSULTADA EN -- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA", DE EDICIONES ANDRADE, S. A.

IV.- EXTENSION DE LA EXPROPIACION.- DE ACUERDO -
CON LA DEFINICIÓN DE MENDIETA Y NÚÑEZ, QUE NOS GUÍA EN ES-
TE ANÁLISIS, LA EXPROPIACIÓN PUEDE COMPRENDER BIENES INMUE-
BLES, BIENES MUEBLES Y DERECHOS; Y AL PRESENTE ES ESTA LA-
OPINIÓN QUE PREVALECE EN NUESTRO MEDIO JURÍDICO. SIN EMBA-
RGO, HA EXISTIDO UNA APRECIACIÓN DOCTRINARIA RESTRICTIVA EN
LO QUE ATAÑE AL ÁMBITO DE COMPRENSIÓN DE LA INSTITUCIÓN --
QUE ESTUDIAMOS. TAL APRECIACIÓN REDUCE EL OBJETO DE ESTA A
LOS BIENES INMUEBLES O PROPIEDAD RAÍZ, Y SE BASA EN QUE EL
PÁRRAFO CONSTITUCIONAL EN QUE SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS --
ESENCIALES DE LA EXPROPIACIÓN (EL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27),
SE ENCUENTRA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE AQUEL EN QUE SE ALU-
DE ÚNICAMENTE A LAS TIERRAS Y AGUAS. EN EFECTO, EL CITADO-
PÁRRAFO SEGUNDO EXPRESA: "LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN -
HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA MEDIANTE INDEMNIZA-
CIÓN", EN TANTO QUE EL QUE LO PRECEDE PRESCRIBE: "LA PRO-
PIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS -
LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDE ORIGINARIAMEN-
TE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE --
TRASMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITU-
YENDO LA PROPIEDAD PRIVADA". ASÍ, LA INMEDIATEZ ENTRE AM-
BOS PÁRRAFOS HA DETERMINADO LA INTERPRETACIÓN EN EL SENTI-
DO DE QUE LA EXPROPIACIÓN SE REFIERE SÓLO A LA PROPIEDAD -
RAÍZ. SIN EMBARGO, EXISTEN SÓLIDAS RAZONES PARA ESTIMAR --
QUE EL OBJETO DE AQUELLA, NO SE AGOTA EN ESTE LIMITADO CAM-
PO. TALES RAZONES SON LAS SIGUIENTES:

1^a.— AUNQUE LOS CITADOS PÁRRAFOS TIENEN INMEDIA TEZ GRAMATICAL, CARECEN DE NEXO DE FONDO, PUES EL PRIMERO ALUDE A LA PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN, Y EL SEGUNDO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN TODA EXPROPIACIÓN DE BIENES PARTICULARES.

2^a.— TAMPOCO SE APRECIA VÍNCULO DE FONDO ENTREAMBOS EN LO QUE TOCA A LA JUSTIFICACIÓN DEL ACTO EXPROPIATORIO, PUES LA DE LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA RESIDE EN LA UTILIDAD PÚBLICA Y NO EN EL DOMINIO EMINENTE — QUE CONSERVA LA NACIÓN SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS. POR TANTO, NO HAY POSIBILIDAD POR ESTE OTRO CONCEPTO PARA INFERIR QUE LA EXPROPIACIÓN SÓLO PUEDE REALIZARSE EN LOS BIENES DE QUE TRATA EL PRIMER PÁRRAFO. ACEPTAR LO CONTRARIO EQUEVALDRÍA A SUPONER QUE EN LA CONSTITUCIÓN SE CONSIDERÓ QUE, — TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES, EL INTERÉS PÚBLICO NO DEBERÍA PREVALECER SOBRE EL INTERÉS PRIVADO, LO CUAL ES INADMISIBLE.

3^a.— EL CONSTITUYENTE NO HIZO LIMITACIÓN EXPRESA DE LA FACULTAD DE EXPROPIAR, Y NO HIZO DISTINCIONES ENTRE LOS BIENES QUE PUDIERAN SER OBJETO DE LA MISMA.

4^a.— EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VI — DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SE ALUDE AL PRECIO DE LA INDEMNIZACIÓN, DISPONIÉNDOSE, QUE SE BASARÁ EN EL VALOR — QUE CONSTE EN LAS OFICINAS CATASTRALES (CASO DE LOS BIENES RACES), PERO TAMBIÉN ALUDE A LA EXPROPIACIÓN DE "OBJETOS CUYO VALOR NO ESTÁ FIJADO EN LAS OFICINAS RENTISTICAS",

CON LO QUE CLARAMENTE QUEDAN COMPRENDIDAS OTRAS CLASES DE BIENES (BIENES Y DERECHOS) (10).

54.- HISTÓRICAMENTE, ES DE APRECIARSE QUE EN TODA LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A 1917 SE CONSIGNABA LA EXPROPIACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, COMPRENDIÉNDOSE TANTO LOS BIENES INMUEBLES COMO LOS MUEBLES Y LOS DERECHOS. BASTA CITAR COMO EJEMPLO DE ELLO LA LEY DE PATENTES Y MARCAS DE 1903, QUE EN SU ARTÍCULO 38 DISPONÍA: "UNA PATENTE DE INVENCION PUEDE SER EXPROPIADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, HACIENDO QUE EL INVENTO RESPECTIVO CAIGA DESDE LUEGO BAJO EL DOMINIO PÚBLICO, PREVIA LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN, SUJETÁNDOSE EN LO CONDUCTENTE A LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES RAÍCES ESTABLECEN LAS LEYES VIGENTES SOBRE LA MATERIA..." (11).

(10).- PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DE LO ACABADO DE ASENTAR, TRANSCRIBIMOS ENSEGUIDA LA PARTE RELATIVA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL: "...EL PRECIO QUE SE FIJARÁ COMO INDEMNIZACIÓN A LA COSA EXPROPIADA SE BASARÁ EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE ESTE VALOR HA YA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR ÉL DE UN MODO TÁCITO POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CON ESTA BASE. EL EXCESO DE VALOR O EL DEMÉRITO QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR POR LAS MEJORAS O DETERIOROS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ASIGNACIÓN DEL VALOR FISCAL, SERÁ EL ÚNICO QUE DEBERÁ QUEDAR SUJETO A JUICIO PERICIAL Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL. ESTO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SE TRATA DE OBJETOS CUYO VALOR NO ESTÉ FIJADO EN LAS OFICINAS RENTÍSTICAS..."

(11).- CITADO POR MENDIETA Y NÚÑEZ, OB. CIT., PÁG. 58.

DESDE LUEGO, LA CONSTITUCIÓN DE 1857 TAMBIÉN CONTEMPLABA LA EXPROPIACIÓN Y SIN LIMITARLA A DETERMINADA CLASE DE BIENES, PUES HABLABA EN GENERAL DE LA "PROPIEDAD DE LAS PERSONAS": "ART. 27.-" LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS NO PUEDE OCUPARSE SIN SU CONSENTIMIENTO, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y PREVIA INDEMNIZACIÓN. LA LEY DETERMINARÁ LA AUTORIDAD QUE DEBA HACER LA EXPROPIACIÓN Y LOS REQUISITOS CON QUE ÉSTA DEBA VERIFICARSE".

NO ES, PUES, DE SUPONERSE, QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, NOTORIAMENTE MÁS ADELANTADA QUE SU ANTECESORA, ESPECIALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD, PUEDA HABER LIMITADO LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN.

LA LEY DE EXPROPIACIÓN, EN SU ARTÍCULO 20., DETERMINA EL ALCANCE DE LA INSTITUCIÓN, PUES ESTABLECE QUE, EN LOS CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROCEDERÁ LA EXPROPIACIÓN, LA OCUPACIÓN TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL, O LA SIMPLE LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE DOMINIO. DE ACUERDO CON ESTA REDACCIÓN, EL PRECEPTO—SEGÚN HACE NOTAR GABINO FRAGA—PUEDE INDUCIR A PENSAR QUE LA EXPROPIACIÓN CONSTITUYE UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LAS OTRAS AFECTACIONES PARCIALES DEL DOMINIO; SIN EMBARGO, LA VERDAD ES QUE, DE ACUERDO CON LA DOCTRINA GENERAL EN LA MATERIA, LA EXPROPIACIÓN PUEDE TENER POR OBJETO O EL DERECHO DE PROPIEDAD ÍNTEGRAMENTE CONSIDERADO O SÓLO ALGUNO DE SUS ATRIBUTOS, O CUALQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS, SEGÚN LO REQUIERA LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

QUE PRETENDA SATISFACERSE (12).

POR TODO LO EXPUESTO EN ESTE APARTADO, ES DE CONCLUIRSE QUE LA EXPROPIACIÓN, LEJOS DE CONSTREÑIRSE A DETERMINADOS LÍMITES, COMO LO SOSTIENEN INTERPRETACIONES YA SUPERADAS, TIENE UN VASTO CAMPO DE OPERANCIA, NO SÓLO EN LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES A QUE PUEDE APLICARSE, SINO TAMBIÉN EN LAS FORMAS QUE PUEDE ASUMIR DICHA APLICACIÓN.

(12).- Ob. cit., Pág. 704.

QUE PRETENDA SATISFACERSE (12).

POR TODO LO EXPUESTO EN ESTE APARTADO, ES DE CONCLUIRSE QUE LA EXPROPIACIÓN, LEJOS DE CONSTREÑIRSE A DETERMINADOS LÍMITES, COMO LO SOSTIENEN INTERPRETACIONES YA SUPERADAS, TIENE UN VASTO CAMPO DE OPERANCIA, NO SÓLO EN LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES A QUE PUEDE APLICARSE, SINO -- TAMBIÉN EN LAS FORMAS QUE PUEDE ASUMIR DICHA APLICACIÓN.

(12).- Ob. cit., Pág. 704.

V.- LA EXPROPIACION Y LAS MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA.- LA INSTITUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN GUARDA VINCULACIÓN ESTRECHA CON LA DE LAS MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA PORQUE AMBAS RESPONDEN A IMPERATIVOS DE INTERÉS PÚBLICO. Y TODA VEZ QUE LA ESTRUCTURACIÓN DE UNA Y OTRA GUARDAN CIERTA SIMILITUD, MENESTER ES HACER LA DISTINCIÓN PROCEDENTE. PARA ELLO, SE IMPONE PARTIR DE LA DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL ACERCA DE DICHAS MODALIDADES, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27, QUE A LA LETRA DICE: "LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO EL DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, PARA HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN. CON ESTE OBJETO SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS, PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA CON LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LES SEAN INDISPENSABLES; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, Y PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD".

HA RESULTADO DE SUYO PROBLEMÁTICO FIJAR EL CONCEPTO EXACTO DE LAS MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA, SEGURAMENTE POR TRATARSE DE UNA PREVISIÓN JURÍDICA DE RELATIVO NUEVO CUÑO; "LA VERDAD ES-DICE MENDIETA Y NÚÑEZ-QUE NI EN EL DERECHO NUESTRO NI EN EL EXTRANJERO HAY ANTECEDENTES SOBRE EL -

CONCEPTO DE MODALIDAD Y A ESTO SE DEBEN LAS VAQUEDADES, LAS DESORIENTACIONES", AGREGANDO QUE "NOS MOVEMOS EN UN PLANO DE CONJETURAS QUE NI SIQUIERA TIENEN PUNTO DE PARTIDA EN EL PENSAMIENTO DEL LEGISLADOR PORQUE IGNORAMOS CUÁL SERÍA EXACTAMENTE SU INTENCIÓN AL INTRODUCIR ESTE NUEVO CONCEPTO CONSTITUCIONAL" (13).

POR TALES RAZONES, RESULTA OBLIGADO PARTIR, PARA ESTRUCTURAR EL CONCEPTO JURÍDICO DE "MODALIDAD", DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. ASÍ, ESTE TÉRMINO, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA, SIGNIFICA EL "MODO DE SER O DE MANIFESTARSE DE UNA COSA"; AHORA BIEN, SI LA CONSTITUCIÓN HABLA DE MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA, ELLO SIGNIFICA QUE EL ESTADO PUEDE CAMBIAR EL MODO DE SER O DE MANIFESTARSE EL DERECHO DE PROPIEDAD; OBYIAMENTE, DICHO CAMBIO DEBE ESTAR DICTADO POR EL INTERÉS PÚBLICO, YA QUE ASÍ LO PRESCRIBE EL PÁRRAFO QUE LÍNEAS ATRÁS HEMOS TRANSCRITO. EN ESTE PUNTO HA SURGIDO EN LA DOCTRINA UN ERROR MUY GENERALIZADO, PUES SE HA SUPUESTO QUE LAS MODALIDADES SON, EN SU TOTALIDAD, LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD. UN EJEMPLO DE LO ANTERIOR SON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEL MAESTRO RAFAEL DE PINA, EN QUE TÁCITAMENTE SE INCLUYEN LAS MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA: "LAS LIMITACIONES DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SE DERIVAN DE LAS EXIGENCIAS DEL INTERÉS PÚBLICO A CUYA SATISFACCIÓN ATIENDEN LA EXPROPIACIÓN FORZOSA Y OTRAS INSTITUCIONES AFINES..." (14).

(13).- OB. CIT., PÁGS. 67-68.

(14).- RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL. II, PÁG. 60.

PERO, COMO BIEN DICE MENDIETA Y NÚÑEZ, LA MODALIDAD SERÁ GENERALMENTE UNA LIMITACIÓN; PERO NO SIEMPRE, PORQUE TAMBIÉN ES POSIBLE CONCEBIR MODOS DE SER O MANIFESTACIONES SINGULARMENTE PRIVILEGIADAS DE UN DERECHO DE PROPIEDAD. TODO DEPENDE DEL INTERÉS PÚBLICO. EN UNOS CASOS ESE INTERÉS EXIGIRÁ RESTRICCIONES EN EL MODO DE SER DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EN OTROS, LA AMPLIFICACIÓN, EL PRIVILEGIO EN FAVOR DE TALES O CUALES DERECHOS DE PROPIEDAD. ASÍ, POR EJEMPLO, CUANDO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY SE DECLARA QUE -- CIERTA CLASE DE BIENES SON IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES O GOZAN DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS (15).

LA ANTERIOR OBSERVACIÓN INDICA QUE EL CONCEPTO DE "MODALIDADES" ES PLENAMENTE CONGRUENTE CON LOS REQUERIMIENTOS DEL INTERÉS PÚBLICO Y, CONSECUENTEMENTE, CON "EL NUEVO-CONCEPTO DE PROPIEDAD CON FUNCIÓN SOCIAL... CONCEPTO DINÁMICO Y ELÁSTICO QUE SE ACTUALIZA CONSTANTEMENTE RESPONDIENDO-A LAS NECESIDADES DEL PAÍS, TAN SÓLO A TRAVÉS DE LA OBSERVANCIA DEL INTERÉS PÚBLICO" (16).

PRECISAMENTE ESTA ELASTICIDAD DEL CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO ES EL FUNDAMENTO QUE NOS PERMITE FIJAR LOS -- CONTORNOS CORRECTOS DE LAS MODALIDADES Y LA QUE, POR ELLO, -- HA SUPERADO LA CONCEPTUACIÓN TRADICIONAL DE LAS MISMAS, SOSTENIDA HACE ALGÚN TIEMPO POR ALGUNOS DOCTRINISTAS Y POR IMPORTANTE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(15).- Ob. cit., Pág. 68.

(16).- MARTHA CHÁVEZ P. DE VELÁZQUEZ, EL DERECHO AGRARIO - EN MÉXICO, MÉXICO, 1970, SEGUNDA EDICIÓN, PÁG. 318.

EN EFECTO: SOSTENÍA ÉSTA, EN LA PARTE MEDULAR DE UNA SENTENCIA MUY COMENTADA, QUE "POR MODALIDAD A LA PROPIEDAD PRIVADA DEBE ENTENDERSE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA FORMA JURÍDICA DE CARÁCTER GENERAL Y PERMANENTE QUE MODIFIQUE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PROPIEDAD. SON, PUES—AGREGABA—, DOS LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA MODALIDAD: EL CARÁCTER GENERAL Y PERMANENTE DE LA NORMA QUE LA IMPONE Y LA MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN SU CONCEPCIÓN VIGENTE. EL PRIMER ELEMENTO EXIGE QUE LA REGLA JURÍDICA SE REFIERA AL DERECHO DE PROPIEDAD, SIN ESPECIFICAR NI INDIVIDUALIZAR COSA ALGUNA, ES DECIR, QUE SE INTRODUZCA UN CAMBIO GENERAL EN EL SISTEMA DE PROPIEDAD, Y, A LA VEZ, QUE ESA NORMA LLEGUE A CREAR UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA ESTABLE. EL SEGUNDO ELEMENTO, ESTO ES, LA MODIFICACIÓN QUE SE OPERA EN VIRTUD DE LA MODALIDAD, IMPLICA UNA LIMITACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD. ASÍ, LA MODALIDAD VIENE A SER UN TÉRMINO EQUIVALENTE A LIMITACIÓN O TRANSFORMACIÓN" (17).

SI BIEN ES CIERTO QUE ESTA ÚLTIMA AFIRMACIÓN ES CERTERA, PUES CON EL TÉRMINO "TRANSFORMACIÓN" SE COMPRENDE CUALQUIER OTRO SENTIDO NO LIMITATIVO DE LA PROPIEDAD PRIVADA, EN LO QUE RESPECTA A LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y PERMANENCIA QUE SE ATRIBUYEN A LAS MODALIDADES, SE ENDERZA LA CRÍTICA DE QUE LA ASEVERACIÓN NO ES EXACTA, PUES COMO SEÑALA MENDIETA Y NÚÑEZ, COMO EN ESTA MATERIA DOMINA EL INTERÉS PÚBLICO, ES EVIDENTE QUE NO SE PUEDE EXIGIR QUE LA --

(17).— SENTENCIA CITADA POR MENDIETA Y NÚÑEZ, OB. CIT. PÁGS. 62-63.

TRANSFORMACIÓN Y EL MODO DE SER DEL DERECHO DE PROPIEDAD -- SEA GENERAL Y PERMANENTE, PORQUE ESO EQUIVALE A PRETENDER -- QUE EL INTERÉS PÚBLICO SIEMPRE EXIGIRÁ ESA GENERALIDAD Y -- PERMANENCIA; Y NO ES ASÍ, PORQUE EL INTERÉS PÚBLICO NO ES -- UNA CATEGORÍA ABSOLUTA, Y CAMBIA EN EL TIEMPO Y EN EL ESPA- CIO, LO QUE AYER FUE DE INTERÉS PÚBLICO HOY NO LO ES, NI LO QUE AHORA CONSIDERAMOS COMO TAL, LO SERÁ MAÑANA. TAMPOCO LO QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO EN MÉXICO REVISTE IGUAL INTERÉS EN FRANCIA, NI LO QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDE- RAL TIENE EL MISMO INTERÉS EN BAJA CALIFORNIA O EN LA PENIN- SULA DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, Y CONTRARIAMENTE A LO QUE SOSTIENE LA SUPREMA CORTE EN LA CITADA TESIS, LA MODALIDAD- PUEDE SER TRANSITORIA; SI ASÍ LO EXIGE EL INTERÉS PÚBLICO. -- UN EJEMPLO DE ELLO LO ES EL DE LA PROPIEDAD QUE SE DERIVA -- DEL DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1923, CONOCIDO TAMBIÉN COMO -- LEY DE TIERRA LIBRE, YA QUE DISPONE QUE EL PROPIETARIO DE -- UNA PARCELA QUE YA LE HA SIDO TITULADA, NO PUEDE VENDERLA -- SINO DESPUÉS DE POSEERLA DURANTE DIEZ AÑOS; DESPUÉS DE ESTE PLAZO ÚNICAMENTE PUEDE VENDERLA A MEXICANOS. ES, PUES, ÉSTE UN CASO DE MODALIDAD QUE SÓLO DURA DIEZ AÑOS Y QUE ABARCA -- SOLAMENTE A UNA CLASE O GÉNERO ESPECIAL DE LA PROPIEDAD.

EN LO QUE TOCA A UN EJEMPLO DE MODALIDAD EN QUE -- NO ESTÁ PRESENTE LA PRETENDIDA NOTA DE GENERALIDAD (COMO EN EL CASO ANTERIOR NO LO ESTÁ LA DE PERMANENCIA), PODEMOS MEN- CIONAR LA QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL PROHI- BIENDO A LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR TIERRAS DENTRO DE UNA FA-

JA DE CIENTO KILÓMETROS EN LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS COSTAS. IMPUESTA POR EL ESTADO EN INTERÉS PÚBLICO, TAL MODALIDAD LIMITATIVA INDICA QUE LOS PROPIETARIOS DE TIERRAS EN ESOS LUGARES TIENEN UN DERECHO RESTRINGIDO, PUES NO PUEDEN, COMO LOS PROPIETARIOS DEL RESTO DEL PAÍS, VENDER LIBREMENTE, A CUALQUIER PERSONA, SU PROPIEDAD. POR TANTO, TAL MODIFICACIÓN SE CIRCUNSCRIBE, EN EL ESPACIO, A REGIONES DETERMINADAS, NO SIENDO, EN CONSECUENCIA, GENERAL EN TODAS LAS ZONAS DEL PAÍS.

Y PARA EVITAR CONFUSIONES EN ORDEN A SU CRÍTICA, EL CITADO JURISTA MANIFIESTA LITERALMENTE: "NOSOTROS ADMITIMOS, CLARO ESTÁ, QUE LA MODALIDAD DEBE SER GENERAL, EN CUANTO QUE NO SE DECRETARÁ EN CONTRA DE UNA PROPIEDAD DETERMINADA Y EN QUE HA DE SER PERMANENTE; PERO CON LA GENERALIDAD Y PERMANENCIA PROPIAS DE LA NATURALEZA MISMA DE LA LEY, Y SIEMPRE EN ESTRECHA CORRESPONDENCIA CON EL INTERÉS PÚBLICO" (IR).

NO SIENDO LA GENERALIDAD Y LA PERMANENCIA NOTAS ESSENCIALES DE LA MODALIDAD, DEBE OPTARSE POR OTRO CAMINO PARA PRECISAR SU EXACTO CONCEPTO. CONVIENE ENTONCES REPETIR LO YA AFIRMADO EN EL SENTIDO DE QUE LA MODALIDAD INDICA SÓLO MANERA DE SER. ESTO SUPONE QUE HABRÁ MODALIDAD CUANDO, CONSERVÁNDOSE EL SER, ÉSTE ASUME DETERMINADOS MODOS, O, MEJOR DICHO, SE EXPRESA SEGÚN CIERTAS MANIFESTACIONES. EN EL DERECHO DE PROPIEDAD ÉSTAS PUEDEN SER AMPLIACIONES O RESTRICCIONES, CON CARGAS POSITIVAS O NEGATIVAS, EN FORMA NACIONAL O REGIONAL, (IR).- Ob. cit., págs. 69-70.

GENERAL O PARA UN GRUPO DETERMINADO, SEA TRANSITORIA O PERMANENTE, SEGÚN LO VAYA DICTANDO EL INTERÉS PÚBLICO. POR ENDE, SE INFIERE DE LA PROPIA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL TÉRMINO "MODALIDAD", QUE ÉSTA NO MERMA LA ESENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD, NO SU FONDO, SINO SÓLO SU FORMA O EJERCICIO. ESTA NOTA ESENCIAL PERMANECE EN LAS MÁS VARIADAS MODALIDADES: LAS TRANSITORIAS, V.G., IMPUESTAS AL SOLAR URBANO, SUFRE ANTES DE QUE SE CONSOLIDE EL DOMINIO PLENO SEÑALADO POR LAS LEYES AGRARIAS; LAS RESTRICTIVAS, COMO LA OBLIGACIÓN DE NO ARRENDAR LAS TIERRAS EJIDALES; LAS AMPLIATORIAS, COMO LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS TIERRAS EJIDALES; LAS GENERALES, COMO LA IMPUESTA A CAMPESINOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS- EN LO QUE ATAÑE AL REQUISITO DE MANTENER LA TIERRA EN EXPLOTACIÓN, ETC. ETC. (19).

AHORA BIEN, CONSIDERANDO QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA COMPRENDE LOS ATRIBUTOS DE USAR DE LA COSA, DE OBTENER SUS FRUTOS Y DE DISPONER DE ELLA, Y QUE LA ESENCIA DEL PROPIO DERECHO ES LA LLAMADA "NUDA PROPIEDAD", VEMOS -- QUE LA MODALIDAD PUEDE AFECTAR UNOS Y OTRA, PERO AÚN EN EL -- CASO EXTREMO DE MODALIDAD A LA NUDA PROPIEDAD (COMO CUANDO LA LEY ORDENA QUE EL PROPIETARIO NO PODRÁ DISPONER LIBREMENTE DE LA COSA, SINO DENTRO DE CONDICIONES DETERMINADAS), EL TITULAR DEL DOMINIO NO PIERDE TOTALMENTE EL DERECHO DE DISPONER DE SU PROPIEDAD, PUES SÓLO EJERCE EL ATRIBUTO DE LA -- MANERA IMPUESTA POR LA LEY.

EN VISTA DE LO QUE ACABAMOS DE EXPONER SE DEDUCE QUE LA MODALIDAD PUEDE AFECTAR AL USO O AL USUFRUCTO O SÓLO A LA FORMA DE GOZAR DE LOS FRUTOS DE UNA COSA, "SIEMPRE QUE, RECONOCIENDO EL DERECHO DEL PROPIETARIO PARA EJERCER ESTOS ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD, SE CONCRETE A IMPONER LA FORMA DE EXPRESIÓN DE TALES ATRIBUTOS, EL MODO EN QUE SERÁN EJERCITADOS: EXPLOTACIÓN FORZOSAMENTE COLECTIVA DE LA TIERRA, COMO EN CIERTOS CASOS DE LA PROPIEDAD EJIDAL, OBLIGACIÓN DE DEDICAR CIERTAS TIERRAS PRECISAMENTE A DETERMINADOS CULTIVOS PARA DESARROLLAR PLANES AGRÍCOLAS, OBLIGACIÓN DE VENDER EN COMÚN LOS FRUTOS OBTENIDOS, ETC." (20).

PROCEDE AHORA PRECISAR LAS DIFERENCIAS DE LA MODALIDAD CON LA EXPROPIACIÓN, PUES, COMO YA HEMOS DICHO, SON INSTITUCIONES QUE PRESENTAN UNA GRAN SIMILITUD. PUEDE EXPRESARSE QUE EL RASGO DISTINTIVO ESENCIAL CONSISTE EN QUE, SI BIEN EN LA PRIMERA EL PROPIETARIO, REPETIMOS, NO PIERDE TOTALMENTE EL DERECHO DE DISPOSICIÓN DE SU PROPIEDAD, EN LA EXPROPIACIÓN, POR LO CONTRARIO, SÍ PIERDE TODOS O ALGUNOS DE LOS ATRIBUTOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD. POR ENDE, LA EXPROPIACIÓN PUEDE SER TOTAL O PARCIAL; TOTAL, CUANDO AFECTA A LA NUDA PROPIEDAD; PARCIAL, CUANDO AFECTA SOLAMENTE AL USO Y AL USUFRUCTO DE LA COSA. DE AHÍ, QUE EN ESTA ÚLTIMA INSTITUCIÓN DEBA EXISTIR LA INDEMNIZACIÓN, MISMA QUE ASUME EN ELLA LA CALIDAD DE ELEMENTO: "LA INDEMNIZACIÓN—DICE ALVAREZ GENDÍN— ES ALGO MÁS QUE MERA CONSECUENCIA DE LA EXPRO--

PIACIÓN; ES PARTE ESENCIAL DE LA MISMA, ES UNO DE SUS ELEMENTOS JURÍDICOS" (21).

SIN EMBARGO, A LA PROPIA INDEMNIZACIÓN HABREMOS DE REFERIRNOS LÍNEAS APARTE.

DE TODAS SUERTES, DEBE MENCIONARSE QUE CUANDO NO HAY INDEMNIZACIÓN, ESTAMOS EN PRESENCIA DE OTRA FORMA JURÍDICA DENOMINADA CONFISCACIÓN, LA CUAL SE PRODUCE A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO CON EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA.

EN ESTA MATERIA ES DE MENCIONARSE TAMBIÉN LA LLAMADA "AFECTABILIDAD DE LAS FINCAS AGRARIAS", CON SU PROCEDIMIENTO CONSECUENTE, LA "AFECTACIÓN" DE LAS MISMAS. TALES DENOMINACIONES DESIGNAN LA INSTITUCIÓN ESPECÍFICA CONSISTENTE EN LA EXPROPIACIÓN DE DICHOS BIENES PARA FINES DE DOTACIÓN, Y SE MENCIONAN EN NUMEROSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AGRARIA, COMO BÁSICAMENTE, EL 203, QUE EXPRESA: "TODAS LAS FINCAS CUYOS LINDEROS SEAN TOCADOS POR UN RADIO DE SIETE KILÓMETROS A PARTIR DEL LUGAR MÁS DENSAMENTE POBLADO DEL NÚCLEO SOLICITANTE, SERÁN AFECTABLES PARA FINES DE DOTACIÓN O AMPLIACIÓN EJIDAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY"; TAMBIÉN, V.G., EL 220, QUE DISPONE QUE "PARA FIJAR EL MONTO DE LA DOTACIÓN EN TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES, SE CALCULARÁ LA EXTENSIÓN QUE DEBE AFECTARSE, TOMANDO EN CUENTA NO SÓLO EL NÚMERO DE LOS PETICIONARIOS QUE INICIARON EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, SINO EL DE LOS QUE EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA DOTACIÓN, TENGAN DERECHO A RECIBIR UNA UNIDAD DE LA MISMA...".

(21).- OB. CIT., PÁG. 79.

PODRÍA ESTIMARSE QUE ESTA INSTITUCIÓN DE LA AFECTACIÓN AGRARIA, POR RECIBIR ESE NOMBRE ESPECÍFICO Y NO EL DE EXPROPIACIÓN, RESPONDE A LOS RASGOS DE UNA MODALIDAD A LA PROPIEDAD; PERO TAL ASEVERACIÓN SERÍA INCORRECTA, PUES LA AFECTACIÓN SUPONE PARA EL PROPIETARIO DE LA FINCA LA PÉRDIDA COMPLETA O TOTAL DE SU DERECHO DE DOMINIO, QUE ES LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LA EXPROPIACIÓN. Y POR OTRA PARTE, EN LA AFECTACIÓN CONCURRE SIEMPRE LA INDEMNIZACIÓN, AUNQUE CON LAS PECULIARIDADES CONSISTENTES EN QUE SE CUBRE DESPUÉS DE QUE LA INSTITUCIÓN SE ACTUALIZA Y PRECISAMENTE MEDIANTE BONOS A CARGO DEL ESTADO. EN CONSECUENCIA, RESULTA CLARO QUE LA AFECTACIÓN ES UNA ESPECIAL EXPROPIACIÓN QUE SE DESENVUELVE EN EL ÁMBITO JURÍDICO AGRARIO. Y TAL NATURALEZA SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN, PUES EL ARTÍCULO 27, EN SU FRACCIÓN X, EXPRESA: "LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE EJIDOS O QUE NO PUEDAN LOGRAR SU RESTITUCIÓN POR FALTA DE TÍTULOS, POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS, O PORQUE LEGALMENTE HUBIEREN SIDO ENAJENADOS, SERÁN DOTADOS CON TIERRAS Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLOS, CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, SIN QUE EN NINGÚN CASO DEJE DE CONCEDÉRSELES LA EXTENSIÓN QUE NECESITEN, Y AL EFECTO SE EXPROIARÁ, POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EL TERRENO QUE BASTE A ESTE FIN, TOMÁNDOLO DEL QUE SE ENCUENTRE INMEDIATO A LOS PUEBLOS INTERESADOS...".

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBE ESPECIFICARSE QUE AUNQUE LA AFECTACIÓN COMPARTE LA NATURALEZA ESENCIAL DE LA-

EXPROPIACIÓN, NO COMPARTE INTEGRAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS -- QUE TRADICIONALMENTE ÉSTA HA ASUMIDO. EN EFECTO, A MÁS DE LA ESPECIAL FORMA Y TIEMPO DE INDEMNIZACIÓN PROPIA DE LA AFECTACIÓN, EXISTEN OTRAS SINGULARIDADES CONSISTENTES EN QUE EN LA EXPROPIACIÓN AGRARIA NO OPERA EL DERECHO DE REVERSIÓN DEL -- PROPIETARIO, MISMO DERECHO QUE SÍ ES DISTINTIVO DE LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA EN GENERAL.

EN LA LEY DE EXPROPIACIÓN DICHO DERECHO ESTÁ CONTEMPLADO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "ART. 90.-SI LOS BIENES -- QUE HAN ORIGINADO UNA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN, DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO NO FUEREN DESTINADOS AL FIN QUE DIO CAUSA A LA DECLARATORIA RESPECTIVA, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, EL PROPIETARIO AFECTADO PODRÁ RECLAMAR LA REVERSIÓN DEL BIEN DE QUE SE TRATE, O LA INSUBSISTENCIA -- DEL ACUERDO SOBRE OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO".

SIN EMBARGO, EN LA AFECTACIÓN AGRARIA TAL FACULTAD -- NO SE CONCEDE AL PROPIETARIO AFECTADO, PUES AÚN EN EL CASO -- DE DESAPARICIÓN DEL EJIDO CONSTITUIDO CON LOS BIENES AFECTADOS, ÉSTOS SIGUEN QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL ESTADO CON LAS MISMAS FINALIDADES AGRARIAS. ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 64 -- DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, QUE A LA LETRA DICE: -- "CUANDO LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS EN UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA MANIFIESTEN EN ASAMBLEA GENERAL QUE NO -- QUIEREN RECIBIR LOS BIENES OBJETO DE DICHA RESOLUCIÓN, POR -- DECISIÓN EXPRESA CUANDO MENOS DEL NOVENTA POR CIENTO DE SUS COMPONENTES, TALES BIENES QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DEL EJECUTI

VO FEDERAL SÓLO CON EL FIN DE QUE EN ELLOS SE ACOMODE A LOS EJIDATARIOS CON DERECHOS A SALVO...".

"LO MISMO SE ABSERVARÁ CUANDO DESPUÉS DE LA ENTREGA DE LAS TIERRAS, DESAPAREZCA O SE AUSENTE PARTE DE LA TOTALIDAD DEL GRUPO BENEFICIADO...".

LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS DE LA AFECTACIÓN AGRARIA ENCUENTRAN DIFANA JUSTIFICACIÓN. AL RESPECTO DIREMOS, CON MARTHA CHÁVEZ, QUE EN EL CASO DEL DERECHO AGRARIO, A LA LUZ DE NUESTRA HISTORIA VINCULADA AL PROBLEMA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, Y LA FORZOSA NECESIDAD QUE COMPROMETE LA ESTABILIDAD INTERNA DEL PAÍS, DE QUE LA TIERRA ESTÉ EN MANOS DE MUCHOS CAMPESINOS Y NO DE UNOS CUANTOS LATIFUNDISTAS, EXPLICA QUE EL INTERÉS DE UN SÓLO PARTICULAR CEDA ANTE EL INTERÉS DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN NECESITADO DE TIERRAS Y DE QUE EN SUS INTERESES SE IMPLIQUE INDIRECTAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE EXPROPIACIÓN; ESTAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS EXPLICAN QUE EN EL CASO AGRARIO SE AFECTE A UN PROPIETARIO PARA BENEFICIAR A VEINTE PROPIETARIOS SUJETOS A MODALIDADES; QUE LA EXPROPIACIÓN TENGA CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y QUE SE LE DENOMINE "AFECTACIÓN"; Y QUE EN LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA AGRARIO SE SATISFAGA UN INTERÉS SOCIAL EN FORMA INMEDIATA Y UN INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EN FORMA MEDIATA (22).

PARA TERMINAR CON EL PRESENTE INCISO SE IMPONE DEJAR ASENTADO QUE, EN LO QUE RESPECTA A LOS BIENES EJIDALES Y

(22).- Ob. cit., pág. 321.

COMUNALES, LAS DISPOSICIONES AGRARIAS SÍ MENCIONAN EXPRESAMENTE EL TÉRMINO "EXPROPIACIÓN", CONSERVANDO ESTA INSTITUCIÓN, - EN CUANTO A LOS PROPIOS BIENES CITADOS, LOS LINEAMIENTOS TRADICIONALES QUE LA CARACTERIZAN, QUEDANDO ASÍ BIEN DIFERENCIADA DE LA LLAMADA "AFECTACIÓN". EL ARTÍCULO BÁSICO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN ORDEN A LA EXPROPIACIÓN DE TALES BIENES, ES EL 122, QUE EXPRESA: "LOS BIENES EJIDALES Y -- LOS COMUNALES SÓLO PODRÁN SER EXPROPIADOS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE CON TODA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO O DE LAS COMUNIDADES...". A SU TEXTO TOTAL Y A LOS DEMÁS CON ÉL RELACIONADOS, ASÍ COMO A SUS IMPLICACIONES DOCTRINARIAS, HAREMOS LAS DEBIDAS REFERENCIAS EN EL CAPÍTULO TERCERO.

VI.- LA INDEMINIZACION.- "LA INDEMNIZACIÓN-EXPRESA CARRUGNO- ES LA JUSTA COMPENSACIÓN DEBIDA AL EXPROPIADO POR EL SACRIFICIO DE SU DERECHO. POR UN INDISCUTIBLE PRINCIPIO DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA LOS FINES PÚBLICOS SON EJERCITADOS- ESPECIALMENTE POR LA COLECTIVIDAD Y NO POR LOS INDIVIDUOS; - ESTO EXIGE QUE EN TODO CASO AL EXPROPIADO SE LE ASEGURE UNA- COMPENSACIÓN; NO HAY POR LO TANTO EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE- UTILIDAD PÚBLICA SIN INDEMNIZACIÓN" (23).

POR TALES RAZONES, EN NUESTRO DERECHO LA INDEMNIZA- CIÓN ESTÁ CONSIDRADA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL, PUES EL TEXTO CONSTITUCIONAL PRESCRIBE CLARAMENTE QUE LA EXPROPIACIÓN SÓLO PUEDE HACERSE MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

LA CITADA NORMA, CONTENIDA, COMO HEMOS VISTO, EN - EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CARTA MAGNA, REPOR- TA UN CAMBIO EN RELACIÓN CON SUS SIMILARES DE CONSTITUCIONES ANTERIORES. EN EFECTO, EN ÉSTAS SE DISPONÍA EL REQUISITO CON- SISTENTE EN QUE LA INDEMNIZACIÓN FUERA PREVIA A LA EXPROPIA- CIÓN; ASÍ, EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20. DE LAS SIETE- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 90. DE LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, EN EL ARTÍCULO 27 DE- LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

CONTRARIAMENTE A ESTA TRADICIÓN JURÍDICA, LA CONS- TITUCIÓN DE 1917 SUBSTITUYÓ LA PALABRA "PREVIA" POR EL TÉRMI- NO "MEDIANTE", QUE PERMITE SER INTERPRETADO EN EL SENTIDO DE QUE LA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER PREVIA, COETÁNEA O POSTERIOR-

(23).- Ob. cit., Pág. 50.

VI.- LA INDEMINIZACION.- "LA INDEMNIZACIÓN-EXPRESA CARRUGNO- ES LA JUSTA COMPENSACIÓN DEBIDA AL EXPROPIADO POR EL SACRIFICIO DE SU DERECHO. POR UN INDISCUTIBLE PRINCIPIO DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA LOS FINES PÚBLICOS SON EJERCITADOS- ESPECIALMENTE POR LA COLECTIVIDAD Y NO POR LOS INDIVIDUOS; - ESTO EXIGE QUE EN TODO CASO AL EXPROPIADO SE LE ASEGURE UNA- COMPENSACIÓN; NO HAY POR LO TANTO EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE- UTILIDAD PÚBLICA SIN INDEMNIZACIÓN" (23).

POR TALES RAZONES, EN NUESTRO DERECHO LA INDEMNIZA- CIÓN ESTÁ CONSIDRADA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL, PUES EL TEXTO CONSTITUCIONAL PRESCRIBE CLARAMENTE QUE LA EXPROPIACIÓN SÓLO PUEDE HACERSE MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

LA CITADA NORMA, CONTENIDA, COMO HEMOS VISTO, EN - EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CARTA MAGNA, REPOR- TA UN CAMBIO EN RELACIÓN CON SUS SIMILARES DE CONSTITUCIONES ANTERIORES. EN EFECTO, EN ÉSTAS SE DISPONÍA EL REQUISITO CON- SISTENTE EN QUE LA INDEMNIZACIÓN FUERA PREVIA A LA EXPROPIA- CIÓN; ASÍ, EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20. DE LAS SIETE- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 90. DE LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, EN EL ARTÍCULO 27 DE- LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

CONTRARIAMENTE A ESTA TRADICIÓN JURÍDICA, LA CONS- TITUCIÓN DE 1917 SUBSTITUYÓ LA PALABRA "PREVIA" POR EL TÉRMI- NO "MEDIANTE", QUE PERMITE SER INTERPRETADO EN EL SENTIDO DE QUE LA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER PREVIA, COETÁNEA O POSTERIOR-

(23).- OB. CIT., PÁG. 50.

A LA EXPROPIACIÓN. SIN EMBARGO, ESTA INTERPRETACIÓN, DEDUCIDA EN PRIMER TÉRMINO DE LA ACEPCIÓN GRAMATICAL DEL ALUDIDO VOCABLO, HA SIDO OBJETO DE DEBATE, SOSTENIENDO SUS DETRACTORES QUE EN VIRTUD DE QUE LA INDEMNIZACIÓN POSTERIOR SUPONE RETRASOS EN EL PAGO QUE INCLUSIVE SIGNIFICARÍAN DE HECHO UNA EVENTUAL CONFISCACIÓN, DEBE ESTARSE A LOS SIGUIENTES:

10.- NO EXISTIENDO NINGUNA DISPOSICIÓN EXPRESA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, NO HAY RAZÓN PARA CONSIDERAR QUE LA EXPROPIACIÓN DEBA SER A POSTERIORI.

20.- COMO LA EXPROPIACIÓN ES UNA VENTA FORZADA QUE SE IMPONE A UN PARTICULAR, Y COMO LA VENTA SUPONE POR LO GENERAL LA SIMULTANEIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR, EL PROPIETARIO NO PUEDE SER DESPOSEÍDO MIENTRAS EL COMPRADOR, QUE ES EL ESTADO, NO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE PAGAR EL PRECIO.

30.- LA PALABRA "MEDIANTE" USADA POR EL TEXTO CONSTITUCIONAL, DE NINGUNA MANERA SIGNIFICA QUE LA INDEMNIZACIÓN PUEDA SER A POSTERIORI, PUES DICHO TÉRMINO ES EMPLEADO EN OTROS ARTÍCULOS DE LA MISMA CONSTITUCIÓN, EN EL SENTIDO DE SIGNIFICAR UN ACTO PREVIO PARA LA REALIZACIÓN DE OTRO, POR EJEMPLO, CUANDO EL ARTÍCULO 14 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DISPONE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA DE LA LIBERTAD O DE SUS POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO. EN ESTE CASO, CLARAMENTE SE APRECIA QUE LA PALABRA "MEDIANTE" ESTÁ INDICANDO QUE EL JUICIO SEA PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA Y DEMÁS DERECHOS MENCIONADOS (24).

(24).- GABINO FRAGA, OB. CIT., PÁG. 708.

IMPÓNESE, SIN EMBARGO, LA OPINIÓN CONTRARIA, ESTO ES, LA DE QUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER POSTERIOR, EN VIRTUD DE QUE RESULTA INDUDABLE QUE EL LEGISLADOR DE 1917-CAMBIÓ A SABIENDAS EL TÉRMINO "PREVIO" POR EL "MEDIANTE", PRECISAMENTE PARA PERMITIR QUE EL ESTADO PUDIESE EXPROPIAR BIENES DE UTILIDAD PÚBLICA AÚN EN EL CASO DE SERLE IMPOSIBLE DE MOMENTO SOLVENTAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. POR OTRA PARTE, ESTA SOLUCIÓN ES DEL TODO COMPATIBLE CON LOS LINEAMIENTOS JURÍDICO-SOCIALES INTRODUCIDOS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN VIGENTE, LINEAMIENTOS QUE EN FORMA DIÁFANA PROPUGNAN POR LA INDISCUTIBLE PRIMACÍA DE LOS INTERESES COLECTIVOS ANTE LOS INDIVIDUALES. PRECISAMENTE POR ESTE PROFUNDO SENTIDO SOCIAL DE LA CARTA MAGNA, ES QUE SE REGULÓ EN FORMA INDEPENDIENTE, Y CON NORMAS PLENAMENTE PROTECTORAS DE LA CLASE CAMPESINA, LA EXPROPIACIÓN DE BIENES DESTINADOS A DOTACIONES Y RESTITUCIONES - - AGRARIAS Y LA RELATIVA AL FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS, FIGURANDO ENTRE DICHAS NORMAS JUSTAMENTE LA QUE PRESCRIBE LA INDEMNIZACIÓN POSTERIOR Y MEDIANTE BONOS DEL ESTADO.

LA LEY DE EXPROPIACIÓN, ACOGIENDO LA INTERPRETACIÓN RELATIVA A LA AMPLIA SIGNIFICACIÓN DE LA PALABRA "MEDIANTE" - (PAGO PREVIO, O COETÁNEO, O POSTERIOR), DISPONE EN SU ARTÍCULO 20 QUE "LA AUTORIDAD EXPROPIANTE FIJARÁ LA FORMA Y LOS PLAZOS EN QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBERÁ PAGARSE, LOS QUE NO ABARCARÁN NUNCA UN PERÍODO MAYOR DE DIEZ AÑOS".

EL PRECIO QUE SE FIJA A LA COSA EXPROPIADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO XV DEL ARTÍCULO 27 -

CONSTITUCIONAL—QUE YA HEMOS TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD—, — DEBE BASARSE EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS; ASIMISMO, — EN EL VALOR QUE ARROJE EL JUICIO PERICIAL O DETERMINE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE MEJORAS O DEMÉRITOS POSTERIORES A LA FECHA DE LA ASIGNACIÓN DEL VALOR FISCAL O CUANDO LOS VALORES NO ESTUVIEREN FIJADOS EN LAS OFICINAS RENTÍSTICAS. SOLAMENTE EN ESTOS DOS SUPUESTOS PUEDE INTERVENIR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN ESTA MATERIA, DE LO QUE SE INFIERE QUE, FUERA DE ESTOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA QUE CUENTA CON LA FACULTAD DE FIJAR LA INDEMNIZACIÓN.

CUANDO HAYA CONTROVERSIA ACERCA DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, DEBE HACERSE LA CONSIGNACIÓN AL JUEZ CORRESPONDIENTE, Y ANTE ÉL LAS PARTES DESIGNARÁN PERITOS Y UN TERCERO EN DISCORDIA. RENDIDO EL DICTAMEN, EL JUEZ RESOLVERÁ LO QUE ESTIME CONDUCENTE, SIN QUE CONTRA SU DECISIÓN HAYA RECURSO ALGUNO. FINALMENTE, DEBE PROCEDERSE AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA POR EL AFECTADO, O POR EL JUEZ, SI ÉSTE SE CONSTITUYE EN REBELDÍA (ARTÍCULOS 11 A 17 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN).

VII.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EXPROPIACION.- LA TEORÍA TRADICIONAL EN ESTA MATERIA HA SOSTENIDO QUE LA EXPROPIACIÓN, CONSTITUYENDO UNA INSTITUCIÓN DE ADMISIÓN EXCEPCIONAL RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL PRINCIPIO DE INTOCABILIDAD DE LA PROPIEDAD PRIVADA, IMPLICA UNA ANTÍTESIS ENTRE EL DERECHO INDIVIDUAL Y EL DERECHO DEL ESTADO (25).

EN FORMA ANTITÉTICA A LA ANTERIOR, LA DOCTRINA MODERNA QUIERE VER EN LA EXPROPIACIÓN UNA CONJUNCIÓN ARMÓNICA- ENTRE AMBOS DERECHOS, CONCEPCIÓN DIMANADA DE LAS NUEVAS CONCEPCIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL QUE ELLAS PRESUPONEN. CONVIENE, POR TANTO, ALUDIR, ASÍ SEA CON BREVEDAD, A DICHAS ORIENTACIONES.

EL AUTOR DE LA DOCTRINA DE LA UTILIDAD SOCIAL, -- CHARLES GIDE, ESTIMA QUE EL INDIVIDUO YA NO ES PROPIETARIO -- PARA SU MISMA PERSONA SINO PARA LA SOCIEDAD, PUES BÓLO ASÍ -- LA PROPIEDAD SE CONVIERTE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE RECLAMA- EL BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. POR TANTO, LA PROPIEDAD ES FUNCIÓN DE LA SOCIEDAD, EN CUANTO ES ÉSTA EL SUJETO DE ESE DERECHO, MISMO QUE DELEGA, PARA SU EJERCICIO, EN EL CONJUNTO DE PERSONAS QUE LA FORMAN; Y FUNCIÓN PARA LA SOCIEDAD, PORQUE -- LAS PERSONAS QUE RECIBEN ESTA DELEGACIÓN HAN DE CONSIDERAR, -- ANTES Y SOBRE SU INTERÉS INDIVIDUAL, EL INTERÉS SOCIAL DEL -- CONJUNTO (26).

LEÓN DUGUIT AFIRMA QUE LA FINALIDAD ESENCIAL DEL --

(25).- MENDIETA Y NÚÑEZ, OB. CIT., PÁG. 46.

(26).- CHARLES GIDE, CURSO DE ECONOMÍA POLÍTICA, BUENOS AIRES, SEGUNDA EDICIÓN, ED. ATENEO, PÁGS. 431-432.

DERECHO OBJETIVO ES REALIZAR LA SOLIDARIDAD SOCIAL, Y QUE -
UNA DE LAS BASES FUNDAMENTALES PARA HACER ÉSTA FACTIBLE LO-
ES LA APRECIACIÓN DE LA PROPIEDAD COMO FUNCIÓN SOCIAL. EN -
CONSECUENCIA, EL PROPIETARIO DEBE SER CONSIDERADO COMO UN -
FUNCIONARIO ENCARGADO DE CUMPLIR DICHA FUNCIÓN, CON OBLIGA-
CIÓN DE APLICAR LOS ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD A LOS FINES -
SOCIALES. EN TÉRMINOS ECONÓMICOS ESTA FUNCIÓN DEL PROPIETA-
RIO SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SUS BIENES EN -
BENEFICIO DE LA RIQUEZA SOCIAL, Y DE CONFORMIDAD CON EL CUM-
PLIMIENTO DE ELLA, ESTARÁ EL INDIVIDUO EN SITUACIÓN DE SER-
SOCIALMENTE PROTEGIDO (27).

EL MAESTRO RAFAEL DE FINA, EN NUESTRO MEDIO, SIN-
TETIZA EN POCOS TÉRMINOS EL SENTIDO ELEMENTAL DE LA FUNCIÓN
SOCIAL DE LA PROPIEDAD AL EXPRESAR QUE ELLA INDICA QUE EL -
PROPIETARIO NO ES LIBRE DE DAR A SUS BIENES EL DESTINO QUE-
BUENAMENTE LE PLAZCA, SINO QUE ÉSTE DEBE SER SIEMPRE RACIO-
NAL Y ORIENTADO NO SÓLO A LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE -
DE ÉL DEPENDAN, SINO A LAS EXIGENCIAS SOCIALES, QUE REQUIE-
REN TANTO LA ACCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO COMO LA DE LOS PAR-
TICULARES QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE SATISFACERLAS
(28).

EN LAS TEORÍAS DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y DE LA --
FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD, SE ENCUENTRA LA NUEVA FUNDA-
MENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EXPROPIATORIA. AL RESPECTO, CA-
(27).- LEÓN DUCUIT, LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO PRIVA-
DO, MARRIB. SEGUNDA EDICIÓN, PÁGS. 177-178.
(28).- DR. CIT., PÁG. 71.

BRUGNO MANIFIESTA QUE "LA CORRIENTE JURÍDICA MODERNA, EN ITALIA, QUIERE PRESENTAR A LA EXPROPIACIÓN NO COMO UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD SINO COMO UNA CONCILIACIÓN DEL DERECHO DEL PARTICULAR CON EL DE LA COMUNIDAD", AGREGANDO QUE -- POR ELLO "UN CONFLICTO SERÍA IMPOSIBLE, PORQUE LA PROPIEDAD EN SU FORMA JURÍDICA DEJA DE EXISTIR EN CUANTO REPRESENTA UN OBSTÁCULO A LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD" (29).

CREEMOS, CON EL MAESTRO MENDIETA Y NÚÑEZ, QUE LAS IDEAS MÁS AVANZADAS EN ESTA MATERIA SON LAS EXPUESTAS POR LA COMISIÓN ITALIANA QUE ESTUDIÓ LAS LEYES DE EXPROPIACIÓN VIVIENTE EN ITALIA, IDEAS DE LAS QUE ENTRESACAMOS LOS SIGUIENTES CONCEPTOS ESENCIALES:

10.- ES NECESARIO QUE EL DERECHO DEL ESTADO Y EL DERECHO DEL PARTICULAR EN ORDEN A LA PROPIEDAD PRIVADA, SURJA NO YA COMO DOS ENTIDADES EN OPOSICIÓN, SINO COMO ENTIDAD ÚNICA, DE MODO QUE EL DERECHO DEL ESTADO SE PRESENTE COMO UN ASPECTO PARTICULAR DEL DERECHO INDIVIDUAL, UNA 'QUALITAS' -- INHERENTE E INSUPERABLE DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

20.- DERECHO Y DEBER NO SON YA TÉRMINOS CORRELATIVOS, SEGÚN LA TRADICIONAL CONCEPCIÓN DE LA VIEJA FILOSOFÍA JURÍDICA, NO SON DISYUNTIVOS Y DISTINTOS, A VECES SEPARADOS Y EN OPOSICIÓN, SINO QUE SON COEXISTENTES Y SE COMPENETRAN, SE ADICIONAN MUTUAMENTE Y SON POR ESTO NECESARIAMENTE ARMÓNICOS.

30.- TODO DERECHO TIENE POR CONTENIDO PROPIO NO SÓLO EL ELEMENTO INDIVIDUAL QUE SE REFIERE AL SUJETO SINGULAR-

(29).- Ob. CIT., PÁG. 7.

QUE DE ÉL ES TITULAR, SINO TAMBIÉN UN ELEMENTO SOCIAL QUE SE REFIERE A LA COLECTIVIDAD.

40.- EN TODO DERECHO ESTÁ IMPLÍCITO EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y ASÍ AL LADO DEL DERECHO PRIVADO SE COLOCA NECESARIAMENTE E INSEPARABLEMENTE EL DERECHO PÚBLICO.

50.- EL ESTADO, COMO REALIZADOR DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL, TIENE UN DERECHO PROPIO EN CADA DERECHO SUBJETIVO DE LOS PARTICULARES Y ESPECIALMENTE EN EL DE PROPIEDAD. ÉSTE DE RECHO DEL ESTADO ES ABSTRACTO, POTENCIAL, PERO ES EL MISMO DERECHO SUBJETIVO PRIVADO EN SU FUNCIÓN SOCIAL.

60.- COMO CONSECUENCIA DE TODO LO ANTERIOR, UNA NUEVA LEY DE EXPROPIACIÓN DEBE ELIMINAR EL CONFLICTO ORGÁNICO E INMANENTE ENTRE EL DERECHO DEL INDIVIDUO AL GOCE DE LOS PROPIOS BIENES Y EL DEBER QUE A ÉL LE INCUMBE DE PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA COLECTIVIDAD (30).

RATIFICAMOS, PUES, QUE LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DEBE SER CONCEPTUADA COMO UNA INSTITUCIÓN EN QUE LEJOS DE QUE OPERE UNA ANTÍTESIS ENTRE LOS DERECHOS DEL PARTICULAR Y DEL ESTADO, CONCURREN AMBOS A HACER FACTIBLES LOS MÁS ALTOS IMPERATIVOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

(30).- LA CITADA COMISIÓN ITALIANA FUE INSTITUIDA POR REAL DECRETO DEL 18 DE FEBRERO DE 1926, Y LAS REFERENCIAS A SU ESTUDIO SE HAN TOMADO DE LA OBRA YA CITADA DE MENDIETA Y NÚÑEZ, PÁGS. 47 Y 48.

CAPÍTULO SEGUNDO.

BREVE ESTUDIO DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

I.- DESCRIPCIÓN DEL EJIDO.

- A).- CONCEPTO.
- B).- PARTES INTEGRANTES.
- C).- CLASIFICACIÓN DE LOS EJIDOS.
- D).- RÉGIMEN DE PROPIEDAD.

II.- LAS COMUNIDADES.

- A).- CONCEPTO.
- B).- RÉGIMEN DE PROPIEDAD.

I.- DESCRIPCIÓN DEL EJIDO.- Toda vez que nuestro estudio de la expropiación ha de circunscribirse a la que opera en bienes ejidales y comunales, resulta obvio que, - previamente, hayamos de examinar las instituciones del ejido y la comunidad, ocupándonos en este apartado de la primera mencionada.

a).- CONCEPTO.- SE IMPONE HACER UNA DISTINCIÓN BÁSICA EN ORDEN A LA NOCIÓN DE "EJIDO", PUES UNA ES LA ACEPTACIÓN HISTÓRICA (QUE HA TRASCENDIDO A SU SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL ACTUAL), Y OTRA LA PROPIA DE NUESTRA REFORMA AGRARIA.

EN EFECTO, HISTÓRICAMENTE EL VOCABLO SE REFERÍA A LAS TIERRAS QUE ESTABAN EN LAS AFUERAS DE LOS POBLADOS, -- TIERRAS QUE TENÍAN CIERTAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LAS LEYES DE LA VIEJA ESPAÑA, UNA DE LAS CUALES, MUY IMPORTANTE, DISPONÍA QUE "TODOS LOS EXIDOS Y MONTES DE LOS CONSEJOS DE NUESTRAS CIUDADES QUE SON TOMADOS Y OCUPADOS POR CUALESQUIER PERSONAS, POR SÍ O POR NUESTRAS CARTAS, QUE SEAN LUEGO RESTITUIDAS; PERO DEFENDEMOS QUE LOS DICHS CONSEJOS NO LAS PUEDAN LABRAR, O VENDER NI ENAJENAR, MAS QUE SEAN PARA EL PROCOMUNAL DE LAS DICHS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES DONDE SON; LO MISMO MANDAMOS EN LOS EXIDOS QUE LOS PUEBLOS -- TIENEN Y POSEEN, QUE NO SE LABREN PARA PAN" (31).

EN ESOS TÉRMINOS ESENCIALES DEFINE ESCRICHE LA --

(31).- LEY I, TÍTULO VII, LIBRO VII DE LAS LEYES DE RECOPI-
LACIÓN, SEGÚN TEXTO TOMADO DE MARTHA CHÁVEZ, OB. --
CIT. PÁG. 117, NOTA 27.

INSTITUCIÓN: "EJIDO ES -DICE- EL CAMPO O TIERRA QUE ESTÁ A LA SALIDA DEL LUGAR, Y NO SE PLANTA NI SE LABRA Y VIENE DE LA PALABRA LATINA "EXITUS", QUE SIGNIFICA "SALIDA" -- (32).

ESA PROPIA ACEPCIÓN SE RATIFICA EN EL DICCIONARIO DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA, YA QUE EXPRESA QUE EL EJIDO -- "ES EL CAMPO O TIERRA QUE ESTÁ A LA SALIDA DEL LUGAR, QUE NO SE PLANTA NI LABRA Y ES COMÚN DE TODOS LOS VECINOS Y -- SUELE SERVIR DE DEHESA PARA EL USO DE ELLOS".

EN LA NUEVA ESPAÑA LA INSTITUCIÓN FUE INTRODUCIDA, POR RAZÓN LÓGICA, A LA MANERA DE LA METRÓPOLI, Y ELLO OCURRIÓ CUANDO SE DICTARON LAS DISPOSICIONES TENDIENTES A REGULAR LA FUNDACIÓN DE LOS NUEVOS PUEBLOS DE INDIOS DE LAS RECIENTEMENTE CONQUISTADAS TIERRAS DEL ANÁHUAC. ENTRE TALES DISPOSICIONES ES DE CITARSE LA REAL CÉDULA DE FELIPE II DE 12 DE DICIEMBRE DE 1573, ORDENANDO QUE LOS SITIOS EN QUE SE FORMARAN LOS PUEBLOS Y REDUCCIONES DE INDIOS DEBÍAN TENER "COMODIDAD DE AGUAS, TIERRAS Y MONTES, ENTRADAS Y SALIDAS Y LABRANZAS Y UN EJIDO DE UNA LEGUA DE LARGO, DONDE LOS INDIOS PUEDAN TENER SUS GANADOS, SIN QUE SE REVUELVAN CON OTROS DE ESPAÑOLES" (33).

COMO SE APPRECIA, EL EJIDO DE LA COLONIA, AL SEGUIR EL MODELO ESPAÑOL, QUEDÓ DESTINADO AL PASTOREO DEL GANADO, SIENDO DE USO Y DISFRUTE COMUNAL, CON LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPRESCRIPTIBILIDAD E INAJENACIÓN.

(32).- JOAQUÍN ESCRICHE, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

(33).- CITADA POR MARTHA CHÁVEZ, ÍDEM, PÁG. 117.

PRECISADO EL CONCEPTO TRADICIONAL DE EJIDO, DEBEMOS EXAMINAR AHORA EL DISTINTO QUE HA SURGIDO COMO MUY PROPIO Y PECULIAR DE NUESTRA REFORMA AGRARIA.

ESTA NUEVA ACEPTACIÓN SURGE A LA VIDA JURÍDICA EN LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, YA QUE EN LA MISMA SE CONSIDERABA O MEJOR DICHO, SE DABA POR SUPUESTO, QUE EL EJIDO ERA LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRA QUE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN NECESITABA PARA SU SUBSISTENCIA, INCLUYÉNDOSE, POR TANTO Y EN PRIMER TÉRMINO, LAS TIERRAS CULTIVABLES, QUE EL EJIDO COLONIAL NO COMPRENDÍA.

ESTE NUEVO SENTIDO DE LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA SE EXPRESA CLARAMENTE EN EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY AGRARIA CITADA, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE: "LOS PUEBLOS QUE, NECESITÁNDOLOS, CAREZCAN DE EJIDOS, O QUE NO PUDIERON LOGRAR SU RESTITUCIÓN POR FALTA DE TÍTULOS, POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS O PORQUE LEGALMENTE HUBIEREN SIDO ENAJENADOS, PODRÁN OBTENER QUE SE LES DOTE DEL TERRENO SUFICIENTE PARA RECONSTITUIRLOS CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, EXPROPIÁNDOSE POR CUENTA DEL GOBIERNO NACIONAL EL TERRENO INDISPENSABLE PARA ESSE EFECTO, DEL QUE SE ENCUENTRE INMEDIATAMENTE COLINDANTE CON LOS PUEBLOS INTERESADOS" (34).

ES OBVIO QUE ESTA DISPOSICIÓN, AL ESTATUIR LA DOTACIÓN DE TIERRAS, LO HIZO ALUDIENDO A TODAS LAS REQUERI-

(34).- TEXTO TOMADO DE LA OBRA CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA, DE DON MANUEL FABILA, MÉXICO, 1941, PÁGS. 272-273.

DAS PARA LAS NECESIDADES DE LOS PUEBLOS (DE CULTIVO, DE PASTOREO, ETC), Y, DESDE LUEGO, NO HABRÍA ESTABLECIDO LA LIMITACIÓN DE DOTAR ÚNICAMENTE TIERRAS PARA GANADO, COMO PODRÍA SUPONERSE SI SE HUBIERA SEGUIDO LA VIEJA ACEPTACIÓN-ESPAÑOLA DE EJIDO.

EN CONSECUENCIA, ES EVIDENTE QUE ESTE DECRETO SE FUNDABA YA EN UNA NOCIÓN MUCHO MÁS AMPLIA DEL EJIDO. Y LAS RAZONES DE ESTA NUEVA APRECIACIÓN SE ENCUENTRAN EN LAS ESTIMACIONES DEL LICENCIADO LUIS CABRERA, AUTOR DEL PROYECTO RELATIVO, QUIEN CONCIBIÓ UN NUEVO SENTIDO, CON MAYORES ÁMBITOS, DE ESTA INSTITUCIÓN TAN ESENCIAL DE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA. EN EFECTO, SON VARIAS LAS PARTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA CITADA LEY, EXPOSICIÓN-REDACTADA POR EL PROPIO LUIS CABRERA, EN QUE ESTE CONCIBE UN EJIDO MUCHO MÁS AMPLIO QUE EL TRADICIONAL. PUNTUALIZAMOS ENSEGUIDA DICHS INTERESANTES CONCEPTOS:

10.- "YA FUESE QUE SE RESPETARAN LAS CONDICIONES ENCONTRADAS POR LOS OCUPANTES ESPAÑOLES EN EL MOMENTO DE LA CONQUISTA...; YA FUESE QUE SE FUNDASEN PUEBLOS POR MEDIO DE REDUCCIONES; YA QUE SE FORMARAN PUEBLOS, PROPIAMENTE TALES POR MEDIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS, LA POBLACIÓN NO PODÍA SUBSISTIR CONFORME AL CRITERIO ESPAÑOL NI CONFORME AL CRITERIO COLONIAL, SI NO TENÍA EL CASCO, LOS-EJIDOS Y LOS PROPIOS".

20.- "EL CASCO...CONSTITUÍA LA CIRCUNSCRIPCIÓN DESTINADA A LA VIDA VERDADERAMENTE URBANA; EL EJIDO, DES-

TINADO A LA VIDA COMUNAL DE LA POBLACIÓN, Y LOS PROPIOS, --
DESTINADOS A LA VIDA MUNICIPAL..."

30.- "LOS EJIDOS ASEGURABAN AL PUEBLO SU SUBSIS--
TENCIA, LOS PROPIOS GARANTIZABAN A LOS AYUNTAMIENTOS EL PO
DER; LOS EJIDOS ERAN LA TRANQUILIDAD DE LAS FAMILIAS AVE--
CINDADAS ALREDEDOR DE LA IGLESIA, Y LOS PROPIOS ERAN EL PO
DER ECONÓMICO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE AQUELLOS PUE--
BLOS..."

40.- "LAS LEYES DE DESAMORTIZACIÓN DE 1856, ACA--
BANDO CON LOS EJIDOS, NO DEJARON COMO ELEMENTOS DE VIDA PA
RA LOS HABITANTES DE LOS PUEBLOS, QUE ANTIGUAMENTE PODÍAN--
SUBSISTIR DURANTE TODO EL AÑO POR MEDIO DEL ESQUILMO Y CUL
TIVO DE LOS EJIDOS, MÁS QUE LA CONDICIÓN DE ESCLAVOS, DE --
SIERVOS DE LAS MÁS FINCAS" (35).

ESTA VARIACIÓN QUE DEL CONCEPTO DE EJIDO HIZO EL--
ILUSTRE REVOLUCIONARIO, HA SIDO BÁSICA ENTODA LA LEGISLA--
CIÓN AGRARIA POSTERIOR, QUE SISTEMÁTICAMENTE HA GIRADO EN--
TORNADO DEL VÉRTICE FUNDAMENTAL DE LA REFORMA AGRARIA: LA DO
TACIÓN Y RESTITUCIÓN DE EJIDOS.

POR ELLO ES QUE, ABUNDANDO EN EL TEMA Y CON EL --
PROPÓSITO DE DESTACAR CON MAYOR CLARIDAD LA TRASCENDENCIA--
DE LA NUEVA ACEPCIÓN DEL EJIDO, CREAMOS CONVENIENTE HACER--
UN BREVE REPASO HISTÓRICO DE LA ESTRUCTURACIÓN PRECORTESIA
NA DE LA TIERRA Y DE LA ORGANIZACIÓN COLONIAL DE LOS LLAMA
DOS "PUEBLOS DE INDIOS".

(35).- TOMADA DE LA EDICIÓN DE LA SRÍA DE GOBERNACIÓN "CIN
CUENTENARIO DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915", 1964,
PÁGS. 19-24.

ALA LLEGADA DE LOS CONQUISTADORES, EL PUEBLO AZTECA FINCABA SU ORGANIZACIÓN TERRITORIAL EN UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDA NOTORIA SIMILITUD CON EL ACTUAL EJIDO: EL "CALPULLI", QUE, A DECIR DE ALONSO DE ZURITA, SIGNIFICABA "BARRIO DE GENTE CONOCIDA O LINAJE ANTIGUO", Y, TAMBIÉN, "TIERRAS DE AQUEL BARRIO O LINAJE", CASO EN EL CUAL LA DENOMINACIÓN CORRECTA ERA "CALPULLALLI" (36).

EL PROPIO CRONISTA MENCIONADO SEÑALA QUE ÉSTAS -- ERAN DE PROPIEDAD COMUNAL E INALIENABLES, PUES "NO SON EN PARTICULAR DE CADA UNO DEL BARRIO, SINO EN COMÚN DEL CALPULLI; Y EL QUE LAS POSEE NO LAS PUEDE ENAJENAR, SINO QUE GOCE DE ELLAS POR SU VIDA Y LAS PUEDA DEJAR A SUS HIJOS Y HEREDEROS" (37).

MAS, CON SER DE PROPIEDAD COMUNAL, LAS CALPULLALLI SE DIVIDÍAN EN PEQUEÑAS EXTENSIONES O PARCELAS, DENOMINADAS "TLALMILLI", CADA UNA DE LAS CUALES ESTABA SEPARADA DE LAS OTRAS POR CERCAS DE PIEDRA O MAGUEYES, LO QUE INDICA QUE EL GOCE Y EL CULTIVO ERAN PRIVADOS (38).

JUNTO A ESTA TIERRA DE PROPIEDAD COMUNAL, EXISTÍA OTRA DEL MISMO CARÁCTER, AUNQUE DE USUFRUCTO TAMBIÉN COMUNAL: LA LLAMADA "ALTEPEYLALLI", ESTO ES, LA TIERRA DEL PUEBLO ("ALTÉPETL"). ELLA SE DIVIDÍA EN "TANTAS PARTES CUAN--

(36).- ALONSO DE ZURITA, BREVE Y SUMARIA RELACIÓN DE LOS SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA, PRÓLOGO DE JOAQUÍN RAÚF REZ CABAÑAS, MÉXICO, 1963, EDITADA POR LA U.N.A.M., PÁGS. 29-30.

(37).- IDEM, PÁG. 30.

(38).- LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO, MÉXICO, 1966, 9ª. EDICIÓN, ED. PORRÚA, PÁG. 8.

tos fueran los barrios" y "su uso era común a todo el pueblo" (39). "Además—dice Mendieta y Núñez—de las tierras del Calpulli divididas en fracciones entre las familias usu---fructuarias, había otra clase, común a todos los habitant---tes del pueblo o ciudad; carecían de cercas y su goce era general. Una parte de ellas se destinaba a los gastos pú---blicos del pueblo y al pago del tributo; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban altepetlalli y se asemejan mucho a los ejidos y propios de los pueblos españoles" (40).

En la organización territorial de los aztecas, estos dos tipos de tierra integraban la propiedad comunal, de beneficio colectivo. Al lado de ella se erigía la propiedad privada, que también era de dos clases: la tierra del rey, llamada tlatocalalli, por una parte, y la tierra de los nobles o pillalli, por la otra. Finalmente, existían dos tipos de propiedad pública: la de las tierras para la guerra (mitlchimalli) y la de las tierras de los dioses (teotlallan) (41).

En lo que atañe a las formas de propiedad comunal señaladas, líneas adelante precisaremos su semejanza con las instituciones agrarias actuales.

(39).— CLAVIJERO, HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO Y SU CONQUISTA, MÉXICO, 1844, TOMO I, PÁG. 207.

(40).— OB. CIT., PÁG. 8.

(41).— IDEM, PÁG. 9.

A POCO DE ASENTADA LA CONQUISTA, TANTO LA PROPIEDAD PRIVADA, COMO LA PÚBLICA Y COMUNAL DE LOS AZTECAS, QUE DÓ SOMETIDA A INNÚMEROS DESPOJOS POR PARTE DE LOS ESPAÑOLES, NO OBSTANTE QUE LAS DISPOSICIONES DE LA CORONA TEN--DÍAN A PRESERVARLAS EN LO POSIBLE, ESPECIALMENTE POR LO QUE RESPECTA A LA COMUNAL, CUYAS TIERRAS ERAN EL SOSTÉN DE LOS NATURALES. ASÍ, ÉSTAS FUERON QUEDANDO REDUCIDAS A EXTENSIO--NES INSUFICIENTES PARA LA SUBSISTENCIA DEL INDÍGENA: "Y NO HAY--DICE ÁLONSO DE ZURITA--ESTANCIA NI TIERRAS QUE SE HAYAN DADO A ESPAÑOLES, QUE NO ESTÉ MUY EN PERJUICIO DE LOS IN--DIOS, ASÍ POR LOS DAÑOS QUE RECIBEN, COMO POR HABERLES QUI--TADO SUS TIERRAS Y ESTRECHÁNDOLE SUS TÉRMINOS, Y PUÉSTOLOS EN SU CONTÍNUO TRABAJO DE GUARDAR SUS SEMENTERAS, Y AUN --CON TODO ESTO SE LAS COMEN Y DESTRUYEN LOS GANADOS", AGRE--GANDO QUE ESTO HA SIDO CAUSA "DE QUE ESTÉN YA EN ALGUNOS --PUEBLOS TAN ESTRECHOS Y CERCADOS DE LABRANZAS DE ESPAÑOLES, QUE NO LES QUEDAN A LOS NATURALES DÓNDE PODER SEMBRAR; Y --EN OTRAS PARTES ESTÁN TAN CERCADAS LAS ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y SON TANTOS LOS DAÑOS QUE DE ELLOS RECIBEN, QUE LO--POCO QUE SIEMBRAN SE LO COMEN O DESTRUYEN, PORQUE ANDA EL--GANADO SIN GUARDA" (42).

CON ESTO, SE EXPLICA SOBRADAMENTE QUE NO POCOS PO--BLADOS DE INDÍGENAS SE HUBIERAN DESINTEGRADO, PUES SUS HA--BITANTES OPTABAN POR HUIR A LOS MONTES, BUSCANDO ESCAPAR --

(42).-- OB. CIT., PÁG. 33.

DE LAS ESTRECHECES A QUE LOS CONQUISTADORES LOS HABÍAN RELEGADO.

ESTE FENÓMENO DE DESPLAZAMIENTO DE LOS ABORÍGENES FUE LUEGO MOTIVO PARA QUE LA CORONA ESPAÑOLA DECIDIESE INTEGRARLOS NUEVAMENTE. A TAL EFECTO Y MEDIANTE CÉDULA REAL DE 21 DE MARZO DE 1551, DISPUSO QUE "LOS INDIOS FUESEN REDUCIDOS A PUEBLOS, Y NO VIVIESEN DIVIDIDOS Y SEPARADOS POR LAS SIERRAS Y MONTES, PRIVÁNDOSE DE TODO BENEFICIO ESPIRITUAL Y TEMPORAL" (43).

FUERON CONSTRUÍDOS ENTONCES MUCHOS NUEVOS PUEBLOS DE INDIOS QUE, SIGUIENDO LAS MODALIDADES ESPAÑOLAS, QUEDARON FORMADOS POR LAS SIGUIENTES PARTES: EL FUNDO LEGAL, -- LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO, EL EJIDO, LOS PROPIOS Y LOS MONTES, PASTOS Y AGUAS.

EL FUNDO LEGAL O ZONA PROPIAMENTE URBANA QUEDÓ -- "DESTINADO POR SU ORIGEN PARA QUE SOBRE ÉL SE LEVANTARAN -- LOS HOGARES DE LOS INDIOS, Y, POR SU ORIGEN TAMBIÉN, INAJE NABLE, PUES SE OTORGÓ A LA ENTIDAD PUEBLO Y NO A PERSONAS-- PARTICULARMENTE DESIGNADAS" (44).

EL EJIDO, COMO YA HEMOS DICHO, SE UBICÓ A LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS PUEBLOS Y SE DESTINÓ A LUGAR PARA EL GANADO DE LOS NATURALES.

EN CUANTO A LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO, SE LLAMARON TAMBIÉN DE PARCIALIDADES INDÍGENAS Y "TIERRAS DE CO-

(43).- CITADA POR MENDIETA Y NÚÑEZ. OB. CIT., PÁG. 55.

(44).- IDEM, PÁG. 57.

MUNIDAD", Y A ELLAS HAREMOS DE REFERIRNOS EN EL PRÓXIMO INCISO, PARA SEGUIR EL ORDEN DE EXPOSICIÓN.

EN CUANTO A LOS PROPIOS, DESDE LA ÉPOCA PRECORTESIANA ERA COSTUMBRE QUE CADA CALPULLI TUVIERA PARCELAS CUYOS PRODUCTOS SE DESTINABAN A CUBRIR DETERMINADOS GASTOS PÚBLICOS. TALES PARCELAS ERAN CULTIVADAS COLECTIVAMENTE -- POR LOS TRABAJADORES DEL BARRIO A QUE PERTENECÍAN. YA EN LA ÉPOCA COLONIAL, "TANTO LOS PUEBLOS DE ESPAÑOLES COMO -- LOS DE INDIOS DE NUEVA FUNDACIÓN, POSEYERON, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LOS REYES, TERRENOS PARA CUBRIR SUS GASTOS PÚBLICOS. A ESTOS TERRENOS--DICE MENDIETA Y NÚÑEZ--SE LES DABA EL NOMBRE DE PROPIOS; PERO EN VEZ DE SER CULTIVADOS COLECTIVAMENTE, LOS AYUNTAMIENTOS, QUE ERAN LAS AUTORIDADES--ENCARGADAS DE SU ADMINISTRACIÓN, LOS DABAN A CENSO O LOS ARRENDABAN ENTRE LOS VECINOS DEL PUEBLO, APLICANDO LO QUE POR ESTE CONCEPTO PERCIBÍAN, A LOS GASTOS PÚBLICOS" (45).

EN CUANTO A LOS MONTES, PASTOS Y AGUAS, CONSIDERADOS COMO PARTE DEL PUEBLO, ERAN DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO COMUNAL, PUES SE ORDENÓ QUE SU "USO...SEA COMÚN A TODOS -- LOS VECINOS QUE AHORA SON, Y DESPUÉS FUEREN, PARA QUE LOS--PUEDAN GOZAR LIBREMENTE" (46).

TRAS ESTA BREVE ALUSIÓN HISTÓRICA, ES PROCEDENTE FIJAR YA EL CONCEPTO MODERNO DEL EJIDO, SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN AGRARIA. CON BASE EN ELLA, EL MAESTRO MENDIETA Y

(45).- OB. CIT., PÁG. 65.

(46).- IDEM. PÁG. 63.

NÚÑEZ PRECISA QUE "ACTUALMENTE SE DENOMINA EJIDO A LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRA CON LA QUE ES DOTADO UN NÚCLEO DE POBLACIÓN" (47).

LO ANTERIOR SE INFIERE CLARAMENTE DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, QUE ES, POR CIERTO DE IDÉNTICO TEXTO AL DEL 50 DEL DEROGADO CÓDIGO AGRARIO DE 1942. DICHO TEXTO ES EL SIGUIENTE: -- "LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES DOTE -- DE TALES ELEMENTOS, SIEMPRE QUE LOS POBLADOS EXISTAN CUANDO MENOS CON SEIS MESES DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA".

OBVIAMENTE, LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SÓLO PUEDE SER CUBIERTA POR LA TOTALIDAD DE LAS TIERRAS QUE TRADICIONALMENTE HAN SIDO NECESARIAS PARA LOS PUEBLOS. DE AHÍ, QUE EL MODERNO EJIDO COMPRENDA LAS PARTES DE QUE ENSEGUIDA HAREMOS RELACIÓN.

b).- PARTES INTEGRANTES DEL EJIDO.- De conformidad con el artículo 80 del Ordenamiento Agrario Derogado, LA DOTACIÓN DE TIERRA, PARA LA CONSTITUCIÓN DEL EJIDO, COMPRENDE:

- 1.- LAS EXTENSIONES DE CULTIVO O CULTIVABLES.
- 2.- LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LA ZONA DE URBANIZACIÓN.

(47).- IDEM, PÁG. 297.

3.- LA PARCELA ESCOLAR.

4.- LAS TIERRAS DE AGOSTADERO, DE MONTE O DE CUALQUIERA OTRA CLASE DISTINTA A LAS DE LABOR, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN DE QUE SE TRATE.

POR SU PARTE, LA NUEVA LEY DE REFORMA AGRARIA SI--
GUE COMPRENDIENDO DICHAS PARTES, PERO AGREGA UNA MÁS, INTE-
GRADA POR LAS SUPERFICIES LABORABLES "NECESARIAS PARA EL ES-
TABLECIMIENTO DE LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MU-
JER" (ARTÍCULO 223).

1.- LAS EXTENSIONES DE CULTIVO O CULTIVABLES.- CON
TALES TÉRMINOS SE REFIEREN LAS LEYES AGRARIAS A LA PARTE --
DEL EJIDO DESTINADA A LA PRODUCTIVIDAD AGRÍCOLA. SU MONTO -
SE CALCULA DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE UNIDADES DE DOTACIÓN,
SOBRE LA BASE DE QUE "LA UNIDAD MÍNIMA DE DOTACIÓN SERÁ:

I.- DE DIEZ HECTÁREAS EN TERRENOS DE RIEGO O HUME-
DAD; Y

II.- DE VEINTE HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL -
... " (ARTÍCULO 220).

EN EL PROPIO ARTÍCULO ACABADO DE CITAR, SE HACE LA
DISTINCIÓN ENTRE LAS TIERRAS DE CULTIVO Y LAS CULTIVABLES;-
AQUÉLLAS SON LAS QUE YA SE ENCUENTRAN EN EXPLOTACIÓN; ÉSTAS,
"LAS DE CUALQUIER CLASE QUE NO ESTÉN EN CULTIVO, PERO QUE -
ECONÓMICA Y AGRÍCOLAMENTE SEAN SUSCEPTIBLES DE ÉL, MEDIANTE
INVERSIONES DE CAPITAL Y TRABAJO QUE LOS EJIDATARIOS PUEDEN
APORTAR POR SÍ MISMOS, O CON AYUDA DEL CRÉDITO".

LA IMPORTANCIA DE ESTA PARTE DEL EJIDO ES SUPERLATIVA, PUES LAS TIERRAS CITADAS CONSTITUYEN LA BASE DE TODA DOTACIÓN, YA QUE, PERSIGUIÉNDOSE CON ÉSTA LA CONSECUCCIÓN -- DE FINES ECONÓMICOS Y SOCIALES, REPRESENTAN EL MEDIO ADE-- CUADO PARA PROPORCIONAR A LAS FAMILIAS CAMPESINAS EL RECUR-- SO INMEDIATO Y PERMANENTE DE VIDA.

DICHA IMPORTANCIA DE LAS TIERRAS DE CULTIVO O CUL-- TIVABLES, SE MIDE TAMBIÉN EN OTROS ASPECTOS: POR UNA PARTE, LA FALTA DE ELLAS ES LA QUE DETERMINA QUÉ INDIVIDUOS QUEDAN CON DERECHOS A SALVO; ESTO ES, CUANDO LAS CITADAS TIERRAS-- NO SON SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL NÚ-- CLEO DE POBLACIÓN, LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS NO BENE-- FICIADOS QUEDAN A SALVO (ARTÍCULO 224, PÁRRAFO SEGUNDO DE-- LA LEY).

POR OTRA PARTE, LAS PROPIAS TIERRAS CALIFICAN EL-- CARÁCTER DE LOS INDIVIDUOS BENEFICIADOS, COMO "EJIDATARIOS TITULARES", SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 228 DE LA MISMA -- LEY, QUE A LA LETRA EXPRESA: "EN CASO DE QUE NO HAYA TIE-- RRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN, -- PARA SATISFACER ÍNTEGRAMENTE LAS NECESIDADES DE TODOS LOS-- CAMPESINOS QUE HAYAN FIRMADO LA SOLICITUD O ACREDITADO SU-- DERECHO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SÓLO SE RECONOCERÁN Y -- ACREDITARÁN COMO EJIDATARIOS TITULARES, A UN NÚMERO DE CAM-- PESINOS IGUAL AL DE UNIDADES DE DOTACIÓN DISPONIBLES...".

2.- LA ZONA DE URBANIZACIÓN. -- SEGÚN EXPONE MENDIE-- TA Y NÚÑEZ, LA ZONA DE URBANIZACIÓN REPRESENTA UNA FORMA --

DE REVIVIR EL ANTIGUO FUNDO LEGAL, Y SU RESTAURACIÓN SE DEBE A LA DIFERENCIA ESPECÍFICA QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ ENTRE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE DE EJIDOS Y EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. AQUEL POSEC, DESDE ÉPOCA REMOTA, GENERALMENTE, UNA EXTENSIÓN EN LA QUE SE LEVANTA SU CASERÍO; PERO SE QUISO, ADEMÁS, QUE LOS VECINOS DEL PUEBLO, BENEFICIADOS CON UNA DOTACIÓN DE TIERRAS QUE A VECES SE LOCALIZAN A GRAN DISTANCIA DEL PUEBLO EN QUE HABITAN, TUVIESEN LUGAR ADECUADO PARA CONSTRUIR SUS CASAS CERCA DE LAS TIERRAS DOTADAS Y POR ESO SE ESTABLECIÓ, COMO PARTE DE LAS DOTACIONES, LA ZONA DE URBANIZACIÓN (48).

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA, PUEDEN SINTEZARSE, EN LA FORMA SIGUIENTE, LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN:

10.- TODA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS DEBERÁ DETERMINAR LA CONSTITUCIÓN DE LA PROPIA ZONA, MISMA QUE PREFERENTEMENTE SE LOCALIZARÁ EN LAS TIERRAS QUE NO SEAN DE LABOR.

20.- SU EXTENSIÓN HA DE DETERMINARSE SEGÚN LA SITUACIÓN REAL AL MOMENTO DE CONSTITUIRSE, PERO PREVIENDO EN FORMA PRUDENTE SU FUTURO CRECIMIENTO.

30.- DEBERÁN DESLINDARSE Y FRACCIONARSE RESERVÁNDOSE LAS SUPERFICIES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CO-

(48).- OB. CIT., PÁG. 307.

MUNIDAD; ELLO, DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS QUE APRUEBE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

40.- TODO EJIDATARIO TIENE DERECHO A RECIBIR GRATUITAMENTE, COMO PATRIMONIO FAMILIAR, UN SOLAR EN LA ZONA DE URBANIZACIÓN, EN LA EXTENSIÓN USUAL SEGÚN LAS COSTUMBRES DE LA REGIÓN, PERO NUNCA MAYOR DE 2500 METROS CUADRADOS.

50.- LOS SOLARES EXCEDENTES SON SUSCEPTIBLES DE ARRENDAMIENTO O ENAJENACIÓN (ARTÍCULOS 90 A 95).

LAS FINALIDADES ESENCIALES DE LAS ZONAS DE URBANIZACIÓN QUEDAN EXPRESADAS, EN POCOS TÉRMINOS, EN LOS CONSIDERANDOS DEL REGLAMENTO RELATIVO, DE FECHA 25 DE MARZO DE 1954, AL TENOR SIGUIENTE: "LA CREACIÓN DE LAS ZONAS DE URBANIZACIÓN EN LOS EJIDOS TIENE POR OBJETO AGRUPAR A LOS CAMPESINOS PARA FACILITAR LA TAREA DE LLEVAR AL CAMPO LOS BENEFICIOS DEL AGUA POTABLE, LA ELECTRICIDAD Y, EN GENERAL, LOS SERVICIOS PÚBLICOS INDISPENSABLES PARA PROTEGER LA SALUD Y PROMOVER EL PROGRESO EN EL MEDIO RURAL" (49).

3.- LA PARCELA ESCOLAR.- EN CADA EJIDO DEBEN DESLINDARSE LAS SUPERFICIES DESTINADAS A PARCELAS ESCOLARES, MISMAS QUE TENDRÁN UNA EXTENSIÓN IGUAL A LA UNIDAD DE DOTACIÓN QUE SE FIJE EN CADA CASO. ASIMISMO, DEBEN LOCALIZARSE EN LAS MEJORES TIERRAS DEL EJIDO, DENTRO DE LAS MÁS PRÓXIMAS A LA ESCUELA O CASERÍO.

EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO DE 42, LA LEY DE REFORMA AGRARIA CONTIENE, EN REFERENCIA A ESTE PUNTO, UN CLARO ACIER

(49).- TEXTO CONSULTADO EN LA CODIFICACIÓN AGRARIA, DE EDICIONES ANDRADE, MÉXICO, 1961, PÁG. 133.

TO AL PRECISAR QUE LA PARCELA ESCOLAR NO SÓLO DEBE DESTINAR SE A LA INVESTIGACIÓN, ENSEÑANZA Y PRÁCTICAS AGRÍCOLAS-COMO LO PRESCRIBÍA EL ORDENAMIENTO DEROGADO-, EN SU ARTÍCULO 186 SINO QUE DEBE "PROCURARSE QUE EN LA MISMA SE REALICE UNA EX PLOTACIÓN INTENSIVA, QUE RESPONDA TANTO A LA ENSEÑANZA ESCOLAR, COMO A LAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS Y CIENTÍFICAS QUE SE REALICEN EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS" (ARTÍCULO 102).

4.- LAS TIERRAS DE USO COMUNAL.- SON ÉSTAS LAS QUE EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY DESCRIBE COMO "LOS TERRENOS DE AGOSTADERO, DE MONTE O DE CUALQUIER OTRA CLASE DISTINTA A LAS DE LABOR, PARA SATISFACER, LAS NECESIDADES COLECTIVAS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN DE QUE SE TRATE", AGREGANDO QUE "LOS TERRENOS DE MONTE, DE AGOSTADERO Y, EN GENERAL, LOS QUE NO SEAN CULTIVABLES, SE DOTARÁN EN LAS EXTENSIONES SUFICIENTES PARA CUBRIR LAS NECESIDADES QUE DE SUS PRODUCTOS O ESQUEMOS TENGAN LOS INDIVIDUOS BENEFICIADOS CON UNIDADES DE DOTACIÓN CONSTITUIDAS POR TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES...".

COMO SEÑALA EL MAESTRO MENDIETA Y NÚÑEZ, ES A ESTA CLASE DE TIERRA A LA QUE EN LA ÉPOCA COLONIAL SE DABA EL NOMBRE DE EJIDO (50). Y ELLO SE RATIFICA PLENAMENTE AL OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DE SU APROVECHAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, CONTENIDAS POR LA LEY DE REFORMA AGRARIA:

1.- TODOS LOS EJIDATARIOS ESTÁN OBLIGADOS A APORTAR SU TRABAJO PERSONAL PARA MANTENERLOS EN BUEN ESTADO PRODUCTIVO.

2.- TODOS LOS EJIDATARIOS PODRÁN USAR DE LAS EXTEN

(50).- Ob. cit. Pág. 308.

SIONES DE TERRENO DE PASTOS SUFICIENTES PARA EL SOSTENI-
MIENTO DEL NÚMERO DE CABEZAS Y CLASE DE GANADO QUE LA ASAM-
BLEA GENERAL DETERMINE IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS EJIDATA-
RIOS.

3.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL EJIDO EN ESTA MATE-
RIA DEBE SUJETARSE A LAS SIGUIENTES BASES:

a).- DEBE INTENSIFICARSE EL ESTABLECIMIENTO DE --
PRADERAS ARTIFICIALES Y AGUAJES, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN-
DE CERCAS, PARA LA MEJOR EXPLOTACIÓN DEL GANADO;

b).- DEBEN FIJARSE LAS CUOTAS QUE, EN SU CASO, CO-
RRESPONDA PAGAR A CADA EJIDATARIO POR EL EXCEDENTE DE CABE-
ZAS DE GANADO QUE LA ASAMBLEA LE AUTORICE A PASTOREAR SO--
BRE SU ASIGNACIÓN:

c).- PUEDEN VENDERSE, MEDIANTE CONTRATOS ANUALES,
LOS EXCEDENTES DE PASTOS DE LOS TERRENOS DE AGOSTADERO PER-
TENECCIENTES AL NÚCLEO DE POBLACIÓN.

4.- EN CUANTO A LOS MONTES DE USO COMÚN (EN LOS -
EJIDOS NO FORESTALES), DEBEN SEGUIRSE LAS PRESENTES PREVEN-
CIONES:

a).- LOS EJIDATARIOS PODRÁN EMPLEAR LIBREMENTE LA
MADERA MUERTA, PARA USOS DOMÉSTICOS;

b).- TRATÁNDOSE DE MADERAS VIVAS QUE DEBAN UTILI-
ZARSE EN LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES, EDIFICIOS Y, EN-
GENERAL, EN OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO, EL COMISARIADO DE-
BERÁ OBTENER EL PERMISO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES; Y

c).- LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LOS MONTES O BOS-

QUES PROPIEDAD DE EJIDOS O COMUNIDADES AGRÍCOLAS O FORESTALES, ASÍ COMO LA TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL DE SUS PRODUCTOS, DEBERÁ HACERSE DIRECTAMENTE POR EL EJIDO O COMUNIDAD, PREVIO ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL (ARTÍCULOS 137 Y 138).

SIGUE, PUES, ESTA PARTE DEL EJIDO, LOS LINEAMIENTOS ESENCIALES DEL "EJIDO" TRADICIONAL DE ORIGEN ESPAÑOL.

5.- LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.-

DE ABSOLUTA NOVEDAD EN NUESTRO MEDIO JURÍDICO AGRARIO, LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, EN CUANTO PARTE DEL EJIDO, CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN DE INDISCUTIBLE PROYECCIÓN HUMANISTA, PUES TIENDE A PROTEGER A LA MUJER CAMPESINA QUE, NO OBSTANTE ESTAR AVECINDADA EN EL PROPIO PUEBLO, NO TIENE EL CARÁCTER DE EJIDATARIA. POR LO DEMÁS, ESTA UNIDAD REPRESENTA UNA FIRME BASE DE PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL EJIDO MISMO.

LA LEY DE REFORMA AGRARIA CONTEMPLA TAL INSTITUCIÓN BAJO LOS LINEAMIENTOS SIGUIENTES:

10.- EN CADA EJIDO QUE SE CONSTITUYA DEBERÁ RESERVARSE UNA SUPERFICIE IGUAL A LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y LOCALIZADA EN LAS MEJORES TIERRAS COLINDANTES CON LA ZONA DE URBANIZACIÓN, QUE HABRÁ DE DESTINARSE AL ESTABLECIMIENTO DE UNA GRANJA AGROPECUARIA Y DE INDUSTRIAS RURALES.

20.- DICHA GRANJA SERÁ EXPLOTADA COLECTIVAMENTE POR LAS MUJERES DEL NÚCLEO AGRARIO, MAYORES DE 16 AÑOS QUE NO SEAN EJIDATARIAS.

30.- EN LOS EJIDOS YA CONSTITUIDOS, LA UNIDAD DE-

BE ESTABLECERSE EN ALGUNA DE LAS PARCELAS VACANTES O EN TERRENOS DE LA AMPLIACIÓN, SI LA HUBIERE, UNA VEZ QUE SE HAYAN SATISFECHO LAS NECESIDADES DE LAS ESCUELAS DEL POBLADO.

40.- EN LA UNIDAD SE INTEGRARÁN LAS GUARDERÍAS INFANTILES, LOS CENTROS DE COSTURA Y EDUCACIÓN, MOLINOS DE NIXTAMAL Y EN GENERAL "TODAS AQUELLAS INSTALACIONES DESTINADAS ESPECÍFICAMENTE AL SERVICIO Y PROTECCIÓN DE LA MUJER CAMPESINA" (ARTÍCULOS 103 A 105).

c).- CLASIFICACION DE LOS EJIDOS.- SON TRES LAS CLASES PRINCIPALES DE EJIDOS: AGRÍCOLA, GANADERO Y FORESTAL. ENSEGUIDA ANOTAMOS SUS RASGOS MÁS IMPORTANTES.

EJIDOS AGRÍCOLAS.- SON LOS DESTINADOS PRINCIPAL O EXCLUSIVAMENTE AL CULTIVO; Y RESULTAN CONSTITUIDOS AL DOTARSE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN CON TIERRAS DE RIEGO, DE HUMEDAD O DE TEMPORAL.

POR RAZÓN LÓGICA, TODA VEZ QUE NUESTRO PAÍS HA SIDO ESENCIALMENTE AGRÍCOLA, LA GRAN MAYORÍA DE LOS EJIDOS SE ENCUENTRAN DESTINADOS A ESTA CLASE DE EXPLOTACIÓN.

EJIDOS GANADEROS.- DISPONE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA QUE "EN CASO DE QUE EN LOS TERRENOS AFECTABLES PUEDA DESARROLLARSE ECONÓMICAMENTE UNA EXPLOTACIÓN PECUARIA O FORESTAL, AQUÉLLOS SE ENTREGARÁN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA QUE LOS CAMPESINOS PUEDAN CUBRIR SUS NECESIDADES CON EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS QUE DICHS TERRENOS PROPORCIONEN...".

ES, PUES, ESTA DISPOSICIÓN LA QUE PREVIENE, BÁSICA

BE ESTABLECERSE EN ALGUNA DE LAS PARCELAS VACANTES O EN TERRENOS DE LA AMPLIACIÓN, SI LA HUBIERE, UNA VEZ QUE SE HAYAN SATISFECHO LAS NECESIDADES DE LAS ESCUELAS DEL POBLADO.

40.- EN LA UNIDAD SE INTEGRARÁN LAS GUARDERÍAS INFANTILES, LOS CENTROS DE COSTURA Y EDUCACIÓN, MOLINOS DE NIXTAMAL Y EN GENERAL "TODAS AQUELLAS INSTALACIONES DESTINADAS ESPECÍFICAMENTE AL SERVICIO Y PROTECCIÓN DE LA MUJER CAMPESINA" (ARTÍCULOS 103 A 105).

c).- CLASIFICACION DE LOS EJIDOS.- SON TRES LAS CLASES PRINCIPALES DE EJIDOS: AGRÍCOLA, GANADERO Y FORESTAL. EN SEGUIDA ANOTAMOS SUS RASGOS MÁS IMPORTANTES.

EJIDOS AGRÍCOLAS.- SON LOS DESTINADOS PRINCIPAL O EXCLUSIVAMENTE AL CULTIVO; Y RESULTAN CONSTITUIDOS AL DOTARSE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN CON TIERRAS DE RIEGO, DE HUMEDAD O DE TEMPORAL.

POR RAZÓN LÓGICA, TODA VEZ QUE NUESTRO PAÍS HA SIDO ESENCIALMENTE AGRÍCOLA, LA GRAN MAYORÍA DE LOS EJIDOS SE ENCUENTRAN DESTINADOS A ESTA CLASE DE EXPLOTACIÓN.

EJIDOS GANADEROS.- DISPONE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA QUE "EN CASO DE QUE EN LOS TERRENOS AFECTABLES PUEDA DESARROLLARSE ECONÓMICAMENTE UNA EXPLOTACIÓN PECUARIA O FORESTAL, AQUÉLLOS SE ENTREGARÁN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA QUE LOS CAMPESINOS PUEDAN CUBRIR SUS NECESIDADES CON EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS QUE DICHS TERRENOS PROPORCIONEN...".

ES, PUES, ESTA DISPOSICIÓN LA QUE PREVIENE, BÁSICA

MENTE, LA EXISTENCIA TANTO DE EJIDOS GANADEROS COMO FORESTALES.

EN VIRTUD DE DESTINARSE A EXPLOTACIÓN PECUARIA, EL EJIDO GANADERO DEBE CONTAR CON UNA UNIDAD DE DOTACIÓN MAYOR QUE LA REQUERIDA PARA EL EJIDO AGRÍCOLA, Y TAL UNIDAD NO SERÁ MENOR A LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER 50 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SUS EQUIVALENTES Y SE DETERMINARÁ TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS Y LOS AGUAJES, SEGÚN LOS FACTORES TOPOGRÁFICOS, CLIMATOLÓGICOS Y PLUVIOMÉTRICOS (ARTÍCULOS 225 Y 259).

EJIDOS FORESTALES. - DISPONE LA LEY QUE EN LOS EJIDOS DE ESTA CLASE LA UNIDAD DE DOTACIÓN DEBE CALCULARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD Y EL VALOR DE LOS RECURSOS FORESTALES.

TANTO EN LOS EJIDOS GANADEROS COMO EN LOS FORESTALES, LA EXTENSIÓN DE LA UNIDAD DEBE FIJARSE TÉCNICAMENTE, MEDIANTE ESTUDIO ESPECIAL, PROCURÁNDOSE QUE SU EXPLOTACIÓN SEA ECONÓMICAMENTE SUFICIENTE "PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DECOROSA Y EL MEJORAMIENTO DE LA FAMILIA CAMPESINA".

SE DISPONE ASIMISMO, QUE UNOS Y OTROS DEBEN EXPLOTARSE EN FORMA COLECTIVA, EXCEPTO CUANDO SE DEMUESTRE QUE ES ECONÓMICAMENTE MÁS PRODUCTIVA OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN.

TODO PARECE INDICAR QUE SIGUEN TENIENDO VIGENCIA LOS CONCEPTOS VERTIDOS HACE UNOS LUSTROS POR EL MAESTRO MENDIETA Y MÓREZ ACERCA DEL EJIDO FORESTAL: "CONSTITUYE -AFIRMA- UN VERDADERO PROBLEMA QUE NO HA SIDO ABORDADO EN FORMA-

CONVENIENTE POR LA LEY. TODA EXPLOTACIÓN SILVÍCOLA REQUIERE ORGANIZACIÓN, MAQUINARIA, CAPITAL Y ENORMES REGIONES ABOLADAS PARA TENER ÉXITO. EL EJIDATARIO FORESTAL, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, SE CONVIERTE EN UN ALIMENTADOR MAL RETRIBUIDO DE LOS GRANDES ASERRADEROS MONTADOS POR COMPAÑÍAS CAPITALISTAS" (51).

d).- RÉGIMEN DE PROPIEDAD DEL EJIDO.- EXPRESANDO A PRIORI QUE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DEL EJIDO CONSTITUYE UNA FORMA SUIGÉNERIS, NO COINCIDENTE CON LA PROPIEDAD TRADICIONAL, DE RAÍZ ROMANA (52), DEBEMOS DECIR QUE COMPRENDE DOS FORMAS: LA INDIVIDUAL Y LA COLECTIVA.

LA PRIMERA RECAE ÚNICAMENTE SOBRE LOS SOLARES URBANOS, PUES CADA EJIDATARIO PUEDE SER PROPIETARIO DE UNO. MAS, ANTES DE SEGUIR EXAMINANDO ESTA ÚNICA CLASE DE PROPIEDAD INDIVIDUAL ^{de} EN BIEN EJIDAL, CONVIENE HACER UNA REFERENCIA AL PROBLEMA DE LA PARCELA DE CULTIVO, PUES BAJO EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DEROGADO ALGUNOS TRATADISTAS DE LA MATERIA LLEGARON A ESTIMAR QUE SU ADJUDICACIÓN RESPONDÍA A UNA FORMA DE PROPIEDAD INDIVIDUAL SEMEJANTE A LA DEL SOLAR URBANO. ESPECIALMENTE ERA EL ARTÍCULO 131 DE DICHO ORDENAMIENTO EL QUE DABA PÁBULO A DICHA INTERPRETACIÓN, PUES DISPONÍA QUE-

(51).- OB. CIT., PÁG. 301.

(52).- LAFAILLÉ PRECISA CLARAMENTE LOS ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD CLÁSICA; ELLOS SON:

A).- EL "IUS POSSIDENDI", QUE INDICA LA POSESIÓN EFECTIVA DEL BIEN.

B).- EL "IUS UTENDI", DERECHO DE USARLO.

C).- EL "IUS FRUENDI", DERECHO DE GOZARLO O DISFRUTARLO.

D).- EL "IUS ABUTENDI", QUE IMPLICA LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN (DERECHO CIVIL, BUENOS AIRES, 1947, ED. EDIAR, TOMO III, VOL. I, PÁGS. 380-381).

"LOS PASTOS Y MONTES DE USO COMÚN PERTENECERÁN SIEMPRE AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE ABRAH AL CULTIVO Y SEAN OBJETO DE FRACCIONAMIENTO Y ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL". ASÍ, POR VÍA DE EXCEPCIÓN ESTA NORMA SUGERÍA LA PERTENENCIA DE LA TIERRA DE CULTIVO AL EJIDATARIO AL QUE SE LE HABÍA ADJUDICADO, SALIENDO EN CONSECUENCIA DE LA PERTENENCIA AL NÚCLEO EJIDAL.

SIN EMBARGO, AHORA LA LEY DE REFORMA AGRARIA DILUCIDA POR COMPLETO EL PROBLEMA AL PRESCRIBIR TAJANTEMENTE -- QUE "LAS TIERRAS CULTIVABLES QUE DE ACUERDO CON LA LEY PUEDAN SER OBJETO DE ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL ENTRE LOS MIEMBROS DEL EJIDO, EN NINGÚN MOMENTO DEJARÁN DE SER PROPIEDAD DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL..." (PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 52).

AHORA, EN EL CASO DE LAS CITADAS PARCELAS, LA LEY SÓLO HABLA DE APROVECHAMIENTO INDIVIDUAL DE LAS MISMAS, PERO SUPONIENDO ELLO LA TITULARIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EJIDALES (ARTÍCULO 66, PÁRRAFO SEGUNDO). ASIMISMO, SE DISPONE QUE TODO EJIDATARIO TIENE DERECHO AL APROVECHAMIENTO PROPORCIONAL DE LOS BIENES QUE EL EJIDO HAYA DESTINADO AL USO COMÚN, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE ÉSTE (ARTÍCULO 67).

TODOS LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO MENCIONADOS, ES TO ES, SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y, EN GENERAL, LOS QUE LE CORRESPONDEN SOBRE LOS BIENES DEL EJIDO A QUE PERTENECE, SON INENBARGABLES, INALIENABLES Y NO PUEDEN GRAVARSE POR --

NINGÚN CONCEPTO; POR CONSIGUIENTE, LOS ACTOS QUE SE REALIZAN CONTRAVINIENDO TALES PROHIBICIONES, SON INEXISTENTES.

TAMPOCO PUEDEN, LOS REFERIDOS DERECHOS, SER OBJETO DE CONTRATOS DE APARCERÍA, ARRENDAMIENTO O CUALESQUIER -- OTROS QUE IMPLIQUEN LA EXPLOTACIÓN INDIRECTA O POR TERCEROS, O EL EMPLEO DE TRABAJO ASALARIADO, SALVO EN LOS JUSTIFICA-- DOS CASOS DE QUE SE TRATE DE MUJER CON FAMILIA A SU CARGO, -- INCAPACITADA PARA TRABAJAR DIRECTAMENTE LA TIERRA, DE MENO-- RES DE 16 AÑOS QUE HAYAN HEREDADO LOS DERECHOS DE UN EJIDA-- TARIO, DE LOS INCAPACITADOS, O BIEN, CUANDO SE TRATE DE CUL-- TIVOS A LABORES QUE EL EJIDATARIO NO PUEDA REALIZAR OPORTU-- NAMENTE AUNQUE DEDIQUE TODO SU TIEMPO Y ESFUERZO. EN TALES-- SUPUESTOS LOS INTERESADOS DEBEN SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN -- CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL (ARTÍCULOS 75 Y 76).

EN LO QUE RESPECTA A LA PROPIEDAD DE LOS SOLARES -- URBANOS, EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY, IGUAL AL 83 DEL CÓDIGO-- DEROGADO, DISPONE QUE LAS CASAS Y ANEXOS DE LOS PROPIOS SO-- LARES QUE SE ENCUENTREN OCUPADAS POR LOS CAMPESINOS BENEFI-- CIADOS CON UNA RESTITUCIÓN, DOTACIÓN O AMPLIACIÓN, QUEDARÁN A FAVOR DE LOS MISMOS.

LOS EJIDATARIOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE OCUPAR EL-- SOLAR Y CONSTRUIR EN ÉL. CONSECUENTEMENTE, LA LEY DISPONE -- QUE EL ABANDONO DEL MISMO DURANTE DOS AÑOS, DENTRO DEL PLA-- ZO FIJADO PARA EL DOMINIO PLENO, ACARREA LA PÉRDIDA PARA -- AQUÉLLOS DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. (ARTÍCULOS 94 Y-- 98).

LOS TÍTULOS QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE EJIDATARIOS SON LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, QUE DEBEN EXPEDIRSE POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN. Y EN LO QUE ATAÑE ESPECÍFICAMENTE A LOS DERECHOS SOBRE SOLARES, LA LEY LOS CALIFICA EXPRESAMENTE DE "TÍTULOS DE PROPIEDAD", QUE DEBE EXPEDIR LA MISMA DEPENDENCIA CITADA, DEBIENDO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE (ARTÍCULOS 69 Y 100, RESPECTIVAMENTE).

PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS BIENES DEL EJIDO.— EL TITULAR DE ESTA PROPIEDAD ES EL NÚCLEO DE POBLACIÓN, MISMO QUE, COMO ENTIDAD COLECTIVA, ASUME PLENA CAPACIDAD JURÍDICO-AGRARIA A PARTIR DE LA DILIGENCIA DE POSESIÓN PROVISIONAL, PUES ENTONCES SE LE TENDRÁ "PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO LEGÍTIMO POSEEDOR DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS CONCEDIDAS POR EL MANDAMIENTO, Y CON PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DISFRUTAR DE TODAS LAS GARANTÍAS ECONÓMICAS Y SOCIALES QUE ESTA LEY ESTABLECE, ASÍ COMO PARA CONTRATAR EL CRÉDITO DE AVISO RESPECTIVO" (ARTÍCULO 300 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA).

PERO, EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL SE CONVIERTE EN PROPIETARIO DE LAS TIERRAS Y BIENES DE QUE SE TRATE, ÚNICAMENTE A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN. OBTIENIENDO, ESTA PROPIEDAD LO ES —Y ASÍ LO PRESCRIBE LA CITADA LEY— CON LAS MODALIDADES Y REGULACIONES" QUE ELLA MISMA ESTABLECE.

POR CONSIGUIENTE, LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES - AGRARIOS ADQUIEREN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SERÁN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES, - NO PUDIENDO POR TANTO, EN NINGÚN CASO NI EN FORMA ALGUNA, - ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE.

POR LO ANTERIOR, SERÁN INEXISTENTES LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O SE PRETENDA LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN A TALES PRESCRIPCIONES. - (ARTÍCULO 52, PÁRRAFO INICIAL).

COMO SE APRECIA, ESTAS MODALIDADES LIMITATIVAS A LA PROPIEDAD DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN TRASCENDEN, POR RAZÓN LÓGICA, A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS EJIDATARIOS SOBRE LOS BIENES EJIDALES, SEGÚN HEMOS VISTO AL REFERIRNOS ESPECIALMENTE AL ARTÍCULO 75.

LAS PROPIAS MODALIDADES CITADAS IMPRIMEN A LA PROPIEDAD EJIDAL SU CARÁCTER SUI GÉNERIS, QUE DESDE LUEGO NO SE PIERDE POR EL HECHO DE QUE HAYA ALGUNAS EXCEPCIONES, TODAS ELLAS SEÑALADAS EXPRESAMENTE POR LA LEY. ENTRE ELLAS - NOS IMPORTA DESTACAR LA RELATIVA A QUE EL SOLAR URBANO SÍ PUEDE SER VENDIDO POR EL EJIDATARIO, JUSTAMENTE POR TRATARSE DEL ÚNICO CASO DE PROPIEDAD INDIVIDUAL QUE PERMANECE EN EL ÁMBITO DE LOS BIENES AGRARIOS. SIN EMBARGO, Y POR EQUITATIVA RAZÓN, EL EJIDATARIO QUE LO VENDE CARECE DEL DERECHO A QUE SE LE ADJUDIQUE OTRO (ARTÍCULO 93 PÁRRAFO SEGUNDO).

DE LO EXPUESTO, NOS INTERESA PRINCIPALMENTE CONSIDERAR QUE ANTE EL RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, CEDEN LAS MODALIDADES PROTECTORAS DE LA PROPIEDAD EJIDAL, Y ELLO EN MÉRITO DE LA EVALUACIÓN DE INTERESES QUE OPORTUNAMENTE ANALIZAREMOS.

11.- LAS COMUNIDADES.- JUNTO AL MODERNO EJIDO, SE ERIGE, PROTEGIDOS TAMBIÉN POR LAS LEYES AGRARIAS, LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE GUARDAN EL ESTADO COMUNAL, O COMUNIDADES, Y QUE, SIENDO EN SU TOTALIDAD INDÍGENAS, TIENEN UNA EXISTENCIA SECULAR, YA QUE SU INTEGRACIÓN COMO TALES, DEBE NE DESDE LA ÉPOCA COLONIAL.

ENSEGUIDA, HAREMOS UNA BREVE MENCIÓN DE SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

A).- CONCEPTO.- "LA FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES DE INDÍGENAS -DICE WISTANO LUIS OROZCO- OBEDECÍO AL PROPÓSITO DE REDUCIR A LOS VENCIDOS A LAS PRÁCTICAS DE LA FE CATÓLICA, A LA VIDA SEDENTARIA, A LA CIVILIZACIÓN CRISTIANA, A LA MEJOR VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES COLONIALES... ASÍ ESTÁ DICHO EXPRESAMENTE EN LAS LEYES 1ª, -- 3ª, 4ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10, 11, 15, 19, 20, DEL TÍTULO 1º, LIBRO 1º, DE LA RECOPIACIÓN DE INDIAS" (53).

INICIADA LA VIDA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, LAS COMUNIDADES INDÍGENAS SIGUIERON TENIENDO EL RECONOCIMIENTO COMO PERSONAS JURÍDICAS, PERO AL EXPEDIRSE LAS LEYES DE REFORMA, SE CONSIDERÓ QUE ESTANDO DECRETADA LA DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE LAS COMUNIDADES DE INDÍGENAS POR EL ARTÍCULO -- 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856, Y SIENDO LA PROPIEDAD COMÚN LA RAZÓN DE SER DE DICHAS COMUNIDADES, EXTINGUIDA LEGALMENTE ESA PROPIEDAD, LAS COMUNIDADES MENCIONADAS HAN DEJADO DE EXISTIR IPSO FACTO COMO PERSONAS JURÍDICAS (53).- LIC. WISTANO LUIS OROZCO, "LA ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA", MÉXICO, 1914, PÁG. 36.

RÍDICAS.

ESTA INTERPRETACIÓN PERMITIÓ LOS INNÚMEROS ABUSOS CONSISTENTES EN COMPRAS FRAUDULENTAS DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES, QUE CASI LOGRARON DESINTEGRAR POR COMPLETO ESTA FORMA DE PROPIEDAD.

PERO, SIENDO UNO DE LOS OBJETIVOS DE LA REVOLUCIÓN LA REESTRUCTURACIÓN DE LA MISMA, MEDIANTE LA RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS A LOS NÚCLEOS INDÍGENAS, AL EXPEDIRSE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SE ESTABLECIÓ EN SU PÁRRAFO X QUE "LOS CONDEÑAZGOS, RANCHERÍAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMÁS CORPORACIONES DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYEREN, CONFORME A LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915..".

AL SER REFORMADO EL ARTÍCULO 27 DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL ABELARDO RODRÍGUEZ, LA CITADA NORMA QUEDÓ UBICADA EN LA FRACCIÓN VII, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE, DE HECHO O POR DERECHO, GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYEREN".

OBSERVA MENDIETA Y NÚÑEZ QUE CON ESTA DISPOSICIÓN SE VUELVE, EN CIERTO MODO, AL ANTIGUO SISTEMA COLONIAL, POR CUANTO HABIENDO DESAPARECIDO LAS CAUSAS RELIGIOSAS Y DE OTROS ÓRDENES QUE DIERAN ORIGEN A LAS COMUNIDADES DE IN

DIOS, AHORA SE LE RECONOCE PERSONALIDAD EN VIRTUD DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYA RESTITUIDO O RESTITUYEREN, DE TAL MODO QUE YA NO SON COMUNIDADES INDÍGENAS, SINO VERDADERAS COMUNIDADES AGRARIAS CUYA RAZÓN DE SER RADICA EN LA NATURALEZA COMUNAL DE SUS PROPIEDADES. -- "CLARO ESTÁ --AGREGA TEXTUALMENTE-- QUE LA MAYOR PARTE, PORNO DECIR QUE TODAS LAS COMUNIDADES AGRARIAS DEL PAÍS ESTÁN FORMADAS POR INDÍGENAS; PERO QUEREMOS SIGNIFICAR QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL YA NO ES DE NATURALEZA ÉTNICA, SI NO SIMPLEMENTE AGRARIA, LA RAZÓN DE SER DE TALES COMUNIDADES" (54).

LAS COMUNIDADES SON, PUES, PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS QUE SE SIGNIFICAN ESENCIALMENTE POR POSEER Y DISFRUTAR LOS BIENES AGRARIOS BAJO EL SISTEMA COMUNAL.

b).-- REGIMEN DE PROPIEDAD.-- POR CUANTO QUE LAS COMUNIDADES HAN EXISTIDO, COMO HEMOS DICHO, DESDE LA COLONIA, Y TODA VEZ QUE LA MAYORÍA DE ELLAS PERDIÓ SUS TIERRAS POR DIVERSOS MOTIVOS, ESPECIALMENTE DURANTE EL SIGLO PASADO, -- LA REFORMA AGRARIA LES HA HECHO DEVOLUCIÓN DE LAS MISMAS -- MEDIANTE LA VÍA DE RESTITUCIÓN, CONSTITUYENDO ESTO UNA DIFERENCIA NOTORIA CON LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES, -- QUE HAN RECIBIDO LAS SUYAS POR VÍA DE DOTACIÓN.

SEGÚN DISPONE LA LEY RELATIVA, LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE HAYAN SIDO PRIVADOS DE SUS TIERRAS, BOSQUES O AGUAS, POR CUALESQUIERA DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL --

(54).-- EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, Pág. 117.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES RESTITUYAN, CUANDO SE COMPRUEBE QUE SON PROPIETARIOS DE UNAS Y OTROS, Y QUE FUERON DESPOJADOS POR: LAS ENAJENACIONES HECHAS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856 Y DEMÁS RELATIVAS; POR CONCESIONES Y VENTAS HECHAS POR AUTORIDADES FEDERALES DESDE 1876 HASTA 1915; Y POR DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE Y OTROS ACTOS REALIZADOS POR COMPAÑÍAS Y AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES DURANTE TAL PERÍODO (ARTÍCULO 191).

EN VIRTUD DE LAS DISTINTAS VÍAS DE POSESIÓN DE LOS BIENES EJIDALES Y DE LOS COMUNALES, SE IMPONE DILUCIDAR QUE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL, DIMANA DEL ACTO DE DOTACIÓN; EN TANTO QUE LA PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES NO PROCEDE DEL ACTO DE RESTITUCIÓN, SINO DE LA POSESIÓN ANTERIOR A LOS ACTOS MEDIANTE LOS CUALES FUERON DESPOJADAS.

TAMBIÉN ES DE OBSERVARSE QUE, EN VIRTUD DE QUE TANTO LA CONSTITUCIÓN COMO LA LEY AGRARIA SE REFIERE AL NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE GUARDE EL ESTADO COMUNAL, ES TAL "NÚCLEO DE POBLACIÓN" EL SUJETO TITULAR DE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LES HAN SIDO RESTITUIDAS. A ESTO DEBE AGREGARSE QUE LOS MIEMBROS DE ESE NÚCLEO TIENEN IGUALES DERECHOS PARA EL GOCE Y DISFRUTE DE LAS MISMAS, DERECHOS QUE SE TRANSMITEN SIN FORMALIDAD ALGUNA A LAS SUCESIVAS GENERACIONES (55).

(55). - MENDIETA Y NÚÑEZ. EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO, - PÁG. 314.

LA DISPOSICIÓN BÁSICA EN ORDEN A LOS BIENES COMUNALES, CONTENIDA EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA, ES LA DEL ARTÍCULO 267, QUE ESTABLECE QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYEREN (TEXTO IGUAL AL RELATIVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, AÑADIENDO QUE SÓLO LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD TENDRÁN DERECHO A LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO QUE LES CORRESPONDAN Y A DISFRUTAR DE LOS BIENES DE USO COMÚN. FINALMENTE DISPONE QUE SE CONSIDERARÁ COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD AL CAMPESINO QUE REUNIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 200 DE LA PROPIA LEY (56), SEA, ADEMÁS, ORIGINARIO O VECINO DE ELLA, CON RESIDENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS CONFORME AL-

(56).- ART. 200.- "TENDRÁ CAPACIDAD PARA OBTENER UNIDAD DE DOTACIÓN POR LOS DIVERSOS MEDIOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, EL CAMPESINO QUE REÚNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO, HOMBRE O MUJER, MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, O DE CUALQUIER EDAD SI TIENE FAMILIA A SU CARGO; II.- RESIDIR EN EL POBLADO SOLICITANTE POR LO MENOS DESDE SEIS MESES ANTES DE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE LA CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN O DEL ACOMODO EN TIERRAS EJIDALES EXCEDENTES; III.- TRABAJAR PERSONALMENTE LA TIERRA, COMO OCUPACIÓN HABITUAL; IV.- NO POSEER A NOMBRE PROPIO Y A TÍTULO DE DOMINIO TIERRAS EN EXTENSIÓN IGUAL O MAYOR AL MÍNIMO ESTABLECIDO PARA LA UNIDAD DE DOTACIÓN; V.- NO POSEER UN CAPITAL INDIVIDUAL EN LA INDUSTRIA EN EL COMERCIO MAYOR DE DIEZ MIL PESOS, O UN CAPITAL AGRÍCOLA MAYOR DE VEINTE MIL PESOS; Y VI.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SEMBRAR, CULTIVAR O COSECHAR MARIJUANA, AMAPOLA, O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE".

CENSO QUE DEBERÁN LEVANTAR LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

CONSIDERANDO QUE EL SISTEMA EJIDAL ES EL DE MAYOR ACEPTACIÓN EN NUESTRO MEDIO, EL LEGISLADOR PERMITE A LAS COMUNIDADES LA ADOPCIÓN DEL MISMO. LA NORMA RELATIVA ES YA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY, QUE A LA LETRA EXPRESA: "CUANDO LAS COMUNIDADES QUE HAYAN OBTENIDO EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS, OPTEN POR EL RÉGIMEN EJIDAL, SUS BIENES SE DESLINDARÁN Y, SI LO SOLICITAN Y RESULTA CONVENIENTE, SE CREARÁN Y ASIGNARÁN UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACIÓN".

NORMA SIMILAR, PERO PARA EL CASO DE POSESIÓN, SE VIERTI EN EL ARTÍCULO 62: "LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE POSEAN BIENES COMUNALES PODRÁN ADOPTAR EL RÉGIMEN EJIDAL POR VOLUNTAD DE SUS COMPONENTES. ESTE CAMBIO OPERARÁ EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; PERO CUANDO DICHS NÚCLEOS SEAN BENEFICIADOS POR UNA RESOLUCIÓN DOTATORIA, QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE SUJETOS A RÉGIMEN EJIDAL".

PARA TERMINAR CON EL PRESENTE CAPÍTULO CONVIENE QUE PUNTUALICEMOS QUE SON LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL Y COMUNAL LOS PROPIETARIOS DE LOS RESPECTIVOS BIENES AGRARIOS; QUE, POR TANTO, TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, Y, FINALMENTE, QUE ES ANTE ELLOS, EN SU CALIDAD DE TALES SUJETOS, QUE DEBE DESENVOLVERSE, CUANDO SE DA EL CASO, EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES DE QUE SON TITULARES, SEGÚN VEREMOS EN LOS APARTADOS RESTANTES.

CAPÍTULO TERCERO.

EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

- I.- SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA EXPROPIACIÓN DE DICHS BIENES.
- II.- EVALUACIÓN ENTRE LA "UTILIDAD SOCIAL" DEL EJIDO O COMUNIDAD Y LA "UTILIDAD PÚBLICA".
- III.- BIENES MATERIALES OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN.
- IV.- SISTEMAS DE GARANTÍA DISPUESTOS POR LA LEY.
- V.- LA INDEMNIZACIÓN.
- VI.- EL PROCEDIMIENTO.
- VII.- EXAMEN COMPARATIVO ENTRE EL DEROGADO CÓDIGO AGRARIO Y LA VIGENTE LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. JUICIO CRÍTICO.

C O N C L U S I O N E S .

I.- SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA EXPROPIACION DE DI
CHOS BIENES.- RECORDANDO QUE LAS NORMAS BÁSICAS, DE ORDEN -
CONSTITUCIONAL, EN ORDEN A LA EXPROPIACIÓN, SON LAS QUE EX-
PRESAN QUE "LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAU-
SA DE UTILIDAD PÚBLICA MEDIANTE INDEMNIZACIÓN" (PÁRRAFO SE-
GUNDO DE LA PARTE INICIAL DEL ARTÍCULO 27), Y QUE "LAS LE-
YES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS -
JURISDICCIONES, DETERMINARÁN LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILI-
DAD PÚBLICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA LA OCUPA-
CIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA" (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRAC-
CIÓN VI DEL PROPIO ARTÍCULO), OBSERVAMOS QUE, EN RELACIÓN -
CON BIENES EJIDALES Y COMUNALES, LAS LEYES DE LA FEDERACIÓN
APLICABLES, QUE SON PRECISAMENTE LAS AGRARIAS, LIMITAN LA -
EXPROPIACIÓN DE LOS MISMOS A "CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE
CON TODA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL --
EJIDO O DE LAS COMUNIDADES" (PARTE INICIAL DEL ARTÍCULO 112
DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

A RENGLÓN SEGUIDO, LA PROPIA DISPOSICIÓN ALUDIDA,-
DESPUÉS DE DECLARAR QUE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LA -
EXPROPIACIÓN SE FINCARÁ PREFERENTEMENTE EN BIENES DE PROPIE-
DAD PARTICULAR, ENUMERA LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA EN -
QUE DICHA EXPROPIACIÓN PROCEDE, Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

I.- EL ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN
DE UN SERVICIO PÚBLICO;

II.- LA APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CA-
LLES; CONSTRUCCIÓN DE CALZADAS, PUENTES, CARRETERAS, FERRO-

CARRILES, CAMPOS DE ATERRIZAJE Y DEMÁS OBRAS QUE FACILITEN EL TRANSPORTE;

III.- EL ESTABLECIMIENTO DE CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN Y DE EDUCACIÓN VOCACIONAL DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS, POSTAS ZOOTÉCNICAS, Y EN GENERAL, SERVICIOS DEL ESTADO PARA LA PRODUCCIÓN;

IV.- LAS SUPERFICIES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS SUJETAS A LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LÍNEAS PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA;

V.- LA CREACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA DE INDOUBABLE BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD;

VI.- LA CREACIÓN O MEJORAMIENTO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y DE SUS FUENTES PROPIAS DE VIDA;

VII.- LA EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN, SUJETOS A RÉGIMEN DE CONCESIÓN, Y LOS ESTABLECIMIENTOS CONDUCTOS Y PASOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA ELLO;

VIII.- LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, CAMINOS DE SERVICIOS Y OTRAS SIMILARES QUE REALICE LA SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS; Y

IX.- LAS DEMÁS PREVISTAS POR LAS LEYES ESPECIALES.

COMO SE APPRECIA, LA ANTERIOR ENUMERACIÓN ES CASUÍSTICA Y TAXATIVA; LO PRIMERO, POR LAS DIFICULTADES INSUPERABLES PARA PRECISAR GENÉRICAMENTE LA "UTILIDAD PÚBLICA", LO CUAL OBLIGA AL LEGISLADOR A HACER UNA DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA DE CAUSAS; LO SEGUNDO, PORQUE EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN

-DE SUYO DELICADA POR AFECTAR INTERESES PARTICULARES, Y MÁS AÚN CUANDO AFECTA LA UTILIDAD SOCIAL- LAS CAUSAS DE SU PROCEDENCIA DEBEN ESTAR FIJADAS LIMITATIVAMENTE POR LA LEY: -- ELLO IMPIDE CUALQUIER EXTENSIÓN ARBITRARIA, Y, POR TANTO, -- ATENTATORIA A LOS INTERESES DEL SUJETO O SUJETOS TITULARES-- DE LOS BIENES.

ALUDIMOS ENSEGUIDA A LOS FUNDAMENTOS DE LAS ANOTADAS CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA EXPROPIACIÓN.

II.- EVALUACION ENTRE LA "UTILIDAD SOCIAL". DEL EJIDO O COMUNIDAD Y LA "UTILIDAD PUBLICA".- LA EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES SUPONE LA OPOSICION ENTRE LA UTILIDAD SOCIAL QUE ELLOS REPRESENTAN Y LA UTILIDAD PUBLICA, OPOSICION QUE LA LEY AGRARIA RESUELVE, EN LOS CASOS ESPECIFICOS QUE HEMOS ALUDIDO, EN FAVOR DE ESTA ULTIMA, NO OBSTANTE LA SUPERLATIVA IMPORTANCIA QUE EN NUESTRAS LEYES REVOLUCIONARIAS REPORTA LA PROPIA UTILIDAD SOCIAL DE DICHS BIENES. CONVIENE POR ELLO ENCONTRAR LOS FUNDAMENTOS QUE FINCAN LA PRIMACIA DE LA UTILIDAD PUBLICA.

ROSCOE POUND FORMULA UNA CLASIFICACION DE LOS VARIOS TIPOS DE INTERESES JURIDICOS QUE CLAMAN POR PROTECCION JURIDICA. ELLOS SON:

A).- INTERESES INDIVIDUALES, LOS CUALES COMPREDEN LOS RELATIVOS A LA PERSONALIDAD (VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD, LIBERTAD FRENTE A LA COACCION Y EL ENGAÑO, LIBERTAD DE DOMICILIO, LIBERTAD DE LOCOMOCION, LIBERTAD DE CONTRATACION, LIBERTAD DE TRABAJO, REPUTACION, ETC.). PERO CADA UNO DE ESOS INTERESES TROPIEZA A VECES CON OTROS INTERESES TAMBIEN RECONOCIDOS, Y, POR LO TANTO, REQUIEREN LIMITACION. -- ASÍ, POR EJEMPLO, LOS INTERESES DE LIBERTAD DE CONTRATACION Y DE TRABAJO CAEN EN COMPETENCIA CON LAS DEMANDAS DE LOS OBREROS, MANTENIDAS POR LOS SINDICATOS.

B).- INTERESES PUBLICOS, QUE FUNDAMENTALMENTE SON LOS INTERESES DEL ESTADO EN TANTO QUE TAL, ES DECIR, EN TANTO QUE LA ORGANIZACION POLITICA PUEDE TENER DETERMINADAS NE

CESIDADES.

c).- INTERESES SOCIALES, COMO SON LA PAZ Y EL ORDEN, LA SEGURIDAD GENERAL (LA CUAL COMPRENDE TAMBIÉN LA SEGURIDAD EN LA EFICACIA DE TODAS LAS NORMAS JURÍDICAS), EL BIEN COMÚN (LA INTERPRETACIÓN DEL CUAL PLANTEA GRANDES PROBLEMAS CUANDO PARECE ENTRAR EN COMPETENCIA CON CIERTOS INTERESES INDIVIDUALES, ALGUNOS CONSIDERADOS SUPERIORES AL BIEN COMÚN, PERO OTROS TENIDOS COMO INFERIORES A ÉSTE), PROGRESO Y DIFUSIÓN CULTURALES, DECENTIA PÚBLICA, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS SOCIALES, EXISTENCIA DE UN ORDEN SOCIAL QUE PROVEA A TODOS CON OPORTUNIDADES EN TODOS LOS CAMPOS, ETC.- (57).

NOTAMOS QUE EL CITADO AUTOR SE REFIERE A LOS INTERESES SOCIALES EN UN SENTIDO AMPLIO, ACEPTACIÓN QUE PERMITE LA INCLUSIÓN TANTO DE VALORES ABSTRACTOS, COMO LA PAZ Y EL ORDEN, CUANTO DE OTROS QUE REVELAN UNA CONCRECIÓN DETERMINADA, COMO LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS SOCIALES.

SIN EMBARGO, LA CITADA CLASIFICACIÓN, HECHA AL ESTILO TRADICIONAL, NO COMPRENDE EXPRESAMENTE LOS NUEVOS Y ESPECÍFICOS INTERESES SOCIALES QUE, EN NUESTRO MEDIO, PRINCIPIARON A SER PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y POR EL DERECHO SOCIAL DE ELLA DIMANADO, ESTO ES, LOS INTERESES DE LAS CLASES PROLETARIAS, SECULARMENTE DESVALIDAS EN LO ECONÓMICO Y LO SOCIAL.

PRECISAMENTE TALES INTERESES, QUE HAN HECHO NACER- (57).- ROSCOE POUND, CITADO POR LUIS RECASENS SICHES, TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA, MÉXICO, 1970, Ed. PORRÚA, PÁG. 589.

LA ACEPCIÓN RESTRINGIDA Y ESPECIAL DE "UTILIDAD SOCIAL", EN SU SENTIDO MODERNO, SON LOS OBJETOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO SOCIAL CONTEMPORÁNEO. CONVIENE, PUES, PRECISAR EL CONCEPTO DE ESTE NUEVO DERECHO.

ALGUNOS AUTORES, ERRÓNEAMENTE, HAN RESTRINGIDO LA ACEPCIÓN DEL MISMO, PUES CONSIDERAN COMO SU CAMPO SOLAMENTE EL DE LAS LEYES LABORALES. ASÍ LO DEFINEN, POR EJEMPLO, GARCÍA OVIEDO: "EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE REGLAS E INSTITUCIONES IDEADAS CON FINES DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR" (58); Y MARTÍN GRANIZO Y GONZÁLEZ ROTVOS: "EL CONJUNTO DE NORMAS O REGLAS DICTADAS POR EL PODER PÚBLICO PARA REGULAR EL RÉGIMEN JURÍDICO SOCIAL DEL TRABAJO Y LAS CLASES TRABAJADORAS, ASÍ COMO LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LAS EMPRESAS Y LOS TRABAJADORES" (59).

SUPERANDO ESTAS DEFINICIONES RESTRINGIDAS, EL DESTACADO MAESTRO Y TRATADISTA LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ SÍ LOGRA CONTEMPLAR EN SU EXACTA Y EXTENSA DIMENSIÓN AL DERECHO SOCIAL, PUES EXPRESA QUE "ES EL CONJUNTO DE LEYES Y DISPOSICIONES AUTÓNOMAS QUE ESTABLECEN Y DESARROLLAN DIFERENTES PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PROTECTORES EN FAVOR DE LAS PERSONAS, GRUPOS Y SECTORES DE LA SOCIEDAD INTEGRADOS POR INDIVIDUOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES, PARA LOGRAR SU CONVIVENCIA CON LAS OTRAS CLASES SOCIALES DENTRO DE UN ORDEN JUSTO" (60).

- (58).- CARLOS GARCÍA OVIEDO, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL, MADRID, TERCERA EDICIÓN, PÁG. 1.
(59).- MARTÍN GRANIZO Y MARIANO GONZÁLEZ ROTVOS, DERECHO SOCIAL, MADRID, TERCERA EDICIÓN, Ed. REUS, PÁG. 9.
(60).- LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, EL DERECHO SOCIAL, México, 1967, Ed. PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN, PÁGS. 66-67.

INDEPENDIEMENTE DE OTRAS CONSIDERACIONES, LA CITADA DEFINICIÓN SÍ INCLUYE, Y EN FORMA ATINADA, LA CLASE -- CAMPESINA, COMO UNA DE LAS DESTINATARIAS DE LAS NORMAS PROPIAS DEL DERECHO SOCIAL, CLASE QUE, JUNTO A LA OBRERA, CONSTITUYEN LOS NÚCLEOS SOCIALES MÁS NUMEROSOS E IMPORTANTES DE CUANTOS TIENDE A TUTELAR ESA NUEVA RAMA DEL DERECHO.

PRECISAMENTE DE LA PROPIA DEFINICIÓN DEL AUTOR MEXICANO, PODEMOS DEDUCIR EL SENTIDO BÁSICO DE LA LLAMADA "UTILIDAD SOCIAL" EN SU MODERNA ACEPCIÓN, QUE ES A LA QUE SE REFIERE LA LEY AGRARIA AL REFERIRSE A LA "UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO O DE LAS COMUNIDADES".

PERO ANTES DE ALUDIR A DICHA INFERENCIA, ES OPORTU NO CITAR LAS APRECIACIONES DE ALVAREZ GONDÍN EN ORDEN A ESTE TEMA. TAL AUTOR EXPRESA QUE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA SE -- PUEDE LLEVAR A CABO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, POR CAUSA DE UTILIDAD SOCIAL O POR CAUSA DE UTILIDAD NACIONAL.

EN LA UTILIDAD PÚBLICA DOMINA LA IDEA DE QUE EL -- BIEN EXPROPIADO SE DEBE DEDICAR A UNA OBRA PÚBLICA O EN TODO CASO DEBE PASAR A PROPIEDAD DEL ESTADO PARA DESTINARSE A UN USO DE UTILIDAD GENERAL.

EN EL INTERÉS SOCIAL, NO SE PERCIBE INMEDIATAMENTE ESTA UTILIDAD PÚBLICA; DIFUSAMENTE, SÍ. CUANDO OBTIENE VENTAJAS LA SOCIEDAD POR LA EXPROPIACIÓN DE COSAS, SIN ESTAR -- AFECTADAS A UNA OBRA PÚBLICA, LA DENOMINACIÓN DE LA CAUSA ES DE INTERÉS O UTILIDAD SOCIAL.

FINALMENTE, EL INTERÉS NACIONAL SE DISTINGUE DE LOS

DOS ANTERIORES EN QUE LA EXPROPIACIÓN NO ES MOTIVADA POR LA NECESIDAD DE EJECUTAR UNA OBRA PÚBLICA NI POR EXIGENCIAS DE CIERTAS CLASES SOCIALES, SINO EXIGENCIAS DE SEGURIDAD O BIENESTAR DE TODA UNA NACIÓN, DE TODO UN PAÍS (61).

EN REALIDAD, EL CITADO AUTOR NO PROPORCIONA EN FORMA ALGUNA EL CONCEPTO DE UTILIDAD SOCIAL, PUES ADEMÁS DE HABLAR DE QUE ES DIFUSA SU PERCEPCIÓN, LA CONCEBE POR EXCLUSIÓN O NEGATIVAMENTE AL ESTIMAR QUE ES AQUELLA QUE NO AFECTA A UNA OBRA PÚBLICA.

CONSEQUENTEMENTE, ES PRECISO DILUCIDAR LA NOCIÓN DE UTILIDAD SOCIAL, Y CREEMOS QUE, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN DEL DERECHO SOCIAL, PUEDE CONSIDERARSE COMO AQUELLA QUE DIMANA DE LAS NORMAS Y MODOS DE PROTECCIÓN DE LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES. OBTIENIENDO, ESTA PROTECCIÓN HA GESTADO LA NUEVA UTILIDAD SOCIAL, QUE TRASCIENDE A LOS BIENES OTORGADOS A ESOS NÚCLEOS PROLETARIOS; OCURRE ASÍ, POR EJEMPLO, CON LOS BIENES EJIDIALES Y COMUNALES, EN LOS QUE SE MATERIALIZA LA UTILIDAD SOCIAL QUE REPRESENTA EL MEJORAMIENTO DE LA CLASE CAMPESINA. ES DECIR, EL PROGRESO, EN TODOS LOS ÓRDENES, DE LOS EJIDATARIOS, CONSTITUYE UN OBJETIVO DE UTILIDAD SOCIAL, Y EN RAZÓN DE ESTO, DICHA UTILIDAD SE PROYECTA A LOS BIENES MATERIALES CON QUE ELLOS SON DOTADOS.

A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO MENDIETA Y NÚÑEZ REQUERDA QUE NUESTRO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL SOLAMENTE USA EL-

(61).- SABINO ALVAREZ GONDÍN, EXPROPIACIÓN FORZOSA, SU CONCEPTO JURÍDICO, MADRID, 1928, EDITORIAL REUS, PÁGS.- 35-36.

TÉRMINO "UTILIDAD PÚBLICA", PERO, SEGÚN EL PROPIO MAESTRO, ES INCUPOABLE QUE EN ÉL SE COMPRENDEN LOS CONCEPTOS DE UTILIDAD SOCIAL Y DE UTILIDAD NACIONAL, PUES SIN ELLOS NO PUEDE COMPRENDERSE, EN TODA SU AMPLITUD Y SIGNIFICACIÓN, EL MENCIONADO CONCEPTO. ASÍ, EN EL CASO DE DOTACIONES DE TIERRAS A LOS PUEBLOS QUE LAS NECESITEN O NO LAS TENGAN EN EXISTENCIA SUFICIENTE PARA ATENDER A SU SUBSISTENCIA, LA EXPROPIACIÓN QUE LLEVA A CABO EL ESTADO SOBRE PARTE DE LOS LATIFUNDIOS PARA LLENAR LAS NECESIDADES DE UNA CLASE SOCIAL DETERMINADA, LA CLASE CAMPESINA, NO TIENE POR OBJETO UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA, NI SIQUIERA SE MANTIENAN LAS TIERRAS A UN USO GENERAL: NO PASAN TAMPOCO A SER PROPIEDAD DEL ESTADO, SINO QUE SE ENTREGAN A LOS EJIDATARIOS. EN OTRAS PALABRAS, NO SE PERDIE LA UTILIDAD PÚBLICA QUE PUEDEN HABER EN PRIVAR DE SUS PROPIEDADES A UN PARTICULAR, EL HACENDADO, PARA ENTREGARLAS A OTRO PARTICULAR, EL EJIDATARIO. LA UTILIDAD AQUÍ ES SOCIAL, POR CUANTO LA EXPROPIACIÓN VA A BENEFICIAR A UNA CLASE DE LA SOCIEDAD, Y ES DE UTILIDAD PÚBLICA POR CUANTO EL PAÍS SE BENEFICIA CON UN MEJOR REPARTO DE LA TIERRA, QUE SIRVE PARA CIMENTAR LA PAZ INTERIOR (62).

POR LO ANTERIOR, ES DE INFERIRSE QUE LA UTILIDAD PÚBLICA A QUE ALUDE LA CONSTITUCIÓN, ES EL SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO, MISMO QUE COMPRENDE TRES ACEPTACIONES ESPECÍFICAS: LA UTILIDAD PÚBLICA ESTRICTO SENSU, VINCULADA NECESARIAMENTE A LAS OBRAS PÚBLICAS, ESPECIALMENTE DE CARÁCTER MATERIAL (63).- EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, Págs. 110-111.

TERIAL; LA UTILIDAD SOCIAL QUE ES LA QUE ATAÑE A LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES PERO YA PROTEGIDAS; Y LA UTILIDAD NACIONAL, QUE INTERESA A TODOS LOS MIEMBROS DE UN ESTADO.

AHORA BIEN, ES INDUDABLE QUE EL LEGISLADOR EVALUÓ— COMO DE MAYOR RANGO AXIOLÓGICO, LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE PRECISA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY AGRARIA, EN RELACIÓN CON LA UTILIDAD SOCIAL DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES QUE ENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXPROPIACIÓN. ELLO, SEGURAMENTE PORQUE TODAS Y CADA UNA DE ESAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, INDICAN QUE LA EXPROPIACIÓN HA DE BENEFICIAR — UN ÁMBITO SOCIAL MUCHO MAYOR QUE EL IMPLICADO POR EL NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL, ÁMBITO QUE INCLUSIVE PUEDE TENER EL CARÁCTER DE NACIONAL, COMO CLARAMENTE SE VE EN LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA RELATIVA A LA EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN, A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS—HIDRÁULICAS Y DE TRANSPORTE Y OTRAS MÁS. PRIVA, PUES, EL BENEFICIO QUE HA DE RECIBIR UNA COLECTIVIDAD MUCHO MÁS AMPLIA QUE LA DEL SOLO EJIDO O COMUNIDAD CUYOS BIENES HAN DE EXPROPIARSE.

SIN EMBARGO, EL HECHO DE QUE SE DÉ PRIMACÍA A ESE— INTERÉS PÚBLICO MÁS EXTENSO, NO VA EN MENGUA DEL INTERÉS SOCIAL PROPIO DEL NÚCLEO CAMPESINO AFECTADO, PUES, COMO VEREMOS, ÉSTE SE SATISFACE PLENAMENTE MEDIANTE LA SERIE DE GARANTÍAS CUIDADOSAMENTE PREVISTAS EN LA LEY Y LAS CUALES ESPECIFICAREMOS EN POSTERIOR APARTADO.

POR AHORA SÓLO PODEMOS CONCLUIR QUE LA UTILIDAD SO

CIAL DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES CEDE ANTE LA UTILIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE LAS CAUSAS DE EXPROPIACIÓN DE LOS MISMOS SIGNIFICAN EN REALIDAD, DE MODO INMEDIATO O MEDIATO, UN BENEFICIO DE MAYOR ESFERA DE APLICACIÓN, QUE INCLUSIVE PUEDE SER DE ÍNDOLE NACIONAL.

EL MISMO FUNDAMENTO ASISTE A LA EXPROPIACIÓN DE LAS AGUAS PERTENECIENTES A LOS EJIDOS O COMUNIDADES, PUES SÓLO SON CAUSAS PARA SU PROCEDENCIA, LAS SIGUIENTES:

a).- CUANDO SE HABRÁN DE DESTINAR A USOS DOMÉSTICOS Y SERVICIOS PÚBLICOS;

b).- PARA USOS INDUSTRIALES DISTINTOS DE LA PRODUCCIÓN DE FUERZA MOTRIZ; Y

c).- PARA ABASTECIMIENTO DE FERROCARRILES, SISTEMAS DE TRANSPORTE Y VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN (ARTÍCULO 115 DE LA LEY AGRARIA).

III.- BIENES MATERIALES OBJETO DE LA EXPROPIACION.

LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES PUEDE RECAER TANTO SOBRE LOS DOTADOS O RESTITUIDOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, COMO SOBRE AQUELLOS QUE ADQUIERA POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO. (ARTÍCULO 114).

BÁSICAMENTE SE COMPRENDEN, PUES, LAS EXTENSIONES DE CULTIVO O CULTIVABLES, LA ZONA DE URBANIZACIÓN, LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y, EN GENERAL, TODAS LAS PARTES INTEGRANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. PERO TAMBIÉN SE INCLUYEN COMO EXPROPIABLES, BIENES ADQUIRIDOS POR EL NÚCLEO DE POBLACIÓN, TALES COMO LOS TERRENOS PARA LAS INDUSTRIAS RURALES QUE, A TENOR DEL ARTÍCULO 178 Y SIGUIENTES, FORMEN O ESTABLEZCAN LOS EJIDATARIOS. (63).

POR CUANTO QUE YA DEJAMOS ESTABLECIDO QUE ES EL NÚCLEO DE POBLACIÓN (EJIDAL O COMUNAL) EL PROPIETARIO DE TODOS LOS BIENES DOTADOS O RESTITUIDOS, Y DESDE LUEGO DE LOS POR ÉL ADQUIRIDOS, ES OBVIO QUE TIENE EL CARÁCTER DE SUJETO PASIVO DE LA EXPROPIACIÓN Y, POR TANTO, TAMBIÉN EL DE RECEPTOR DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

(63).- A LA LETRA, EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA EXPRESA: "TODAS LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FOMENTARÁN E IMPULSARÁN, EN LA ESFERA DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LA FORMACIÓN Y DESARROLLO DE INDUSTRIAS RURALES OPERADAS POR EJIDATARIOS O EN ASOCIACIÓN CON EL ESTADO; DEBIENDO ADemás, EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON OTROS PRODUCTORES, PREFERIR LA ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS EN LAS INDUSTRIAS DE ESTE TIPO".

IV.- SISTEMAS DE GARANTIA DISPUESTOS POR LA LEY.---

TODA VEZ QUE LA LEGISLACIÓN AGRARIA PARTE DEL SUPUESTO VERAZ DE QUE LA CLASE CAMPESINA ES ECONÓMICA Y SOCIALMENTE DÉBIL, - EL INSTITUTO DE LA EXPROPIACIÓN DE SUS BIENES SE ENCUENTRA - RODEADO DE GARANTÍAS EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS. ENSEGUIDA, PROCURAMOS RESUMIR LAS PREVISTAS POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA:

1^a.- GARANTÍA DE IDONEIDAD PERSONAL.- DESDE LUEGO, SE GARANTIZA LA IDONEIDAD Y RECTITUD DE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES, A TRAVÉS DE LA INTERVENCIÓN PERSONAL DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO AGRARIO. EL ARTÍCULO QUE -- PREVIENE ESTA GARANTÍA ES EL 113, QUE A LA LETRA EXPRESA: -- "EN NINGÚN CASO PODRÁN EXPROPIARSE BIENES EJIDALES O COMUNALES SIN LA INTERVENCIÓN DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN".

2^a.- GARANTÍA DEL SUJETO ACTIVO DE LA EXPROPIACIÓN. CASI TODAS LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA CONDICIONAN LA -- OPERANCIA DE LA EXPROPIACIÓN A LA INTERVENCIÓN, COMO SUJETO-ACTIVO DE LA MISMA, DE ALGUNA DEPENDENCIA ESTATAL U ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

EN EFECTO, LA LEY DISPONE QUE LAS EXPROPIACIONES -- DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES PARA OBRAS DE SERVICIOS SO-- CIAL O PÚBLICO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III -- Y IV DEL ARTÍCULO 112 (QUE TRANSCRIBIMOS AL INICIO DE ESTE -- CAPÍTULO), SÓLO PROCEDERÁN A FAVOR DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, O DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALI-

ZADOS DEL GOBIERNO FEDERAL, LOS QUE OCUPARÁN LOS PREDIOS -- EXPROPIADOS MEDIANTE EL PAGO O DEPÓSITO DEL IMPORTE DE LA -- INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 116).

EN IGUAL FORMA, LAS EXPROPIACIONES DE DICHS BIE -- NES QUE TENGAN POR OBJETO ESPECÍFICO CREAR FRACCIONAMIENTOS -- URBANOS O SUBURBANOS, SE HARÁN INDISTINTAMENTE A FAVOR -- DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A., -- DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD -- RURAL Y DE LA VIVIENDA POPULAR O DEL DEPARTAMENTO DEL DIS -- TRITO FEDERAL, SEGÚN LO DETERMINA EL DECRETO RESPECTIVO, -- EL CUAL PODRÁ FACULTAR A DICHS ORGANISMOS PARA EFECTUAR -- EL FRACCIONAMIENTO Y VENTA DE LOS LOTES URBANIZADOS (AR -- TÍCULO 117).

ASIMISMO, EN RELACIÓN CON LA CAUSA PREVISTA EN -- LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 112, (CREACIÓN, FOMENTO Y CON -- SERVACIÓN DE UNA EMPRESA DE INDUDABLE BENEFICIO PARA LA CO -- LLECTIVIDAD), LAS EXPROPIACIONES SE HARÁN SIEMPRE EN FAVOR -- DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A. (AR -- TÍCULO 118).

POR RAZÓN LÓGICA, LAS DEPENDENCIAS OFICIALES Y -- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SIENDO EXPRESIÓN DE UN GO -- BIERNO EMINENTEMENTE AGRARISTA, COMO LO HA SIDO EL NUESTRO -- DESDE EL TÉRMINO DE LA REVOLUCIÓN, CONSTITUYEN, EN CUANTO -- SUJETOS QUE OCUPAN Y EXPLOTAN LOS BIENES AGRARIOS EXPROPIA -- DOS, UNA GARANTÍA INDISCUTIBLE A LOS INTERESES DEL CAMPESI -- NO. PERO DEBE AGREGARSE QUE NO SÓLO PARA ÉSTE, SINO TAM --

BIÉN PARA LOS RESTANTES GRUPOS SOCIALES DE LA COLECTIVIDAD, YA QUE EL DESEMPEÑO DE LOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS MENCIONADOS, SUPONE LA PRIMACÍA DEL INTERÉS PÚBLICO, ESTO ES, DE TODA LA COLECTIVIDAD.

34.- GARANTÍAS DE ORDEN PECUNIARIO.- INDEPENDIEN-
TEMENTE DE LA INDEMNIZACIÓN, QUE NO ES PROPIAMENTE UNA GA-
RANTÍA, SINO UN ELEMENTO DE LA EXPROPIACIÓN Y LA CUAL, POR
SU IMPORTANCIA, ANALIZAREMOS POR SEPARADO, LA LEY AGRARIA-
CONSIGNA GARANTÍAS ESPECIALES DE ORDEN ECONÓMICO O DE RE-
PERCUSIONES ECONÓMICAS, EN FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNE-
ROS. LAS PRINCIPALES DE ELLAS SON LAS DOS SIGUIENTES:

a).- EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN DE BIENES AGRA-
RIOS QUE QUEDAN DESTINADOS A CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE -
RECURSOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN, SE CONCEDEN
AL NÚCLEO DE POBLACIÓN LAS REGALÍAS Y OTRAS PRESTACIONES.-
EL ARTÍCULO RESPECTIVO DISPONE QUE CUANDO EL OTORGAMIENTO-
DE UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE DICHS RECURSOS OBLIGUE
A EXPROPIAR, OCUPAR O INUTILIZAR TERRENOS EJIDALES O COMU-
NALES, "ADEMÁS DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE EL NÚ-
CLEO AGRARIO TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR LAS REGALÍAS Y DE-
MÁS PRESTACIONES QUE DEBA OTORGAR EL CONCESIONARIO, QUIEN-
ESTARÁ OBLIGADO A CELEBRAR LOS CONVENIOS QUE FIJEN LAS LE-
YES, LOS CUALES QUEDARÁN SUJETOS A LA APROBACIÓN DEL DEPAR-
TAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN" (ARTÍCULO 120).

b).- EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN DE BIENES AGRA-
RIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE APROVECHEN RE

CURSOS NATURALES DEL EJIDO, CUANDO SE CÓMPREBE QUE EL NÚ-
CLEO AGRARIO NO PUEDE POR SÍ, CON AUXILIO DEL ESTADO O EN-
ASOCIACIÓN CON LOS PARTICULARES, LLEVAR A CABO DICHA ACTI-
VIDAD EMPRESARIAL, LOS INTEGRANTES DEL PROPIO EJIDO "TEN--
DRÁN PREFERENCIA PARA SER OCUPADOS EN LOS TRABAJOS DE INS-
TALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE QUE SE TRATE" (ARTÍCULO
119).

CONSTITUYE ÉSTA UNA GARANTÍA PREFERENCIAL EN MA-
TERIA DE TRABAJO QUE, POR RAZÓN LÓGICA, ES DE REPERCUSIÓN-
ECONÓMICA PARA LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO AGRARIO.

4^a.- GARANTÍA FORMAL BÁSICA.- CITAREMOS FINALMEN-
TE LA GARANTÍA ELEMENTAL PERO MÁS IMPORTANTE EN ESTA MATE-
RIA: LA CONSISTENTE EN QUE "TODA EXPROPIACIÓN DE BIENES --
EJIDALES Y COMUNALES DEBERÁ HACERSE POR DECRETO PRESIDEN--
CIAL" (ARTÍCULO 121). A ELLA SE UHEN LOS REQUISITOS INDE--
CLINABLES DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL AVALÚO, PERO A ELLOS NOS
REFERIREMOS EN EL SIGUIENTE INCISO.

5^a.- GARANTÍA DE LA NO OCUPACIÓN PREVIA DE BIENES
EJIDALES O COMUNALES.- DISPONE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY --
ÁGRARIA QUE "QUERA PROHIBIDO AUTORIZAR LA OCUPACIÓN PREVIA-
DE BIENES EJIDALES A PRETEXTO DE QUE, RESPECTO DE LOS MIS--
MOS, SE ESTÁ TRAMITANDO UN EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN".

LOS JUSTIFICADOS MOTIVOS DE ESTE PRECEPTO SON PRE-
CISADOS POR MARTHA CHÁVEZ AL EXPONER QUE EL ARTÍCULO 20. --
DEL ACUERDO DEL 12 DE MARZO DE 1947, QUE SE TRANSCRIBIÓ EN-
LA CIRCULAR NÚMERO 29 DEL 13 DE MAYO DEL MISMO AÑO, DIJO --

QUE "EL EJECUTIVO DE MI CARGO AUTORIZARÁ LA OCUPACIÓN DE -
LOS TERRENOS NECESARIOS" EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN DE -
TERRENOS EJIDALES; Y EN CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, -
EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO GIRABA LAS AUTORIZACION
NES PARA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL INMUEBLE SOLICITADO EN EX-
PROPIACIÓN EJIDAL PARA QUE SE REALIZARAN LAS OBRAS DE INTER
RÉS PÚBLICO, MIENTRAS SE TRAMITABA EL EXPEDIENTE RESPECTIV
VO. ESTA AUTORIZACIÓN, AGREGA LA CITADA AUTORA, DEBERÍA HAB
BERSE COORDINADO CON UN CONVENIO ENTRE LOS EJIDATARIOS Y -
LA PERSONA MORAL QUE SE BENEFICIABA CON LA EXPROPIACIÓN, -
PUES UN TRÁMITE LARGO ENTRE ESTA AUTORIZACIÓN Y LA TERMINAC
CIÓN DE LAS EXPROPIACIONES, PERJUDICABA A LOS EJIDATARIOS-
PORQUE EN ESE LAPSO NO PODÍAN DISPONER DE SUS TIERRAS PARA
SEMBRARLAS, NI ADQUIRIR OTRAS CON EL MONTO DE LA INDEMNIZAC
CIÓN (64).

CON LA CITADA DISPOSICIÓN CUBRE, PUES, LA LEY --
AGRARIA ESA LAGUNA QUE PERMITÍA LA ATENTATORIA OCUPACIÓN -
PROVISIONAL DE LOS BIENES AGRARIOS QUE HABRÍAN DE EXPRO--
PIARSE.

(64).- MARTHA CHÁVEZ P. DE VELÁZQUEZ, EL PROCESO SOCIAL -
AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, MÉXICO, 1971, ED. POR
RÚA, PÁGS. 226-227.

V.- LA INDEMNIZACIÓN.- LA INDEMNIZACIÓN, QUE EN TODO CASO CORRESPONDE AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, POR CUANTO QUE ES ÉSTE EL ÚNICO TITULAR DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES RESPECTIVOS, ASUME DIVERSAS MODALIDADES, SEGÚN SEA EL ALCANCE DE LA EXPROPIACIÓN Y LAS CAUSAS DE LA MISMA. ASÍ, PUEDEN CONTEMPLARSE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS;-- SEGÚN LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA:

A).- SI LA EXPROPIACIÓN ES TOTAL Y TRAE COMO CONSECUENCIA LA DESAPARICIÓN DEL NÚCLEO AGRARIO COMO TAL, --- SIENDO SUS CAUSAS LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, --- III, IV, V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 112, EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ A ADQUIRIR TIERRAS EQUIVALENTES -- EN CALIDAD Y EXTENSIÓN A LAS EXPROPIADAS, DONDE SE RESTITUIRÁ EL NÚCLEO AGRARIO.

B).- ANTE LOS MISMOS ANTERIORES SUPUESTOS, PERO-- CONCURRIENDO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS EJIDATARIOS DECIDIERAN EN ASAMBLEA GENERAL CONVOCADA AL EFECTO, NO ADQUIRIR TIERRAS, SINO CREAR EN EL -- MISMO PORLADO FUENTES DE TRABAJO PERMANENTES CONECTADAS O-- NO CON LA AGRICULTURA, LA MISMA ASAMBLEA FORMULARÁ UN PLAN DE INVERSIONES QUE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL DEPARTAMEN-- TO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, CUYA BASE SERÁ EL -- IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

C).- SI TAMBIÉN LA EXPROPIACIÓN ES TOTAL, PERO -- DEBIDA A LAS CAUSAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO

LO 112, LOS MIEMBROS DE LOS EJIDOS TENDRÁN DERECHO A RECIBIR DOS LOTES TIPO URBANIZADOS Y EL EQUIVALENTE DE DOS VECES EL VALOR COMERCIAL DE SUS TIERRAS AGRÍCOLAS O EL VEINTE POR CIENTO DE LAS UTILIDADES NETAS DEL FRACCIONAMIENTO. EN CUALQUIER CASO ESTA INDEMNIZACIÓN EN EFECTIVO DEBERÁ -- DESTINARSE A LOS FINES SEÑALADOS EN LOS DOS APARTADOS ANTERIORES.

D).- SI LA EXPROPIACIÓN ES PARCIAL Y RECAE EN BIENES QUE SE EXPLOTABAN COLECTIVAMENTE, O DE USO COMÚN, LA INDEMNIZACIÓN QUE RECIBA EL NÚCLEO SE DESTINARÁ A LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS PARA COMPLETAR EL EJIDO O PARA INVERSIONES PRODUCTIVAS DIRECTAS, DENTRO DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO AGROPECUARIO QUE FORMULE LA ASAMBLEA GENERAL Y -- APRUEBE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

E).- SI LA SUPERFICIE EXPROPIADA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN TRABAJADAS INDIVIDUALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN SE APLICARÁ, A ELECCIÓN DE LOS EJIDATARIOS AFECTADOS, A ADQUIRIR TIERRAS PARA REPONER LAS SUPERFICIES EXPROPIADAS, O EN INVERSIONES PRODUCTIVAS DENTRO O FUERA DEL EJIDO, EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO B).

F).- CUANDO LA EXPROPIACIÓN ES SOBRE BIENES DISTINTOS DE LA TIERRA, TALES COMO CASA HABITACIÓN, HUERTOS Y CORRALES, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SE HARÁ DE INMEDIATO A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS EN LO INDIVIDUAL (ARTÍCULOS 122-124).

DISPOSICIÓN ESENCIAL EN LA MATERIA DE INDEMNIZA--

CIÓN ES LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121, PUES EXPRESA QUE--
"TODA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES DEBERÁ --
HACERSE POR DECRETO PRESIDENCIAL Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN Y
CUYO MONTO SERÁ DETERMINADO POR AVALÚO QUE REALICE LA SE--
CRETARÍA DEL PATRIMONIO NACIONAL, ATENDIENDO AL VALOR CO--
MERCIAL DE LOS BIENES EXPROPIADOS EN FUNCIÓN DEL DESTINO FI--
NAL QUE SE HAYA INVOCADO PARA EXPROPIARLOS...".

DEBE DESTACARSE QUE EL VALOR COMERCIAL QUE SIRVE
DE BASE AL AVALÚO CONSTITUYE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN RELA--
CIÓN CON LA REGLA GENERAL IMPERANTE EN ESTA MATERIA DESDE--
EL RANGO CONSTITUCIONAL, QUE SEÑALA EL VALOR FISCAL DE LOS
BIENES COMO EL INDICADO PARA LOS AVALÚOS QUE DEMANDA UNA --
EXPROPIACIÓN. A NO DUDARLO, ESTA SOLUCIÓN DE LAS LEYES ---
AGRARIAS ES COMPLETAMENTE ATINADA, PUES EN NUESTRO MEDIO --
EL VALOR FISCAL DE LA PROPIEDAD ES MUY INFERIOR AL QUE ---
REALMENTE TIENE, DE SUERTE TAL QUE SI LA EXPROPIACIÓN DE --
LOS BIENES AGRARIOS SE BASARA EN DICHO VALOR FISCAL, LOS --
INTERESES DEL CAMPESINO SE VERÍAN SERIAMENTE AFECTADOS.

EN RELACIÓN CON EL AVALÚO, LA LEY AGRARIA PRESCRI--
BE QUE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS LO SOLICITARÁ,--
EN CASO DE EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES, A--
LA SECRETARÍA DEL PATRIMONIO NACIONAL (ARTÍCULO 344). CON--
DICE ASÍ, ESTA DISPOSICIÓN, CON LO ORDENADO POR EL ACUERDO--
DEL 15 DE ABRIL DE 1953, EN EL SENTIDO DE QUE "EN TODOS --
LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA ANTE EL DEPARTAMENTO AGRARIO--
UN EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EJIDALES O COMU--

NALES, ESTA DEPENDENCIA SOLICITARÁ A LA SECRETARÍA DE BIENES NACIONALES E INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA (NOT SECRETARÍA DEL PATRIMONIO NACIONAL), Y ÉSTA PROPORCIONARÁ, UN PERITO-VALUADOR QUE SE ENCARGARÁ DE DETERMINAR EL VALOR ECONÓMICO DE LOS BIENES EJIDALES O COMUNALES QUE POR TAL PROCEDIMIENTO TRATEN DE EXPROPIARSE". ASIMISMO, TAL ACUERDO DISPONE - QUE UNA VEZ EFECTUADO EL AVALÚO MENCIONADO, LA CITADA DEPENDENCIA LO REMITIRÁ AL DEPARTAMENTO AGRARIO A FIN DE QUE CONTINÚE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO (ARTÍCULOS 1º Y 2º).

VI.- EL PROCEDIMIENTO.- EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA EXPROPIACIÓN DE BIENES AGRARIOS SE INICIA CON LA SOLICITUD ESCRITA QUE ANTE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN DEBEN PRESENTAR LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES OFICIALES COMPETENTES, SEGÚN EL FIN QUE SE BUSQUE CON LA EXPROPIACIÓN, O BIEN, LA PERSONA QUE TENGA UN INTERÉS LÍCITO EN PROMOVERLA.

EN DICHA SOLICITUD DEBEN INDICARSE:

I.- LOS BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN;

II.- EL DESTINO QUE PRETENDE DÁRSELES;

III.- LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE SE INVOKA;

IV.- LA INDEMNIZACIÓN QUE SE PROPONGA; Y

V.- LOS PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS Y COMPLEMENTARIOS QUE SE ESTIMEN INDISPENSABLES PARA DEJAR ESTABLECIDOS LOS PUNTOS ANTERIORES.

DE LO ANTERIOR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS NOTIFICARÁ AL COMISARIADO EJIDAL DEL NÚCLEO AFECTADO, POR OFICIO Y MEDIANTE PUBLICACIÓN EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, Y PEDIRÁ LAS OPINIONES DEL GOBERNADOR, DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DE LA ENTIDAD DONDE LOS BIENES SE ENCUENTREN UBICADOS Y DEL BANCO OFICIAL QUE OPERE CON EL EJIDO, OPINIONES QUE DEBERÁN RENDIRSE EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS, TRANSCURRIDO EL CUAL, SI NO HAY RESPUESTA, SE CONSIDERARÁ QUE NO HAY OPOSICIÓN, DEBIENDO PROSEGUIRSE CON LOS TRÁMITES.

AL MISMO TIEMPO, EL CITADO DEPARTAMENTO MANDARÁ PRACTICAR LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS Y LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA SOLICITUD Y PEDIRÁ A LA SECRETARÍA DEL PATRIMONIO NACIONAL QUE REALICE EL AVANLÚO CORRESPONDIENTE.

TODOS LOS TRÁMITES YA INDICADOS DEBEN CONCLUIRSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS DE INICIADOS.

INTEGRADO EL EXPEDIENTE CON LOS DOCUMENTOS A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN, Y CON AQUELLOS OTROS QUE EL MISMO DEPARTAMENTO JUZQUE NECESARIO RECARAR, DEBE SER SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA QUE RESUELVA EN DEFINITIVA.

EN CASO DE APROBARSE EL EXPEDIENTE, EL DECRETO RELATIVO SERÁ PUBLICADO EN LAS PUBLICACIONES OFICIALES YA ALUDIDAS, DEBIENDO ENTONCES EL DEPARTAMENTO PROCEDER A EJECUTARLO EN SUS TÉRMINOS.

EN LA DILIGENCIA POSESORIA DEBE PRACTICARSE EL DESLINDE DE LAS TIERRAS EXPROPIADAS Y DE LAS QUE HUBIEREN CONCEDIDO EN COMPENSACIÓN, EN SU CASO; ENSEGUIDA, SE PONDRÁ EN POSESIÓN DE ELLAS A QUIENES DEBEN RECIBIRLAS, Y SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE.

ANTES DE DICTAR LA ORDEN DE EJECUCIÓN, EL DEPARTAMENTO DEBE TENER LA SEGURIDAD DE QUE LA INDEMNIZACIÓN ELIJADA SEA DEBIDAMENTE CUBIERTA, O BIEN, GARANTIZADO SU PAGO EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO, ASÍ COMO DE QUE SE APLIQUE --

CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA PROPIA LEY AGRARIA.

REALIZADO LO ANTERIOR, EL DEPARTAMENTO DEBE EXPEDIR LOS TITULOS CORRESPONDIENTES, EN LOS QUE SE INCLUIRÁ -- UNA CLÁUSULA QUE CONTENGA LAS PREVENCIÓNES RELATIVAS A QUE -- CUANDO LOS BIENES EXPROPIADOS SE DESTINEN A UN FIN DISTINTO DEL SEÑALADO EN EL DECRETO RESPECTIVO, O CUANDO EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS NO CUMPLAN LA FUNCIÓN ASIGNADA, PASARÁN A SER PROPIEDAD DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL Y NO PODRÁ -- RECLAMARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS O BIENES QUE SE HAYAN ENTREGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN (ARTÍCULO 125).

LOS TITULOS DEBEN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO -- AGRARIO NACIONAL.

SI LA EXPROPIACIÓN FUESE SOBRE DERECHOS EJIDALES -- O COMUNALES AL APROVECHAMIENTO DE AGUAS, A MOCIÓN DEL DEPARTAMENTO, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PRACTICARÁ EL REAJUSTE PROCEDENTE EN LOS APROVECHAMIENTOS Y REGLAMENTARÁ EL DERECHO DE QUIENES EN ADELANTE HUBIEREN DE USARLOS, CONFORME A LA LEGISLACIÓN PARTICULAR EN LA MATERIA (ARTÍCULOS 343 A 348).

ANTES DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DEBE EMITIR SU DICTAMEN, YA QUE A TENOR DEL ARTÍCULO 16 DE LA -- LEY AGRARIA, "SON ATRIBUCIONES DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO":

"1.- DICTAMINAR SOBRE LOS EXPEDIENTES QUE DEBAN -- SER RESUELTOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CUANDO SU-

TRÁMITE HAYA CONCLUIDO...".

VII.- EXAMEN COMPARATIVO ENTRE EL DEROGADO CÓDIGO AGRARIO Y LA VIGENTE LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. JUICIO CRITICO.- EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES, LA LEY AGRARIA CONTIENE, EN RELACIÓN CON SU PREDECESOR, INNOVACIONES NOTABLES CUYO SENTIDO ESENCIAL ES LA PROTECCIÓN MÁS ADECUADA Y COMPLETA DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS.

POR PRINCIPIO DE CUENTAS, LA NUEVA LEY CONSAGRA DOS PRINCIPIOS GENERALES QUE TIENDEN A LIMITAR LA POSIBILIDAD DE EXPROPIACIONES DE BIENES AGRARIOS INFUNDADAS O INNECESARIAS.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DEROGADO -- DISPONÍA QUE LOS BIENES EJIDALES Y LOS COMUNALES, SÓLO PODRÍAN SER EXPROPIADOS POR LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA -- QUE EN OCHO FRACCIONES PRECISABA Y QUE COINCIDEN CON LAS -- PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 112 DE LA NUEVA LEY. SIN EMBARGO, NO RESALTABA LA IMPORTANCIA DE LA UTILIDAD SOCIAL DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS Y, SOBRE TODO, NO EMITÍA UNA FÓRMULA GENERAL QUE CONSIGNARA QUE, EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIA, LOS BIENES PREFERENTEMENTE EXPROPIABLES FUESEN LOS DE PROPIEDAD -- PARTICULAR. AMBAS OMISIONES HAN SIDO SUBSANADAS POR LA LEY AGRARIA, PUES EN SU CITADO ARTÍCULO 112 HABLA, COMO YA HE-- MOS ASENTADO CON ANTERIORIDAD, DE LA "CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE CON TODA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO O DE LAS COMUNIDADES"; Y ENSEGUIDA, PROCLAMA QUE "EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LA EXPROPIACIÓN SE FINCARÁ PREFERENTEMENTE EN BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR". Es

TA NORMA LA CONSIGNABA EL MISMO ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO, EN SU FRACCIÓN III, PERO DE MODO RESTRINGIDO, PUES SÓLO ERA DE APLICACIÓN EN LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN DICHA FRACCIÓN. A LA LETRA ÉSTA EXPRESABA: COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, EL "ESTABLECIMIENTO DE CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN Y DE EDUCACIÓN VOCACIONAL, O DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS, CUANDO NO SEA FACILITABLE ESTABLECELOS EN TERRENOS NO EJIDALES".

SEGURA FUENTE DE LA PARTE INICIAL DEL ARTÍCULO -- 112 DE LA LEY LO ES EL ARTÍCULO 213 DEL ANTEPROYECTO DE NUEVO CÓDIGO AGRARIO FORMULADO POR EL MAESTRO MENDIETA Y HÚÑEZ Y EL INGENIERO LUIS G. ALCÉRRECA, CON EL TEXTO SIGUIENTE: -- "LOS BIENES EJIDALES Y LOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, SOLAMENTE SON EXPROPIABLES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EN AQUELLOS CASOS EN QUE CON TODA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO O DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL Y SIEMPRE QUE TAMBIÉN CON TODA EVIDENCIA Y EN SU CASO, NO HAYA OTRAS TIERRAS DISTINTAS DE LAS EJIDALES O COMUNALES EN LAS QUE SEA POSIBLE FINCAR LA EXPROPIACIÓN". (65).

LOS CITADOS AUTORES FUNDABAN LO ANTERIOR EXPRESANDO QUE ESTE PROYECTADO PRECEPTO "TIENE POR OBJETO PONER CONDICIONES INFRANQUEABLES A LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES PARA EVITAR LOS ABUSOS QUE SE HAN COMETIDO EN ESTA MATERIA, PROCEDIÉNDOSE A EXPROPIAR EJIDOS SÓLO PARA (65).- "UN ANTEPROYECTO DE NUEVO CÓDIGO AGRARIO", MÉXICO, - 1964, PÁGS. 111-112.

SATISFACER INTERESES PERSONALES O DE EMPRESAS PRIVADAS CUYOS NEGOCIOS NO JUSTIFICAN LA EXPROPIACIÓN" (66); RAZONES TODAS ESTAS VÁLIDAS PARA FUNDAMENTAR EL VIGENTE TEXTO DEL ARTÍCULO 112.

OTRO ACIERTO DE LA LEY, QUE NOS PARECE DE GRAN RELIEVE, ES LA DETERMINACIÓN QUE HA HECHO EN CUANTO A QUE LAS EXPROPIACIONES DE BIENES AGRARIOS PARA OBRAS DE SERVICIO SOCIAL O PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA MAYOR PARTE DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 112 (I, II, III Y IV), SÓLO PROCEDERÁN A FAVOR DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, O DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO FEDERAL. ELLO CONSTITUYE UNA CERTERA LIMITACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN, COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA EXPROPIACIÓN, DE NEGOCIOS PRIVADOS DE INDOLE MERAMENTE LUCRATIVA, LIMITACIÓN QUE EL CÓDIGO DEROGADO NO CONTEMPLABA. LO PROPIO HA SUCEDIDO CON LAS PREVISIONES DE LA LEY RESPECTO DE LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES QUE TENGAN POR OBJETO LA CREACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS, PUES ELLAS DEBEN HACERSE INDISTINTA PERO EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD RURAL Y DE LA VIVIENDA POPULAR O DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMOS TODOS QUE SUPONEN UNA ACTUACIÓN SÓLO REGIDA POR EL INTERÉS PÚBLICO.

LAS MISMAS OBSERVACIONES DEBEN HACERSE RESPECTO- (66).- IDEM, PÁG. 112.

DE LAS EXPROPIACIONES DE BIENES AGRARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS EMPRESAS "DE INDUBIDABLE BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD", A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY, YA QUE SIEMPRE SE HARÁN EN FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

TODAS ESTAS LIMITACIONES EN CUANTO A LOS SUJETOS A LOS QUE PASAN LOS BIENES EXPROPIADOS LIMITACIONES QUE, REPETIMOS, GARANTIZAN LA PRIMACÍA DEL INTERÉS PÚBLICO SOBRE CUALQUIER OTRO, NO ESTUVIERON PREVISTAS POR EL CÓDIGO DEROGADO, RAZÓN POR LA CUAL BAJO SU RÉGIMEN PROLIFERARON LAS EXPROPIACIONES QUE SOLAMENTE TENDÍAN A SATISFACER INTERESES PRIVADOS.

RESPECTO DE LOS BIENES AGRARIOS QUE SE EXPROPIAN PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN, INFORTUNADAMENTE PERSISTE EN LA LEY AGRARIA LA PREVISIÓN CONTEMPLADA POR EL CÓDIGO EN EL ARTÍCULO 190, PUES EN AQUEL SUPUESTO "EL NÚCLEO DE POBLACIÓN O LA COMUNIDAD, TENDRÁN DERECHO A LAS REGALÍAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEBA OTORGAR EL CONCESIONARIO, QUIEN ESTÁ OBLIGADO A CELEBRAR LOS CONVENIOS QUE FIJEN LAS LEYES, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO". EN CASI IGUALES TÉRMINOS SE ENCUENTRA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY, PUES EXPONE QUE EN EL CASO DE QUE SE EXPROPIE PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHA CONCESIÓN, ADemás DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, EL NÚ

CLEO AGRARIO TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR LAS CITADAS REGALÍAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEBA OTORGAR EL CONCESSIONARIO, OÁN DOCE ÚNICAMENTE LA VARIANTE DE QUE LOS CONVENIOS DE ÉSTE DE BEN QUEDAR SUJETOS A LA APROBACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUN TOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN. Y DECÍAMOS QUE ES INFORTUNADA-- ESTA PERSISTENCIA DE LA ALUDIDA NORMA PORQUE, COMO HA EXPRE SADO MENDIETA Y MÓÑEZ, ELLA "SE APARTA POR COMPLETO DEL --- PRINCIPIO QUE SUSTENTA TODA LA MATERIA DE EXPROPIACIÓN DE -- BIENES EJIDALES O COMUNALES Y DE LOS FINES DE LA REFORMA -- AGRARIA, PUES TRANSFORMA AL EJIDATARIO EN RENTISTA" (67).

OTRA INNOVACIÓN QUE DESTACA EN LA LEY ES LA QUE -- CONSISTE EN DOS FUNDADAS PROHIBICIONES CUYO SENTIDO CONDICE CON LOS PRINCIPIOS PROTECCIONISTAS DE NUESTRA LEGISLACIÓN -- GENERAL EN RELACIÓN CON EL PELIGRO DE LAS INVERSIONES EX--- TRANJERAS. TALES PROHIBICIONES ESTÁN CONVENIDAS EN LOS SI-- GUIENTES TÉRMINOS:

A).- "DE NINGUNA MANERA PODRÁN EXPROPIARSE BIENES EJIDALES O COMUNALES PARA OTORGARSE, BAJO CUALQUIER TÍTULO, A SOCIEDADES, FIDEICOMISOS O A OTRAS ENTIDADES JURÍDICAS -- QUE HAGAN POSIBLE SU ADQUISICIÓN POR PARTE DE EXTRANJEROS"

B).- "NO PODRÁN CONSTITUIRSE NI OPERAR, SOCIEDA-- DES PARA EXPLOTAR RECURSOS TURÍSTICOS EN TERRENOS EXPROPIA-- DOS A EJIDOS O COMUNIDADES DENTRO DE LA FAJA COSTERA, APROVE CHANDO LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA REALIZADAS POR LOS GO-- BIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, SALVO QUE EN ELLAS --

(67).- EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO, PÁG. 344.

PARTICIPEN MAYORITARIAMENTE LOS PROPIOS EJIDATARIOS O EL GOBIERNO FEDERAL" (PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 121).

EN CUANTO AL DESTINO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA LEY PREVIENE UNA AMPLIACIÓN DE OBJETIVOS, EN RELACIÓN CON EL LIMITADO DEL CÓDIGO. EXPRESABA ÉSTE, A TRAVÉS DE SU ARTÍCULO 189, QUE EN CASO DE QUE LOS EJIDATARIOS NO ACEPTARAN OCUPAR Y EXPLOTAR LAS TIERRAS QUE SE LES PROPUSIESEN, LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÍA A REALIZAR OBRAS O A ADQUIRIR ELEMENTOS PARA IMPULSAR LA AGRICULTURA EJIDAL.

QUEDABA, PUES, RESTRINGIDA LA INDEMNIZACIÓN A LAS OBRAS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA IMPULSAR LA AGRICULTURA.

PERO DIÉRONSE VARIOS CASOS EN QUE LOS EJIDATARIOS MANIFESTARON NO DESEAR DEDICÁNDOSE A LA AGRICULTURA, MAS DICHA NORMA NO LES DABA OPCIÓN A OTRA ACTIVIDAD. SEGURAMENTE CONSIDERANDO ESTO, LA NUEVA LEY PERMITE QUE CUANDO ELLOS ASÍ LO DECIDAN, PUEDEN, NO ADQUIRIR TIERRAS, SINO CREAR EN EL MISMO POBLADO FUENTES DE TRABAJO PERMANENTES CONECTADAS O NO CON LA AGRICULTURA. EN TAL SUPUESTO, LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS PROPIOS EJIDATARIOS DEBE FORMULAR UN PLAN DE INVERSIONES QUE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS, CUYA BASE SERÁ EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

CON ESTA SOLUCIÓN SE ABREN PERSPECTIVAS DIVERSAS A LOS EJIDATARIOS QUE OPTAN POR OTRAS ACTIVIDADES, LO CUAL

PUEDE COADYUVAR EN CIERTA MEDIDA A ATEMPERAR EL PROBLEMA --
DEL EXCESO DE CAMPESINOS EN RELACIÓN CON LA ESCASEZ DE LA --
TIERRA.

POR OTRA PARTE, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA EXPRO--
PIACIÓN DEBIDA A LA CREACIÓN O MEJORAMIENTO DE CENTROS DE --
POBLACIÓN, LA LEY AMPLÍA, EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO, EL MON--
TO DE LA INDEMNIZACIÓN.

A ESTE RESPECTO EL CITADO ORDENAMIENTO DEROGADO --
DISPONÍA QUE CUANDO LA EXPROPIACIÓN TUVIERA POR OBJETO -- --
CREAR UN CENTRO URBANO Y EL EJIDO CARECIERE DE ZONA DE URBA--
NIZACIÓN O FUNDO LEGAL, DEBERÍA ENTREGARSE GRATUITAMENTE UN
LOTE A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS, Y QUE LA INDEMNIZACIÓN--
EN EFECTIVO SE DESTINARÍA A ADQUIRIR LOS TERRENOS NECESA--
RIOS PARA LA REPOSICIÓN DE PARCELAS O DE LAS UNIDADES DE DO--
TACIÓN EXPROPIADAS; Y EL EXCEDENTE SE DESTINARÍA A ESTABLE--
-- CER SERVICIOS PÚBLICOS DE URBANIZACIÓN, Y AL FOMENTO AGRÍCO--
LA (ARTÍCULO 193).

EN LA NORMA CONCORDANTE CON ÉSTE, LA LEY PRECEP--
TÍA QUE EN LOS CASOS DE EXPROPIACIONES ORIGINADAS POR LA --
CREACIÓN O MEJORAMIENTO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y DE SUS --
FUENTES PROPIAS DE VIDA, LOS MIEMBROS DE LOS EJIDOS TENDRÁN
DERECHO A RECIBIR DOS LOTES TIPO URBANIZADOS Y EL EQUIVALEN--
TE DE DOS VECES EL VALOR COMERCIAL DE SUS TIERRAS AGRÍCOLAS
O EL VEINTE POR CIENTO DE LAS UTILIDADES NETAS DEL FRACCIO--
NAMIENTO; MAS EN CUALQUIER CASO ESTA INDEMNIZACIÓN EN EFFEC--
TIVO DEBERÁ DESTINARSE A ADQUIRIR TIERRAS EQUIVALENTES EN --

CALIDAD Y EXTENSIÓN A LAS EXPROPIADAS, O BIEN, SI ASÍ LO DECIDE LA ASAMBLEA GENERAL, A LA CREACIÓN DE FUENTES DE TRABAJO CONECTADAS O NO CON LA AGRICULTURA (ARTÍCULO 122 - PÁRRAFO TERCERO EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO).

COMO SE APRECIA, CON TODO TIPO FUE SUPRIMIDO EL IMPROCEDENTE TÉRMINO "GRATUITAMENTE", QUE SE APLICABA A LA ENTREGA DE UN LOTE A CADA EJIDATARIO, Y QUEDA ESTABLECIDO LO REAL Y RAZONABLE: CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN TIENE DERECHO A RECIBIR DOS LOTES TIPO URBANIZADOS Y EL EQUIVALENTE DE DOS VECES EL VALOR COMERCIAL DE SUS TIERRAS AGRÍCOLAS O EL VEINTE POR CIENTO DE LAS UTILIDADES NETAS DEL FRACCIONAMIENTO.

EL SENTIDO JUSTICIERO DE ESTA DISPOSICIÓN ES EVIDENTE, SOBRE TODO SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA CONCESIÓN PARA LA CREACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS HA SIDO DE SUYO PRODUCTIVA.

FINALMENTE, HEMOS DE COMPARAR LAS PERCEPCIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA DE LAS INDEMNIZACIONES.

BAJO EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE, COMO YA VIMOS, SE CONSIDERABA AL EJIDATARIO COMO PROPIETARIO DE SU PARCELA DE CULTIVO (68), ERA EXPLICABLE QUE SE DISPUSIERA QUE LAS COMPENSACIONES PERTENECERAN A LA COMUNIDAD, SI EL BIEN EXPROPIADO SE EXPLOTABA EN COMÚN,

(68).- ART. 152: "A PARTIR DEL FRACCIONAMIENTO DE LAS TIERRAS DE CULTIVO, LA PROPIEDAD DE ÉSTAS PASARÁ, CON LAS LIMITACIONES QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE, A LOS EJIDATARIOS EN CUYO FAVOR SE ADJUDICAN LAS PARCELAS".

Y A LOS INDIVIDUOS EN PARTICULAR, CUANDO LA EXPLOTACIÓN SE REFIRIASE A BIENES EXPLOTADOS INDIVIDUALMENTE (ARTÍCULO -- 192), PERO AHORA LA LEY NO RECONOCE DICHA PROPIEDAD INDIVIDUAL (69), RAZÓN POR LA CUAL DISPONE QUE "SI LA SUPERFICIE EXPROPIADA COMPRENDA UNIDADES DE DOTACIÓN TRABAJADAS INDIVIDUALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN SE APLICARÁ A ELECCIÓN DE -- LOS EJIDATARIOS AFECTADOS, A ADQUIRIR TIERRAS PARA REPONER LAS SUPERFICIES EXPROPIADAS O EN INVERSIONES PRODUCTIVAS -- DENTRO O FUERA DEL EJIDO,..". ES DECIR, EN RELACIÓN CON DICHAS UNIDADES DE DOTACIÓN O PARCELAS, NO SE DISPONE LA PERCEPCIÓN INDIVIDUAL DE LA INDEMNIZACIÓN.

SIN EMBARGO, HAY UN SUPUESTO BAJO EL CUAL SÍ SE HACE UN PAGO INDIVIDUAL DE LA INDEMNIZACIÓN. OBTIAMENTE SE VINCULA AL ÚNICO BIEN AGRARIO SUSCEPTIBLE DE PROPIEDAD INDIVIDUAL: EL SOLAR URBANO. EL ARTÍCULO RELATIVO ES EL 124- DE LA LEY, QUE A LA LETRA DICE: "EN TODO CASO, EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR BIENES DISTINTOS A LA TIERRA, TALES COMO CASA HABITACIÓN, HUERTOS Y CORRALES, SE HARÁ DE INMEDIATO -- A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS EN LO INDIVIDUAL".

POR LO DEMÁS, LA LEY OTORGA AL PRESIDENTE DE LA -- REPÚBLICA, EN ESTA MATERIA, UNA FACULTAD ESPECÍFICA, DIS -- CRECIONAL, QUE PERMITE EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL CON --

(69).- ART. 52: PÁRRAFO SEGUNDO, "LAS TIERRAS CULTIVABLES -- QUE DE ACUERDO CON LA LEY PUEDAN SER OBJETO DE ADJU -- DICACIÓN INDIVIDUAL ENTRE LOS MIEMBROS DEL EJIDO, -- EN NINGÚN MOMENTO DEJARÁN DE SER PROPIEDAD DEL NÚ -- CLFO DE POBLACIÓN EJIDAL. EL APROVECHAMIENTO INDIVI -- DUAL, CUANDO EXISTA, TERMINARÁ AL RESOLVERSE, DE -- ACUERDO CON LA LEY, QUE LA EXPLOTACIÓN DEBE SER CO -- LECTIVA EN BENEFICIO DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL -- EJIDO Y RENACERÁ CUANDO ÉSTA TERMINE".

SISTENTE EN EL PAGO GLOBAL DE LA INDEMNIZACIÓN AL NÚCLEO --
AGRARIO, TAL FACULTAD ESTÁ PREVISTA EN LOS SIGUIENTES TÉR-
MINOS: "CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ATENDIENDO --
A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN CADA CASO CONCURRAN, LO JUZQUE
CONVENIENTE, PODRÁ AUTORIZAR QUE LA TOTALIDAD O PARTE DE --
LA INDEMNIZACIÓN SE ENTREGUE EN EFECTIVO A CADA UNO DE LOS
EJIDATARIOS O COMUNEROS EXPROPIADOS EN LA PROPORCIÓN CORRES-
PONDIENTE, DICTANDO LAS DISPOSICIONES QUE ESTIME NECESARIAS
PARA TAL FIN". DESDE LUEGO, TAL FACULTAD ENTRAÑA TAMBIÉN --
EXCEPCIONES A OTRA REGLA GENERAL: LA DEL DESTINO DE LA IN-
DEMNIZACIÓN A LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS EQUIVALENTES A LAS
EXPROPIADAS.

UNA ESTIMACIÓN FINAL ACERCA DE LA REGLAMENTACIÓN
QUE DE LA EXPROPIACIÓN CONSAGRA LA LEY FEDERAL DE REFORMA-
AGRARIA, NOS PERMITE AFIRMAR QUE, SUPERANDO A LA DEL CÓDI-
GO DEROGADO, PONE DE RELIEVE UNA NORMATIVA EN QUE SE ACEN-
TÚA EL SENTIDO DE JUSTICIA SOCIAL; Y, DESDE EL PUNTO DE --
VISTA PRAGMÁTICO, BRINDA SOLUCIONES QUE ENSANCHAN LAS PERS-
PECTIVAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNE-
ROS A QUIENES, EN MÉRITO DE UNA UTILIDAD PÚBLICA PREVALEN-
TE EN RELACIÓN CON LA SOCIAL DE SUS RESPECTIVOS NÚCLEOS --
AGRARIOS, LE SON EXPROPIADOS LOS BIENES DE PROPIEDAD COLEC-
TIVA E INDIVIDUAL.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- A SU INICIACIÓN HISTÓRICA, OCURRIDA EN LA --
EDAD MEDIA, LA INSTITUCIÓN DE LA EXPROPIA---
CIÓN SE JUSTIFICÓ COMO UNA FORMA DE EJERCI---
CIO DEL "DOMINIO EMINENTE" DEL PRÍNCIPE SO---
BRE LOS BIENES DE SUS SÚBDITOS, A TRAVÉS DEL
"DERECHO DE REVERSIÓN".
- SEGUNDA.- EN CONTRAPOSICIÓN A LA EXPLICACIÓN TRADICIO---
NAL DE LA EXPROPIACIÓN, QUE OBSERVA EN ELLA---
UN CONFLICTO ENTRE UN INTERÉS PRIVADO Y EL --
DEL ESTADO, EN EL QUE PREVALECE ESTE ÚLTIMO,
LA FUNDAMENTACIÓN MODERNA DE LA INSTITUCIÓN---
SE BASA EN LA ARMONÍA TEÓRICAMENTE EXISTENTE
ENTRE LOS INTERESES PARTICULARES Y EL INTE---
RÉS PÚBLICO, ARMONÍA QUE SE ESTABLECE EN MÉ---
RITO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD Y
DEL OBJETIVO DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL.
- TERCERA.- LOS TÉRMINOS "UTILIDAD PÚBLICA" EMPLEADOS --
POR LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ALUDEN A UN CON-
CEPTO GENÉRICO QUE COMPRENDE TRES ESPECIES:--
LA "UTILIDAD PÚBLICA STRICTO SENSU", VINCULA
DA A LAS OBRAS PÚBLICAS; LA "UTILIDAD SOCIAL",
INHERENTE A LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES,
PROTEGIDAS POR EL DERECHO SOCIAL, Y A SUS --
BIENES (COMO ES EL CASO DE LOS EJIDOS Y COMU-
NIDADES); Y LA "UTILIDAD NACIONAL", QUE INTE-
RESA A TODOS LOS MIEMBROS DEL ESTADO.
- CUARTA.- EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN, LA PRIMACÍA DE --
LOS "CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA", A QUE SE RE-
FIERE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE RE-
FORMA AGRARIA, EN RELACIÓN CON LA UTILIDAD SO-
CIAL DE LOS NÚCLEOS EJIDALES Y COMUNALES, SE-
FINCA EN QUE AQUELLAS TIENDEN A BENEFICIAR UN
ÁMBITO ECONÓMICO, SOCIAL DE MAYORES PROPORCIO-
NES QUE EL IMPLICADO POR UN DETERMINADO CEN-
TRO DE POBLACIÓN AGRARIA.
- QUINTA.- EL PROFUNDO SENTIDO DE JUSTICIA SOCIAL QUE --
CARACTERIZA A LA REFORMA AGRARIA, DE CONFORMI-
DAD CON EL CUAL LAS NECESIDADES DE LOS GRUPOS
ECONÓMICAMENTE DÉBILES PREVALECEEN SOBRE LOS --
INTERESES PRIVADOS DE LOS PARTICULARES, FUN-
DAMENTA LA RAZÓN POR LA QUE LA CONSTITUCIÓN --
DE 1917 SUBSTITUYÓ LA FÓRMULA TRADICIONAL --
DE LA INDEMNIZACIÓN PREVIA A LA EXPROPIA---

CIÓN, POR LA DE LA EXPROPIACIÓN MEDIANTE LA INDEMNIZACIÓN, QUE PERMITE EL PAGO A POSTERIORI AL PARTICULAR AFECTADO.

- SEXTA.- LA AFECTACIÓN AGRARIA ES UNA INSTITUCIÓN -- SUI GÉNERIS DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO-SOCIAL QUE, CONTRAPONIÉNDOSE A LOS LINEAMIENTOS DEL DERECHO INDIVIDUALISTA EN ESTA MATERIA, SUPONE UNA EXPROPIACIÓN CON PAGO A POSTERIORI Y SIN DERECHO DE REVERSIÓN.
- SEPTIMA.- TEÓRICAMENTE SE CONTEMPLA UN AMPLIO DESTINO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES, LA LEY AGRARIA -- AUTORIZA LA DIVERSIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS, CON LO CUAL -- LES ABRE NUEVAS PERSPECTIVAS Y COADYUVA, EN CIERTA MEDIDA, A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA -- AGRAVIO SUSCITADO POR LA ESCASEZ DE TIERRAS.
- OCTAVA.- HABIENDO SUPRIMIDO LA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE LAS ÁREAS CULTIVABLES (PARCELAS) DE LOS EJIDOS, LA LEY AGRARIA ESTABLECE, COMO REGLA GENERAL, LA PERCEPCIÓN COLECTIVA DE LAS INDEMNIZACIONES EN CASOS DE EXPROPIACIÓN, MISMAS QUE, POR ELLO, PASAN AL NÚCLEO AGRARIO EN SU CALIDAD DE TAL.
- NOVENA.- EN VIRTUD DE QUE LA CONVERSIÓN DEL EJIDATARIO EN RENTISTA DESNATURALIZA EL SENTIDO DE LA REFORMA AGRARIA, PUES HACE DEL CAMPESINO PRODUCTOR UN ELEMENTO EVENTUALMENTE PARASITARIO PARA LA ECONOMÍA, DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, A EFECTO DE QUE, EN LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA, EL DERECHO DEL NÚCLEO EJIDAL SE LIMITE AL BENEFICIO DE LA INDEMNIZACIÓN.
- DECIMA.- LA REGLAMENTACIÓN QUE ACERCA DE LA INSTITUCIÓN EXPROPIATORIA DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES CONSAGRA LA LEY AGRARIA, ACUSA, EN RELACIÓN CON LA DEL CÓDIGO DEROGADO, UN MAYOR ACENTUAMIENTO DEL SENTIDO DE JUSTICIA SOCIAL DE SU NORMATIVA, Y, DESDE EL PUNTO DE VISTA PRAGMÁTICO, UNA NOTABLE AMPLIACIÓN DE LAS PERSPECTIVAS ECONÓMICO-SOCIALES DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS.

"BIBLIOGRAFIA"

- 1.- GABINO FRAGA.- "DERECHO ADMINISTRATIVO".
- 2.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL".
- 3.- RAFAEL DE PINA.- "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO".
- 4.- MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO".
- 5.- LEON DUGUIT.- "LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO PRIVADO".
- 6.- JOAQUIN ESCRICHE.- "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA".
- 7.- DON MANUEL FABILA.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA".
- 8.- ALONSO DE ZURITA.- "BREVE Y SUMARIA RELACION DE LOS SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA".
- 9.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO".
- 10.- LUIS WISTANO OROZCO.- "LA ORGANIZACION DE LA REPUBLICA".
- 11.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- "EL DERECHO SOCIAL"
- 12.- MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS".
- 13.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
- 14.- "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".
- 15.- "CODIGO AGRARIO DE 1942".
- 16.- "LEY DE EXPROPIACION, PUBLICADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1936".
- 17.- "CINCUENTENARIO DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915".